

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

Informe Técnico Final

Versión Pública

Investigación por dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

Expediente: D-215-63-129

Bogotá D.C., octubre de 2024

Tabla de contenido

Introducción	6
Capítulo I	7
1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO	7
1.1. Solicitud actual de apertura de investigación	7
1.1.1. Solicitud de apertura	7
1.2 Representatividad	9
1.3 Identificación de los productos y similitud entre estos	10
1.3.1 Descripción del producto de producción nacional	10
• <i>Denominación y descripción del producto nacional</i>	<i>10</i>
• <i>Características y usos</i>	<i>11</i>
• <i>Descripción del proceso de producción del producto</i>	<i>12</i>
• <i>Materias primas utilizadas y valor agregado nacional</i>	<i>12</i>
• <i>Clasificación arancelaria</i>	<i>13</i>
• <i>Normas técnicas</i>	<i>13</i>
• <i>Comercialización del producto exportado a Colombia</i>	<i>14</i>
• <i>Estado</i>	<i>14</i>
• <i>Comercialización</i>	<i>14</i>
1.3.2 Descripción del producto importado	14
• <i>Denominación y descripción del producto importado</i>	<i>15</i>
• <i>Descripción del proceso de producción y tecnología</i>	<i>15</i>
• <i>Características y usos</i>	<i>15</i>
• <i>Referencias del producto importado</i>	<i>15</i>
1.4 Similitud	16
1.4.1 Condiciones que determinan la similitud entre productos	16
1.4.2 Análisis específico de similitud	16
1.5 Tratamiento confidencial	20
1.7 Comunicaciones	22

1.7.1 Comunicaciones a la embajada de la República Popular China	22
1.8.2 Convocatoria	25
1.8.3. Prórroga del término de respuesta a cuestionarios.....	25
1.8.4 Prórroga del término para adoptar la determinación preliminar	25
1.9 Respuesta a cuestionarios y a convocatoria	25
1.16. Comentarios de la Autoridad Investigadora.....	61
• Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora.....	62
<i>exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.</i>	<i>62</i>
Capítulo II.....	82
2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TELA NO TEJIDA FABRICADA A PARTIR DE POLIPROPILENO 100% DE PESO DESDE 8 G/M2 HASTA 70 G/M2 CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 56.03.11.00.00 Y 5603.12.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.....	82
2.1 Evaluación del dumping	82
2.1.1 Determinación del dumping	82
2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa.....	84
2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping	88
2.1.4 Determinación del valor normal	88
2.1.4.1 Cálculo del valor normal	121
2.1.5 Determinación del Precio de exportación	134
2.1.6 Margen de dumping	137

2.1.6.1 Margen de dumping correspondiente a la tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00	138
2.2 Mercado mundial de tela no tejida	139
2.2.1 Factores que afectan el precio de las materias primas.	140
2.2.2 Las principales empresas en el mercado mundial de este producto son.....	142
2.2.3 Principales exportadores e importadores	143
2.2.4 Análisis de precios en el mercado mundial	148
2.2.5 El papel de china en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno.....	149
2.2.6 Tendencias en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno.....	151
2.3 Análisis de la existencia de daño importante.....	153
2.3.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño	153
2.3.2 Metodología de daño importante.....	157
2.3.3 Análisis de daño importante.....	158
2.3.4 Evolución del mercado colombiano	159
2.3.5 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación	160
2.3.6 Comportamiento de las importaciones	161
2.3.7 Efecto sobre los precios de la rama producción nacional	171
2.3.8 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros.....	172
2.3.8.1 Indicadores Económicos.....	172

2.3.8.2	Indicadores financieros	185
2.4	<i>Conclusión sobre la existencia de dumping y daño</i>	<i>196</i>
	<i>Otras posibles causas de daño</i>	<i>198</i>
2.5	<i>Relación causal.....</i>	<i>203</i>

Introducción

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final de la investigación por dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² (en adelante *tela no tejida*) clasificadas por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

Capítulo I

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. Solicitud actual de apertura de investigación

1.1.1. Solicitud de apertura

La sociedad PGI COLOMBIA LTDA (PGI), que representa al 100% de la producción nacional, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 56.03.12.90.00, originarias de la República Popular China.

La anterior solicitud fue radicada el 1 de noviembre de 2023 ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias – Trámite electrónico, con el fin de requerir la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 (Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y con base en lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

La sociedad peticionaria solicitó a la Autoridad Investigadora lo siguiente:

"(...)

- 1. Se inicie una investigación de carácter administrativo, para determinar el mérito de aplicación de una medida antidumping a las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada bajo las Subpartidas Arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China ("China"), las cuales han presentado un aumento significativo a precios de dumping, y están ocasionando un daño importante a la rama de producción nacional a la que pertenecen mis poderdantes (...)"*

A continuación, se describen los argumentos con los cuales las sociedades peticionarias fundamentaron su solicitud:

2. *Como resultado de la investigación, solicito se impongan derechos provisionales y definitivos a las mencionadas importaciones, en una cuantía no inferior a 95.41% para China.*
3. *Bajo las peticiones anteriores en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:*
 - 3.1 *Que las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 /el "producto") provenientes de China se hacen en cantidades y condiciones de dumping.*
 - 3.2 *Que las condiciones y cantidades del producto originario de China han tenido un incremento significativo a precios que han provocado una pérdida de dinámica importante en la participación del mercado PGI.*
 - 3.3 *Que el sector industrial se ha visto motivado a incrementar las importaciones del Producto, en virtud de la reducción de los precios de dumping al que ingresa el Producto.*
 - 3.4 *Que se evidencia un daño sufrido PGI como único productor nacional en virtud del ingreso creciente de las importaciones del producto, en razón a que, en efecto, los precios pagados son inferiores al valor normal de los productos.*
 - 3.5 *Que se hace necesario atender el grave daño causado a la producción del producto en el país a través de la imposición de una medida antidumping (...)"*

Después de revisar la mencionada solicitud, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, por medio del escrito radicado el bajo el No. 2-2023-032324 del 24 de noviembre de 2023 le realizó requerimiento a la peticionaria sobre la información faltante para efectos de la evaluación del mérito de la apertura.

En respuesta al requerimiento 2-2023-032324 del 24 de noviembre de 2023, la peticionaria a través de escrito del 26 de diciembre de 2023 allegó la información solicitada.

Revisada la información en respuesta al requerimiento 2-2023-032324 del 24 de noviembre de 2023, la Autoridad Investigadora solicitó nuevamente a la peticionaria a través de oficio con radicado No. 2-2024-000211 del 4 de enero de 2024 la necesidad de aclarar y aportar información adicional con respecto a los temas de dumping (valor normal y precio de exportación), y en lo referente a las importaciones se le solicitó desarrollar de manera precisa los criterios para determinar las importaciones del producto objeto de la solicitud de apertura de la investigación.

La peticionaria dio respuesta al requerimiento 2-2024-000211 del 4 de enero de 2024, mediante escrito del 1 de febrero de 2024 remitiendo la información requerida, sin embargo, la Autoridad Investigadora, una vez revisada la información, le solicitó a la peticionaria mediante oficio radicado bajo el número 2-2024-003280 del 9 de febrero de 2024 aclarar la información aportada.

Finalmente, la peticionaria contestó el anterior requerimiento de la Autoridad Investigadora a través de escrito del 13 de febrero de 2024 con ocasión al requerimiento 2-2024-003280 del 9 de febrero de 2024, aclarando la descripción de algunas de las declaraciones de importación confirmando si los productos corresponden al producto objeto de investigación o por el contrario se deben excluir dichas declaraciones para el cálculo del precio de exportación.

1.2 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020 la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA manifestó que es el único productor Colombiano de tela no tejida fabricada 100% a partir de Polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 56.03.12.90.00, tal como consta en el registro de productores nacionales, excluyendo tela no tejida laminada con polietileno.

Agregó, que si bien la sociedad Películas Extruidas S.A.S. (PELEX) se registra como productor de mercancías clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 56.03.12.90.00, los bienes que produce son diferentes a los que produce PGI COLOMBIA LTDA, en razón a que, mientras la peticionaria produce tela no tejida 100% a partir de polipropileno, con un peso entre 8 g/m² hasta 70 g/m², lo producido por

PELEX es una **tela no tejida terminada con polietileno** siendo estos productos diferentes con aplicaciones diferentes.

Adicionalmente, la peticionaria anexó en la solicitud el Registro de Productor Bienes Nacional como evidencia de ser el único productor de tela no tejida 100% a partir de polipropileno con un peso entre 8 g/m² hasta 70 g/m².

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de tela no tejida fabricada 100% a partir de Polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de PGI COLOMBIA LTDA, para las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 56.03.12.90.00.

De esta manera, la Dirección considera que PGI cumple con el requisito de representatividad establecido en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.63 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.3 Identificación de los productos y similitud entre estos

1.3.1 Descripción del producto de producción nacional

De acuerdo con la información suministrada por la peticionaria el producto objeto de la solicitud es la tela no tejida fabricada 100% a partir de Polipropileno de peso desde 8 g/m² a 70 g/m² clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 excluida la tela no tejida laminada con película de polietileno, originario de la república Popular China.

Finalmente, indicó que la denominación que recibe el producto según el arancel es "***Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de peso inferior a 25 g/m² hasta 70 g/m²***" y su nombre comercial es "tela no tejida de polipropileno".

- **Denominación y descripción del producto nacional**

Con relación a este punto, la sociedad peticionaria, manifestó lo siguiente:

"La tela no tejida o textil no tejido es un tipo de textil producido al formar una red con fibras unidas por procedimientos mecánicos, térmicos o químicos, pero sin ser tejidas y sin que sea necesario convertir las fibras en hilo. En este sentido. Estos materiales se definen por su negativo (es decir, por lo que no son). Estos materiales no se deshilachan; por eso, son apreciados para la confección de prendas y accesorios de alto rendimiento".

Además, señaló que para la fabricación de la tela se utilizan extrusoras de una carda textil, la cual contiene un alimentador que almacena el polipropileno en forma de pellets, donde por medio del calor las extrusoras convierten el pellet en líquido para obtener filamentos, dando una alimentación continua de estos (filamentos continuos).

Los filamentos se distribuyen electrónicamente de manera exacta en una banda donde se forma un tendido casi igualitario, que lo transporta hasta una calandra durante ese lapso se enfría un poco el lienzo hasta llegar a la calandra que se encuentra una temperatura entre 90oC y 120C logrando esas temperaturas por medio de aceite en su interior. La calandra es un rodillo que tiene un grabado en su superficie lo que hace que las fibras se terminen de compactar y unir por medio de la fundición en el área de grabado; y así la tela no tejida de polipropileno agarrar las características buscadas para cada una de sus diferentes aplicaciones que se conocen en el mercado.

• Características y usos

La peticionaria aportó, en la solicitud, las fichas técnicas de los productos, bajo las siguientes referencias en las cuales se describen no solo sus características, sino también sus usos.

Referencia	Descripción	Uso	Subpartida
35000CO1	Tela 35 gsm SMS Blanco Medico	Overoles – Bata paciente	5603.12.90.00
01040CO1	40 gsm SMS Color Blanco	Side Panel para pañal.	5603.12.90.00
02035CO1	35 gsm SMS Azul 292U	Bata e indumentaria quirúrgica	5603.12.90.00
02030CO1	30 gsm SMS Azul 292U	Bata e indumentaria quirúrgica	5603.12.90.00
01025CO1	25 gsm SMS Azul 6183	Bata e indumentaria quirúrgica	5603.11.00.00
12121CO1	Tela 12 gsm SMS Banco Fóbico	Barrera de pañal Baby	5603.11.00.00
10598CO1	Tela 10 gsm SMS Fóbico Azul 598	Dexx Medical	5603.11.00.00
09163CO1	09 g/m2 SMS Filico Total	Core Wrap para pañal baby	5603.11.00.00
00181CO1	Tela 13 gsm AC / SS Purga de Color	Colchonero	5603.11.00.00
17613CO1	Tela 17 gsm SMS Blanco	Barrera pañal	5603.11.00.00
00520CO1	Tela 20 gsm SS Blanco Filico Total	Sublayer con impresión	5603.11.00.00
00072CO1	Tela 65 gsm color Balanco	Insumo	5603.12.90.00
05426CO1	70 gsm SMS Blanco Fóbico	Pocket para corasa colchón	5603.12.90.00
50000CO1	Tela 50 gsm SMS Blanco Medico	Overoles – Bata Paciente	5603.12.90.00

Agregó, que la tela no tejida es utilizada en la producción de artículos desechables o de un solo uso, como lo son:

"(...)

- *Higiene: pañales, toallas sanitarias, otros artículos desechables como toallas desmaquillantes, toallas de manos, zapatillas, entre otros.*
- *Medicina: batas de hospital y de cirugía, sábanas de quirófano, envoltorios de cirugía (la porosidad permite la esterilización).*
- *Filtros: en la industria automovilística, de aire, de aceite, de agua, en el hogar, de café, de agua, bolsas de té, aspiradoras, en la industria farmacéutica, en la extracción de minerales.*
- *Geotextiles: geomembranas de protección, construcción de canales, sistemas de drenaje, control de erosión:*
- *Bolsa ecológica: uso promocional en bolsos y demás productos (...)"*

• **Descripción del proceso de producción del producto**

La peticionaria manifestó que el proceso de fabricación del producto está conformado por las siguientes etapas:

- Alimentación
- Fundición
- Extrusión
- Hilado
- Termofijado
- Carácter hidrofóbico o hidrofílico
- Humidificación y secado
- Embobinado
- Empaque

Cada una de ellas desarrolladas ampliamente en la solicitud.

• **Materias primas utilizadas y valor agregado nacional**

Al respecto, la peticionaria indicó las materias primas utilizadas en la fabricación de resinas de la tela no tejida:

Tabla 7. Lista de materias primas en la producción de resinas de tela no tejida

Materia	Origen

Además, señaló que en el Formulario de “Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen” se especifica el uso de cada una de las materias primas dentro del costo de fabricación.

Así mismo, que la fabricación del producto emplea múltiples recursos de origen nacional lo que lleva un Valor Agregado Nacional entre el 90 y 99% dependiendo de la referencia.

Finamente, manifestó que el producto es considerado como nacional en razón al criterio de transformación sustancial, debido a que el Polipropileno Termoplástico (materia prima principal) se clasifica bajo la subpartida arancelaria 3902.10.00.000 se transforma en tela no tejida clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.1100.00 y 5603.12.90.00.

- **Clasificación arancelaria**

Con relación a este punto, el producto importado, es clasificado bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, dependiendo del gramaje de la tela no tejida. Siendo la subpartida 5603.11.00.00 aquella aplicable a la tela no tejida de peso inferior o igual a 25g/m², y la subpartida 5603.12.9000 aplicable a la tela no tejida de peso superior de 25g/m² hasta 70g/m².

- **Normas técnicas**

La peticionaria informó que las normas técnicas aplicables al producto son las siguientes:

- *ISO 9092:1998: Definición de tela no tejida*
- *ISO 9073-1:2023: Pruebas aplicables a tela no tejida*
- *ISO 9073-4: Resistencia de tela no tejida*

- **Comercialización del producto exportado a Colombia**

La peticionaria indicó que el producto exportado a Colombia es vendido a compradores colombianos directamente por los productores y en algunos casos a los comercializadores.

En lo referente, a los principales productores y exportadores de China de acuerdo con las Declaraciones de Importación del periodo, la peticionaria los relacionó en la “*Tabla 8. Lista de proveedores*”, de la solicitud.

- **Estado**

El producto es considerado como materia prima utilizada por industrias de transformación, que utilizan la tela no tejida para la producción de artículos desechables de un solo uso.

Finalmente, agregó que la tela no tejida que produce PGI COLOMBIA LTDA se comercializa en bobinas o rollos de material dependiendo de las necesidades del cliente.

- **Comercialización**

La peticionaria manifestó que vende su producción al consumidor final que la utiliza como materia prima. La entrega la realiza en las plantas de producción, o bodegas destinadas para ello, y el cliente final contacta el transporte para transportar el producto hasta el lugar donde este sería utilizado como materia prima.

Aunado a lo anterior, el precio de venta del producto a sus clientes es CIF puesto en la planta del comprador, con plazo de 60 días calendario contados desde la expedición de las facturas, el cual, se puede realizar por giro directo, carta de crédito o aceptaciones bancarias.

Finalmente, señaló que las comercializadoras que importan el producto lo ofrecen bajo condiciones similares de venta que ofrece la peticionaria a sus clientes.

1.3.2 Descripción del producto importado

La peticionaria señaló que el producto importado como el nacional presentan las mismas características fundamentales en lo que se refiere con la naturaleza de las resinas, fórmula química, clasificación

arancelaria, especificaciones y calidades, método de producción, usos y consumidor final, sin que se conozca diferencia alguna entre los productos.

Finalmente, indicó que el producto importado es idéntico al nacional y compiten por el mismo mercado, así mismo, la tela no tejida en suspensión que produce PGI COLOMBIA LTDA es igual a la importada en materia de calidad, tecnología y proceso productivo, manifiesta que cualquier preferencia del consumidor nacional por el producto importado puede atribuírsele de manera exclusiva al precio de venta del producto, además, el producto importado no ofrece al consumidor colombiano una ventaja adicional en calidad o propiedades en relación con el nacional.

- **Denominación y descripción del producto importado**

Con respecto a este punto, la peticionaria manifestó que el producto importado originario de la República Popular China es la tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8g/m² a 70g/m² clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 excluida la tela no tejida laminada con película de polietileno.

- **Descripción del proceso de producción y tecnología**

La peticionaria señaló que el proceso de producción y la tecnología utilizada en el Producto importado es la misma que el de producción nacional.

- **Características y usos**

Las características y usos del producto importado son iguales al producto nacional.

- **Referencias del producto importado**

La peticionaria indicó que en el Anexo 3 de la solicitud, remitieron las fichas técnicas de las referencias importadas originarias de la República Popular China.

Tabla 9. Referencias del Producto importadas.

Productor	Referencia
NBOND NonWoves	Hi-gown Surgical Gown Material 60-80 g/m2
RAYSON	Spunlace Nonwoven Fabric for Wet Wipes
Shun Tai	100 Percent Viscose Spunlace Non-Woven Fabric
QUINGDAO YIHE NONWOVENS CO., LTD	Non-woven fabrics for medical and health use

1.4 Similitud

1.4.1 Condiciones que determinan la similitud entre productos

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, de manera coherente con la práctica internacional¹ establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) materias primas empleadas, (iii) proceso de manufacturación o producción y (iv) usos finales². Es importante anotar que no existe una definición precisa y absoluta de similitud, de manera que su determinación debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Sobre esa base, teniendo en cuenta la finalidad de las normas que prevén las medidas de defensa comercial analizadas, debe considerarse que un producto es similar al investigado si, por las condiciones específicas que se presentan en el caso y teniendo en cuenta los criterios de similitud referidos, es posible concluir de manera razonable que existe un impacto perjudicial para la rama de producción nacional del producto analizado derivado de la disponibilidad del producto investigado en condiciones que distorsionan las dinámicas de competencia.

1.4.2 Análisis específico de similitud

Frente a los planteamientos de la peticionaria frente a la similaridad, la Autoridad Investigadora mediante memorando SPC-2023-000038 del 20 de diciembre de 2023 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, la emisión de concepto de similaridad para el producto tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 gm2 hasta 70 g/m2 clasificada bajo las subpartidas arancelarias

¹ Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

² El cuarto criterio, la clasificación arancelaria, no fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre *Ajustes fiscales en frontera*, sino que fue incluido por grupos especiales ulteriores (véase, por ejemplo, CEE – Alimentación animal, supra, nota 58, párrafo 4.2 y Japón – Bebidas alcohólicas, 1987, supra, nota 58, párrafo 5.6).

5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales a través de memorando GRPBN-2024-000015 del 4 de marzo de 2024 emitió respuesta informando, entre otros aspectos, lo siguiente, una vez revisados los registros de producción nacional vigentes clasificados por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, así como, la información adjunta al memorando SPC2023-000038:

"(...)

- *El producto de fabricación nacional tela no tejida fabricada a partir de Polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2 y el importado de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 son similares en cuanto a nombre técnico, proceso de producción, características, embalaje y aplicaciones.*
- *Con respecto a las materias primas se puede establecer que existe similitud entre las telas fabricadas nacionalmente y las importadas de la República Popular China, ya que, en ambos productos, se utiliza como materia prima principal el polipropileno, en donde, el uso del Masterbash en la industria nacional se hace para la coloración de la tela. Por otro lado, no se encontró información que permitiera establecer el uso de Masterbach en los productos importados, sin embargo, la coloración de la tela y su recubrimiento no cambia la naturaleza del producto y puede ser el resultado de requerimientos por parte del cliente final.*
- *En cuanto a las normas técnicas de fabricación no se encontró información relacionada respecto a este ítem, sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similitud ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, características, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro. Por otro lado, el uso o aplicación de una norma técnica no es competencia del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (...)"*

Es así como en efecto, se demostró que la *tela no tejida* elaborada por la rama de producción nacional es similar a la importada desde China porque, si bien no se trata de productos idénticos, sus características relevantes son parecidas. Esta conclusión se sustenta en los conceptos de

similitud emitidos por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales el 4 de marzo y el 20 de junio de 2024, así como en los resultados de la visita que esa dependencia realizó a las instalaciones de **PGI**. Al respecto, los análisis adelantados permitieron concluir que tanto en China como en Colombia se emplean las mismas materias primas y se aplica un proceso productivo que consta de etapas similares de alimentación, fundición, extrusión, hilado, termofijado, secado, embobinado y empaque. Así mismo, los productos resultantes comparten clasificación arancelaria. En adición, los usos finales de los productos terminados son los mismos debido a que son utilizados para la elaboración de elementos de protección médica, de bioseguridad, productos médicos y productos higiénicos entre los que se encuentran pañales, mascarillas, ropa médica desechable, batas, sábanas, gorros, toallitas húmedas y compresas.

En relación con el criterio de usos finales es necesario presentar unas consideraciones adicionales. Es cierto que se demostró que existe una diferencia relacionada con la tecnología utilizada para la etapa de extrusión de Colombia y China y que, como consecuencia, existen diferencias relevantes en la calidad de los productos resultantes. Sin embargo, esas diferencias no desvirtúan la conclusión sobre la similitud de los productos, dadas las siguientes razones.

En primer lugar, la diferencia en cuestión no varía la naturaleza de los productos, sino que obedece a las diversas combinaciones que pueden generarse con los tipos de filamentos de extrusión existentes. En relación con este punto, debe tenerse en cuenta que el productor nacional fábrica tela no tejida de hasta tres (3) filamentos de polipropileno, mientras que la industria de China puede fabricar tela de hasta cinco (5) filamentos, lo que le permite mejorar ciertas características del producto. Sin embargo, al detallar ambos procesos productivos se encontró que estos tipos de hilados de polipropileno se obtienen por las posibles combinaciones entre los dos tipos de filamentos de extrusión existentes: spunbond (S) y meltblown (M). En este sentido, tanto el producto nacional como el importado son combinaciones de los filamentos de extrusión S y M, independientemente del número y las posibles combinaciones entre ellas. Por lo tanto, si bien el número y la combinación de los filamentos de extrusión permiten mejorar ciertas características del producto -de manera que claramente no se trata de productos idénticos-, lo cierto es que esa diferencia no desvirtúa la similitud existente en tanto que se trata de productos con características muy parecidas debido a que en ambos casos los filamentos de extrusión son los mismos: (S y M) y lo que se

varía son sus posibles combinaciones. Sobre este punto es pertinente agregar que, como se afirmó en el informe que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales elaboró respecto de la visita que llevó a cabo, PGI sostuvo que está en capacidad de ajustar los parámetros de su línea de producción para elaborar tela no tejida que reúna las condiciones de permeabilidad que requiera cada cliente. Por lo tanto, la peticionaria tendría la posibilidad técnica de emular las combinaciones de los filamentos de extrusión que caracterizan la producción de China.

En segundo lugar, en este caso se demostró que las telas no tejidas nacionales y las importadas de China se han utilizado efectivamente por parte de **TECNOSUR** para la fabricación de los mismos productos. Para sustentar esta conclusión es relevante analizar uno específico: los pañales para bebé identificados con el signo "Winny Sensitive", que están diseñados para bebés que tienen piel sensible. Como se pasa a indicar, está demostrado que **TECNOSUR** ha utilizado las telas nacionales y las importadas para elaborar la parte de ese tipo de pañal que entra en contacto con la piel del bebé, denominada Topsheet. Esto es relevante porque esa es la parte que mayores requerimientos de calidad impone. El hecho de que tanto el producto nacional como el importado se han utilizado para la elaboración del mismo pañal fue admitido por **TECNOSUR** con fundamento en los estudios de percepción del consumidor que adelantó para comparar el desempeño de su producto de marca "Winny" con el que se identifica con el signo "Huggies"³. En efecto, esa compañía resaltó que los pañales "Winny Sensitive" se han fabricado "con tela Topsheet de PGI Colombia Ltda." y también "con tela Topsheet de la República Popular China". La conclusión anotada se corroboró con los documentos que demuestran que **PGI** ha suministrado a **TECNOSUR** tela no tejida que se puede utilizar para las diferentes partes que conforman los pañales para bebé: topsheet, backsheet, base de cinta, orejas, side panel, carrier sheet y barreras⁴.

Ahora bien, las pruebas presentadas por **TECNOSUR** permiten concluir que la tela no tejida importada desde China tiene mejores condiciones de calidad en comparación con la que elabora la rama de producción nacional. En el estudio de percepción del consumidor al que hizo referencia, por ejemplo, se concluyó que la mayoría de los consumidores encuestados manifestaron una preferencia hacia el pañal elaborado con

³ Comentarios de **TECNOSUR** al documento de Hechos Esenciales elaborado por la Dirección (pág. 26).

⁴ Documento que contiene los alegatos de conclusión de **PGI** (pág. 5)..

tela importada. Sin embargo, las pruebas referidas en el párrafo anterior permiten concluir que tanto el producto nacional como el importado cumplen los requerimientos de calidad necesarios para poder ser utilizadas en la fabricación de la parte más delicada de pañales para bebés que tienen piel sensible. Esto es evidente porque, como quedó explicado, ambos insumos pudieron utilizarse por **TECNOSUR** para la fabricación de pañales "Winny Sensitive". Por lo tanto, las diferencias en calidad que existen entre las telas no tejidas comparadas no desvirtúan la conclusión de que en realidad son el mismo producto y que, con fundamento en los criterios establecidos en la normativa aplicable, son similares porque sus características relevantes son parecidas.

Es en el sentido expuesto en que debe valorarse el mensaje que el Director de Ventas de **BERRY GLOBAL** -la controlante de **PGI**- remitió a **TECNOSUR** al responder una solicitud de remisión de muestras de tela no tejida. El funcionario de **BERRY GLOBAL** afirmó que "[e]n China tenemos las máquinas más avanzadas, en realidad producto igual al de acá no tenemos. Allá los productos tienen mejores atributos y desempeño (...)". Este mensaje no podría interpretarse en el sentido en que la tela no tejida fabricada en China es un producto diferente de la que se produce por PGI en Colombia. Como ya está claro en este punto, en ambos casos se trata de tela no tejida que se puede utilizar para los mismos usos y que, además, se fabrica con la misma materia prima y siguiendo básicamente el mismo proceso productivo. El mensaje simplemente reconoce una circunstancia que no está en duda en esta actuación: que el producto fabricado por la industria de China tiene mejores condiciones de calidad que el que elabora la rama de producción nacional. Sin embargo, como ya quedó explicado, esa diferencia de calidad es insuficiente para desvirtuar la similitud entre los productos.

1.5 Tratamiento confidencial

La peticionaria con base en los artículos 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 presentó, identificó y justificó la documentación sobre la cual solicita tratamiento confidencial, junto con sus versiones públicas o la justificación de la imposibilidad de presentar resúmenes públicos, las cuales se relacionan a continuación:



Información	Clasificación	Justificación
Participación accionaria de PGI	CONFIDENCIAL	Secreto empresarial. Información no susceptible de resumen, relacionado con cifras económicas y financieras precisas y concretas de las empresas, que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Producción de los últimos tres años	CONFIDENCIAL	
Lista de Clientes PGI	CONFIDENCIAL	
Materias primas	CONFIDENCIAL	
Ventas nacionales (1.8)	CONFIDENCIAL	
Ventas nacionales en relación con el consumo nacional aparente (1.8)	CONFIDENCIAL	
Tabla 24 Evaluación del daño (1.11)	CONFIDENCIAL	
Gráfica 11 Volumen de Producción para el mercado interno del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 13. Volumen de ventas nacionales del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 16. Uso de capacidad instalada de producción para el mercado interno del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 17. Productividad de la rama de producción nacional del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 18. Precio real implícito de las ventas nacionales del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 19. Número de empleados fijos y temporales (promedio mes) del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 20. Salario real mensual por empleado (más prestaciones) del Producto	CONFIDENCIAL	
Gráfica 21. Volumen de inventario final de producto terminado (KG) del Producto	CONFIDENCIAL	
Tabla 25. Comportamiento promedio semestral de los indicadores financieros de la rama de producción nacional del Producto	CONFIDENCIAL	

Finalmente, indicó que los datos reservados se refieren a cifras e información financiera y contable, así como a la participación y representatividad de estas, información sensible que está protegida y cuya divulgación podría causar perjuicios a la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política Nacional, numeral 1º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 y parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.3, el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, los artículos 49 y 61 del Código de Comercio, artículo 41 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

1.6 Marco legal

La solicitud se realiza al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante el Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Decreto 1794 de 2020 (el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015).

Que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, OMC y en lo dispuesto en el artículo

2.2.3.7.6.6 del Decreto 1794 de 2020, y según la evaluación previa del mérito de la solicitud de la peticionaria, la Dirección de Comercio Exterior ordenó por medio de la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024 la apertura de una investigación por dumping, al determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de dumping, amenaza de daño a la producción nacional y una relación causal entre estos elementos.

Así como la apertura de la investigación se ordenó mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Autoridad Investigadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.9 del Decreto 1794 de 2020, también se pronunció respecto de los resultados preliminares de la investigación por medio de la Resolución 141 del 22 de mayo de 2024, en la que ordenó continuar con la investigación sin imponer derechos antidumping preliminares.

Los resultados finales de la investigación deberán ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de emitir recomendación al Director de Comercio Exterior, sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020.

1.7 Comunicaciones

1.7.1 Comunicaciones a la embajada de la República Popular China

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales Mediante el escrito radicado bajo el número 2-2024-000029 del 2 de enero de 2024, comunicó a la embajada República Popular China en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8g/m2 hasta 70g/m2 clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior, por medio de la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante oficio 2-2024-006709 de 13 de marzo de 2024, comunicó a la embajada República Popular China en Colombia el inicio de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70

g/m2, clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior, mediante oficio radicado bajo el número 2-2024-011720 de 29 de abril de 2024, comunicó a la embajada República Popular China en Colombia que por medio de la Resolución 106 del 24 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.739 del 26 de abril de 2024 se prorrogaron los términos para presentar las respuestas a cuestionarios en la investigación inicial de tela no tejida originaria de la República Popular China, hasta el 7 de mayo de 2024. Así como, para adoptar la determinación preliminar dentro de la citada investigación, hasta el 23 de mayo de 2024.

La Dirección de Comercio Exterior comunicó por medio de oficio con radicado 2-2024-014579 del 28 de mayo de 2024 a la embajada de la República Popular China en Colombia, sobre la expedición de la Resolución 141 del 22 de mayo de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.679 del 27 de mayo de 2024 por medio de la cual se dispuso continuar con la investigación de carácter administrativo y no imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m2 y 70 g/m2, clasificada con las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

1.7.2 Otras comunicaciones

La Dirección de Comercio Exterior, Mediante escrito 2-2024-006663 del 12 de marzo de 2024, comunicó al apoderado especial de la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, que mediante Resolución 049 del 5 de marzo de 2024 ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2, clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

La Autoridad Investigadora, a través de oficio 2-2024-010927 del 22 de abril de 2024, solicitó a la peticionaria, por intermedio de su apoderado especial, información con la que debía contar para la adopción de la determinación preliminar, relacionada con dumping, información económica y financiera actualizada.

La Autoridad Investigadora con oficio 2-2024-011697 del 29 de abril de 2024, comunicó a la peticionaria, por intermedio de su apoderado especial, que por medio de la Resolución 106 del 24 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.739 del 26 de abril, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo prorrogó el término para presentar respuesta a cuestionarios en la investigación inicial objeto de estudio.

La Autoridad Investigadora, mediante oficio 2-2024-012381 del 6 de mayo de 2024, solicitó a la peticionaria, por intermedio de su apoderado especial, que allegará información completa relacionada con el cálculo del valor normal.

La Autoridad Investigadora, por medio de Memorando SPC-2024-000023 del 16 de mayo de 2024, en atención a la solicitud de la sociedad TECNOSUR S.A.S., en respuesta a cuestionarios y escrito de oposición, de practicar prueba a petición de parte consistente en:

"Oficiar al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales para que analice y compare las muestras de tela no tejida de origen nacional e importadas de la República Popular China que fueron remitidas por Tecnosur a la Dirección de Comercio Exterior..."

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, trasladó los anexos de los certificados de calidad de las telas no tejidas de polipropileno fabricadas por PGI COLOMBIA LTDA y las fichas técnicas de la tela no tejida originarias de la República Popular China importadas, remitidas por la sociedad TECNOSUR S.A.S., ambas de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000, al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales para efectos de que realice un análisis de la similitud entre ambos productos y emita concepto.

1.8 Procedimientos desarrollados durante la investigación

1.8.1 Apertura

Mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.691 del 7 de marzo de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar

la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tela no tejida, originarias de la República Popular China.

1.8.2 Convocatoria

Por medio de aviso publicado en el Diario Oficial 52.691 del 7 de marzo de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, convocó a quienes acreditaran interés en la citada investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación.

1.8.3. Prórroga del término de respuesta a cuestionarios

Mediante la Resolución 106 del 24 de abril de 2024, publicada en el Diario oficial 52.739 del 26 de abril de 2024, la dirección de Comercio Exterior prorrogó, hasta el 7 de mayo de 2024, el término para contestar cuestionarios en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024.

1.8.4 Prórroga del término para adoptar la determinación preliminar

A través de la Resolución 106 del 24 de abril de 2024, publicada en el Diario oficial 52.739 del 26 de abril de 2024, la dirección de Comercio Exterior prorrogó, hasta el 23 de mayo de 2024, el término para adoptar la determinación preliminar en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024.

1.9 Respuesta a cuestionarios y a convocatoria

A continuación, se relacionan las sociedades que allegaron una posición sustentada acerca de la investigación y los cuestionarios diligenciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020.

A. La sociedad importadora TEXTICORP S.A., a través de su representante legal, por medio de correo electrónico del 21 de marzo de 2024, remitió los cuestionarios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y las pruebas soporte, entre otros aspectos, manifestó lo siguiente:

- *****

- *****

- Puntualizó que el producto que importa bajo la subpartida arancelaria 5603.12.90.00 corresponde a la base ***** (*****)
***** (***) que corresponde a una entretela no tejida fisionable y en el histórico de compra solo se la suministran a su cliente

identificada con el NIT. *****, motivo por el cual tienen un solo precio definido para el cliente y el stock que traen está comprometido para atender plenamente sus necesidades.
- Señaló que, consultada la subpartida, antes mencionada, en el Registro de Productores y Bienes Nacionales llegaron a la conclusión de que son productos totalmente distintos puesto que la descripción en el nombre técnico se refiere a un no tejido SMS que por lo general es usado en el sector de salud y/o en el sector de empaques, adicional el producto que importan tiene un recubrimiento de resina la cual permite la adherencia a la prenda.
- Indicó, que el producto importado se ciñe a una ficha técnica, la cual anexa a la respuesta a cuestionarios.
- Agregó, que analizando los detalles técnicos del producto que se fabrica en el país la única similitud es su composición poliéster 100% y pertenecer a los no tejidos, motivo por el cual es imposible hacer una comparación objetiva de estos productos, adicional por su uso final.
- Manifestó, que para la subpartida 5603.12.0.00 importó:

Metros importados	Valor total del producto	País importación	Año

- Por otra parte, señaló que el producto importado lo adquirieron para uso de refuerzo para falsos, y costuras de prendas de vestir. Además, que este no tiene producción nacional, pues sus características técnicas no permiten que las fábricas existentes en el país puedan con su tecnología producir este tipo de no tejido.
- Por otro lado, la sociedad TEXTICORP S.A. durante el periodo de investigación realizó una importación del producto nacionalizado

por la subpartida arancelaria 5603.12.90.00 en el primer semestre de 2023, la negociación se realizó en términos FOB.

- Así mismo, pusieron a disposición de la Autoridad Investigadora y de los demás interesados muestra física para su comparación plena y objetiva y así lograr la mejor solución para no afectar a los demás productores nacionales del producto, y ponemos a consideración una nueva clasificación o un desdoblamiento de la subpartida que permita una plena diferenciación y clasificación arancelaria.

Finalmente, anexaron los documentos a continuación relacionados:

- Ficha técnica (Documento confidencial)
- Declaración de importación (Documento confidencial)
- Factura comercial (Documento confidencial)
- Packing List (Documento confidencial)
- Precio de importación tela no tejida - República Popular China

B. La sociedad ERA TEXTIL S.A.S., en su calidad de importadora, por intermedio de su representante legal allegó respuesta a cuestionarios, en versiones pública y confidencial, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2024, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

- *No comercializamos la tela no tejida, transformamos este material en productos desechables para entidades médicas y estéticas a nivel nacional.*
- *Somos productores directos y no utilizamos terceros para nuestra comercialización.*
- *Nuestros canales de ventas son nuestra página web quirurgicoscapital.com, asesores de ventas y redes sociales.*
- *La distribución de los productos es realizada con nuestro camión en Bogotá y utilizamos transportadoras para los envíos en otras ciudades o municipios.*
- ******

- *Los precios se definen por varios componentes, precios de material, salario mínimo, insumos, cantidad ordenada, envió y termino de pago (...)"*

Agregan que el producto importado o comprado localmente es transformado y no comercializado.

Aunado a lo anterior, manifestaron que utilizan gramajes de tela no tejida desde 13 gramos hasta 35 gramos para elaborar gorros, cubre zapatos, batas, sabanas y otros productos todos en presentación desechable para entidades médicas y estéticas a nivel nacional, los demás gramajes que utilizan son adquiridos de forma local ya que su volumen de consumo no es muy alto.

Así mismo, la sociedad realiza las compras locales por flujo de caja, a otras empresas del sector que no se mencionan en el estudio como Poljean, Comtucar o Comertex, pues la limitante de importar el contenedor completo desde la República Popular China les genera que muchas veces deban recurrir al consumo nacional afectando sus costos con el objeto de cumplirle a sus clientes.

Además, manifestaron que no han realizado negocios con la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA y en el único contacto que realizaron en el 2019 les indicaron que toda su comercialización se realizaba por medio de una distribuidora (Comertex) ya que no cumplían con las cantidades mínimas de compra.

Por otro lado, indicaron que todo su producto es transformado y no comercializan el producto que importan o compran localmente.

Por otra parte, indicaron que las importaciones las realizan para dos referencias que son:

1*****

2*****

Los demás gramajes que utilizan son adquiridos de forma local ya que su volumen de consumo no es alto.

Por otra parte, indicaron que todo su producto es transformado y no comercializan el producto que importan o compran localmente.

Por otro lado, en lo relacionado con las diferencias entre el producto nacional con el producto importado, las sustentaron atendiendo lo siguiente:

- *****

- *****

- *****

- *****

Además, señaló que aplicar un arancel adicional o restricciones a las importaciones afectaría significativamente a la industria hospitalaria y a los productores de las prendas desechables hospitalarias y estéticas.

Agregó que, durante la pandemia se evidenció que la capacidad de producción instalada en Colombia para este material no es suficiente, lo que podría llevar a un desabastecimiento. Además, que de acuerdo a su comprensión, basada en un conocimiento limitado del proceso de este material, para la producción se requieren gránulos de polipropileno, generalmente importados, cuyo valor puede fluctuar en el mercado local debido a los cambios en la tasa de cambio. Agregan que aumentar la adquisición local de este material elevaría directamente los costos de producción, lo que podría llevar a muchos fabricantes a optar por importar directamente los productos terminados, impactando considerablemente el empleo y la industria nacional.

Finalmente, consideran que el libre mercado es fundamental para el crecimiento empresarial, y restringir las importaciones solo beneficiaría a una industria específica en detrimento del mercado en general.

C. La sociedad Inversiones Álvarez Sierra - INALSI S.A.S., a través de su representante legal, por medio de correo electrónico del 12 de abril de 2024, allegó respuesta al cuestionario de importadores en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que el producto objeto de investigación no es fabricado por la empresa, es importado, por lo que las características corresponden a la ficha técnica, el cual se utiliza en el mercado para ***** * *****, manifestaron que lo importaron en el año como servicio para algunos clientes, el cual vendieron a un precio según el mercado del momento.

Adicionalmente, informó que a algunos clientes le han ***** para que realicen sus compras directamente ya que es un producto que les genera costos adicionales para su comercialización tales como: *****, *****, *****, lo cual no es el sentido de su negocio.

- Indicó que el producto objeto de investigación lo importaron en el año 2020, como servicio para algunos clientes, el cual vendieron a un precio según el mercado del momento.
- Señaló que el producto objeto de investigación no hace parte de su línea de negocio, agregó, que le compra al proveedor nacional para necesidades específicas.
- Por otra parte, indicó que durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023 no tuvieron ventas del producto investigado.

Finalmente, entre otros, anexó archivo con información del rango de las ventas del producto investigado desde el 01 de julio de 2020 hasta el 12 de abril de 2024 y las facturas de compra nacional *****; *****; ***** del producto investigado, del proveedor *****.

D. La sociedad POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S por medio de su representante legal, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2024,

presentó respuesta a cuestionarios, tanto en versión pública como confidencial, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Dentro de su experiencia el producto importado presenta mayor estabilidad en color y textura más suave frente al tacto, lo que les permite tener una mejor calidad del producto final, agregan que el producto nacional no presenta grandes fallas.
- Manifestó que PGI COLOMBIA no son los únicos fabricantes del producto, pues mantienen relación comercial con el fabricante de tela no tejida – *****- de calidad similar a la ofrecida por PGI y con un excelente servicio posventa que la hace más competitiva que la peticionaria. Agregó, que al evaluar la oferta de ***** evidencia que se acercan mucho a la oferta de los fabricantes de China (incluyendo los gastos e impuestos de nacionalización).
- Indicó que la peticionaria, *pretende presentar un símil del mercado colombiano con el de Brasil omitiendo o desconociendo que en la actualidad hay una empresa fabricante de tela no tejida en la región llamada ***** Perú*, la cual ofrece precios competitivos, mejorando la oferta de la Peticionaria través de su agente comercial *****.

Aunado a lo anterior señaló:

- La coyuntura económica mundial actual enfrenta desafíos como conflictos internacionales, problemas logísticos y presiones inflacionarias, afectando el crecimiento económico en todas las industrias.
- Los fabricantes de tela no tejida también se ven afectados por esta situación. En respuesta, muchas empresas están invirtiendo en tecnología, gestionando costos operativos y sacrificando utilidades para mantener su participación en el mercado.
- La empresa PGI podría mejorar su competitividad revisando sus procesos, como la eliminación de intermediarios que aumentan los precios.
- La pandemia del COVID-19 generó una demanda excepcionalmente alta para los productos de la empresa, lo que les permitió vender a precios elevados sin problemas.
- Es difícil proyectar ventas basándose en el período de la pandemia, ya que fue una temporada atípica con una demanda excepcionalmente alta.

Finalmente concluye:

"(...)

- *La empresa denunciante, tiene precios más altos que sus competidores (externos e internos). Ellos no comercializan directamente sus productos, hacen parte de una estructura empresarial robusta y de gran empresa, esto hace que sus precios al público se vean sobredimensionados frente a los otros actores del mercado.*
- *No es cierto, que ellos sean los únicos fabricantes en Colombia, pero aun así si esto fuera cierto es poco razonable que soliciten una medida de este tipo, donde buscan restringir el comercio internacional con información parcializada y distorsionada de la realidad del mercado de los no tejidos con el objetivo de ejercer una posición exclusiva y dominante de monopolio en el mercado colombiano.*
- *No es un referente el tiempo de análisis que pretende exponer la denunciante, ya que debido a la emergencia del COVID19 hay una distorsión del mercado, donde los precios se incrementaron y la demanda superó a la oferta. Esta distorsión rompe cualquier modelo estadístico o probabilístico que permita hacer proyecciones en crecimiento en producción, gastos e ingresos.*
- *Es claro, que la posición dominante de la denunciante durante el COVID no era sostenible en el tiempo por simples dinámicas del mercado. En primera medida la contracción de la demanda es más que obvia, y por otra parte esta crisis produjo que los fabricantes chinos desarrollaran mejor tecnología que les permitiera mejorar sus procesos, al suceder esto y ante la rigidez de la denunciante (precios y políticas comerciales) pudiéramos acceder a mejorar la oferta de estos productos.*
- *La tela no tejida que se encuentra en las subpartidas de la controversia es ampliamente utilizada en varios segmentos de la economía y sus productos afectan la cotidianidad de los consumidores, cualquier medida que incremente los costos de importación vía medidas de salvaguardia afectan sectores sensibles como Manufactura, (productos de higiene personal, protección sanitaria, dispositivos médicos, calzado y confección), Agricultura y construcción. Sectores que aportan al crecimiento del empleo y a la productividad del país.*
- *Medidas restrictivas sobre las subpartidas en las que el denunciante pide medidas de salvaguardia, afectan políticas del gobierno nacional, como su lucha por el control de*

fenómenos inflacionarios y el acceso a dispositivos médicos (...)"

E. La sociedad Importadora INVERSIONES KASAMIA S.A., a través de su representante legal, por medio de correo electrónico del 23 de abril de 2024, allegó respuesta al cuestionario de importadores, en versiones pública y confidencial, en el que manifestaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Que el producto objeto de investigación es utilizado como materia prima para la elaboración o fabricación de colchones. Que la sociedad no tiene canales de distribución para el producto objeto de investigación, en razón a que esta materia prima es empleada para el consumo interno de su producto terminado.*

- *Indican que el producto que importan corresponde a:*

TELA NO TEJIDA, COMPOSICION PORCENTUAL 100% POLIPROPILENO. ACABADO: SIN CABADO. TIPO D EUNION ENMALLADO. MASA POR UNIDAD DE AREA: 65GR/M2. USO PARA COLCHONESA. MEDIDAS:

IMP-020/2022: 13Gx2, 15Mx1000M / 60Gx0,61Mx800M / 70Gx2,1Mx300M / 70Gx0,41Mx800M.

IMP-049/2023: 65Gx0.61Mx1000M / 65Gx0.51x1000M / 65Gx0.46x1000M / 65Gx0.41Mx1000M.

- *Manifestaron que en el mercado nacional no encuentran este tipo de materia prima, que se adecue a las condiciones requeridas para la elaboración de sus productos.*
- *Para los periodos correspondientes a la investigación solamente mantuvieron relación con el proveedor *****, realizando una sola importación para el segundo semestre de 2023.*
- *Informó que el consumo anual de esta materia prima es de *** contenedor por año.*

Finalmente, aportaron declaraciones de importación, declaraciones de valor, liquidaciones de importación con factura de gastos aduaneros,

declaraciones de cambio y certificación contables y financiera avalada por el revisor fiscal de la compañía, documentos que corresponden a las importaciones IMP-020/2022 e IMP-049/2023.

F. La Sociedad UNION MEDICAL S.A.S., por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico del 23 de abril de 2024, presentó escrito de oposición en sus versiones pública y confidencial, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se relacionan:

- Manifestó que es una compañía colombiana, *“dedicada a la fabricación, acondicionamiento, ensamble, esterilización y comercialización de dispositivos médicos, y transformación de vestuario e implementos textiles de un solo uso para empleo hospitalario clínico e industrial, y productos asépticos y afines”*.
- Su portafolio de servicios está dirigido a la comunidad Colombiana e internacional, entre estos, la provisión de paquetes quirúrgicos y complementarios, set para procedimientos, elementos de protección personal, higiene corporal, paños clínicos, protección de camillas, camas y equipos. La tela no tejida es una de sus principales materias primas, y sus especificaciones técnicas contribuyen a la eficacia en el desempeño en la prevención y protección contra las infecciones en la atención en salud. Utilizan en sus productos de tela no tejida de diferentes gramajes prioritariamente de la tecnología ***** y *****.
- Agregó que, a través del periodo de investigación, sus proveedores de tela no tejida en diferentes hiladas han sido: ***** y *****.
- Indicó, que entre los años 2020 y 2022 en consideración a la actualización de la norma técnica *** ** y a la situación pública global a raíz de la pandemia COVID19, al aumento exponencial de la demanda de sus productos y a los retrasos en incumplimiento por parte del proveedor, en ese momento, PGI COLOMBIA LTDA, adoptaron estrategias y herramientas para mitigar el riesgo de escasez de materias primas que le pudieran afectar la continuidad de sus operaciones. En ese sentido, *en función de identificar y evaluar diversos proveedores, así como la*

*calidad de sus productos, llevó a cabo un estudio de materias primas críticas de posibles proveedores, especialmente de tela no tejida, y recurrió a análisis efectuados por el laboratorio de calidad textil del ****. Este proceso permitió verificar el cumplimiento de los estándares internos y las exigencias del mercado para dispositivos médicos con base a la norma *** ****. Con base en los resultados de las pruebas indicaron que la tela no tejida de Berry de **g no cumple con los valores mínimos establecidos en la norma técnica Colombiana, en contraste las materias primas de **g de los demás proveedores que evaluaron (***** y *****) superan los valores mínimos establecidos por la norma técnica. Sustento que desarrollan ampliamente en el escrito de oposición.*

- Señaló que, en atención a los resultados de las pruebas realizadas, es fundamental que la Autoridad Investigadora, tenga en cuenta no solo el precio de la materia prima, sino también las diferencias en tecnología y calidad que se observan en países como ****, ***** y *****. Lo cual es relevante, debido a que, en *****I, como sugiere el peticionario, es *****I, empresa matriz de PGI COLOMBIA, la que domina el mercado, llevando a que sea un sector de la economía con un ***** marcado.
- Afirmó, que no hay similitud entre las materias primas utilizadas por UNIÓN MEDICAL y las suministradas por PGI COLOMBIA LTDA, lo cual, sustenta en las siguientes premisas que desarrolla ampliamente en el escrito de oposición:
 - - *El universo objeto de comparación es general e incontrastable con las materias primas utilizadas por UNIÓN MEDICAL.*
 - *Las materias primas ofrecidas por PGI COLOMBIA LTDA no cumplen con las especificaciones exigidas por UNIÓN MEDICAL.*
 - *Los otros proveedores de materia prima si cumplen con las especificaciones de la norma *****:*****.*
- Manifestó, que el periodo de referencia utilizado para tratar de configurar la hipótesis del daño a la industria nacional no es parametrizable.

Desde el primer trimestre de 2020, la expansión del COVID-19 impactó gravemente la economía mundial, especialmente el sector salud, que necesitó dispositivos médicos hechos de tela no tejida. Inicialmente, hubo un aumento sin precedentes en el consumo para abastecer sistemas de salud y controlar el virus. La pandemia impulsó el uso de telas no tejidas y recubrimientos anti fluidos en salud y otros procesos productivos, incluyendo prendas de vestir ordinarias. Esto ha generado un mercado en cambio profundo, que probablemente no volverá a condiciones "normales" en mucho tiempo.

- Además, de la condición de PGI COLOMBIA en el mercado nacional y la de ***** en el mercado internacional.

Aunado a lo anterior, allegó los siguientes documentos:

"10.1 Certificados ISO 9001:2015, ISO 13485 – Sistema de Gestión de Calidad de Dispositivos Médicos

10.2 Certificados INVIMA: CCAA y condiciones sanitarias.

10.3 Certificados efr".

Finalmente, solicita a la Dirección de Comercio Exterior, *"abstenerse de imponer cualquier medida antidumping a las importaciones utilizadas por UNIÓN MEDICAL S.A.S. para la producción de dispositivos médicos a partir de tela no tejida provenientes de la República Popular China".*

G. La sociedad PERMODA LTDA, por medio de su representante legal, a través de correo electrónico del 7 de mayo de 2024, allegó respuesta a los cuestionarios para los importadores, en sus versiones pública y confidencial, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las telas importadas por PERMODA LTDA, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, no están incluidas en la definición del producto investigado, *"Tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2".*
- La sociedad manifestó que no comercializa ni distribuye las telas importadas clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, agregó, que importa dichas telas para la confección de prendas de vestir, tales como chaquetas,

camisas, etc. La sociedad comercializa las prendas confeccionadas como producto terminado.

- Así mismo, indicó que en las declaraciones de importación, allegadas con la respuesta a cuestionarios, correspondientes al periodo investigado comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, importó tela no tejida de la República Popular China con las siguientes características:

Tela Base No. 82325 – Entretela no tejida

Composición porcentual	50% Nylon (Filamento sin texturizar), 50% Poliéster (Filamento sin texturizar).
Acabado	Recubrimiento resina 100% poliamida.
Ancho	1,52 metros.
Tipo de unión	Aglomerado con polímero 2.
Masa por unidad de área / peso	31,25 g/m ² ; 32 g/m ² ; 32,89 g/m ² ; 32 g/m ² ±3%
Rendimiento	20,55 m/kg.
Uso	Industria textil de confecciones. Se utiliza para reforzar prendas. El recubrimiento permite una fácil aplicación a través de la unión por calor y simplifica el proceso de ensamblaje de la prenda. Brinda consistencia a la tela no tejida y da características de resistencia y elongación.

Tela Base No Woven

Composición porcentual	100% Polyester (Filamentos no texturizados).
Acabado	Sin acabado.
Ancho	1,50 metros.
Tipo de unión	Entrelazamiento o paralelización de fibras por medio de aire.
Masa por unidad de área / peso	15 g/m ² ±3%
Rendimiento	44,44 m/kg.
Uso	Confección. Se utiliza para reforzar prendas. Forro de chaquetas acolchadas.

En abril de año 2023, la Compañía importó entretela fusionable de México, con las siguientes características:

Entretela fusionable / entretela no tejida

Composición porcentual	100% Polyester (Filamentos no texturizados).
Acabado	Recubrimiento resina 100% poliamida.
Ancho	1,52 metros.
Tipo de unión	Paralelización de fibras.
Masa por unidad de área / peso	28 g/m ² ±3%
Uso	En confección para reforzar prendas.

Aunado a lo anterior, señaló que *aun cuando los productos se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, estos no se encuentran comprendidos en la definición del producto objeto de la presente investigación*, lo cual, desarrollan ampliamente en el documento de respuesta a cuestionarios.

Por otra parte, sobre el producto considerado en la investigación indicó que los productos fabricados por la Rama de Producción Nacional no son similares a los importados por PERMODA LTDA, por lo que sus importaciones no deben ser consideradas en los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora.

Con respecto, a los materiales con los cuales se fabrica la tela no tejida que importan son distintos al empleado en la fabricación del producto investigado, lo cual conlleva a su vez a diferencias en sus demás características físicas, y químicas. Además, la tela que emplea PERMODA LTDA es utilizada en el sector de la confección para reforzar prendas de vestir, tales como cuellos, puños y pecheras de camisas, refuerzos de bolsillo, frente de sacos, acolchados de chaquetas, entre otros. Pues, el producto considerado se utiliza como materia prima para la producción de artículos desechables o de un solo uso en los ámbitos médicos y de higiene personal.

Con base en lo antes expuesto, la sociedad PERMODA LTDA solicita:

"(...)

- i. *Excluir de la definición del producto investigado, la tela no tejida fabricada a partir de poliéster y nylon, sin acabado y/o con recubrimiento de resina 100% poliamida importada por PERMODA, que al igual que la tela no tejida laminada con película de polietileno, fabricada por la compañía PELICULAS EXTRUIDAS S.A.S. (PELEX) que fue excluida expresamente por el peticionario en la solicitud, goza de características físicas y químicas y usos diferentes a los del producto considerado.*
- ii. *Excluir las operaciones de importación de la Compañía de los análisis relativos al comportamiento de las importaciones y la existencia de un daño a la rama de la producción nacional, y, en consecuencia, de cualquier eventual derecho antidumping, provisional o definitivo, que se imponga en el marco de esta actuación administrativa (...)"*

H. La sociedad importadora TECNOSUR S.A.S., por medio de apoderado especial, mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2024, presentó escrito de oposición y respuesta a cuestionarios, en versión pública y confidencial, sustentando su oposición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, desarrollados ampliamente en su escrito de oposición:

- *Inexistencia de similitud entre las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² de fabricación nacional y las de la República Popular China:*

Al respecto, la sociedad manifestó que las telas no tejidas de polipropileno de gramaje entre 8g/m² y 70g/m² de fabricación nacional no sólo son similares a las que actualmente se importan de la República Popular China, sino que existen evidentes y protuberantes diferencias entre ellas en cuanto a características físicas, calidades y usos. Agregó, que emplea esas telas en la fabricación de productos sanitarios; particularmente, pañales en los sectores de mercado de bebés y adultos.

En cuanto la tecnología de producción genera diferencias sustanciales en:

- *Número de capas de la tela.*
- *Variación/irregularidad del no tejido.*
- *Grado de barrera frente al líquido.*
- *Suavidad al tacto.*
- *Resistencia frente al roce.*

Por otra parte, en relación con la calidad del producto importado señala que tiene características diferentes y superiores al producido en Colombia, además de que las telas de la República Popular China permiten desarrollar productos terminados que no pueden ser elaborados con el producto nacional.

- *Imposibilidad jurídica de alegar una supuesta intervención estatal significativa de la República Popular China:*

Con respecto a este sustento, TECNOSUR S.A.S. indicó que la República Popular China fue aceptada en la Organización

Mundial del COMERCIO – OMC- por lo que, no es posible emplear el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, *sin vulnerar el Acuerdo de Adhesión de la República Popular China del 10 de noviembre de 2001, país que debe ser considerado una economía de mercado desde el 10 de noviembre de 2016, el artículo VI del GATT y el ACUERDO Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.*

- *Inexistencia de intervención estatal significativa en el mercado de telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m2 a 70g/m2 de la República Popular de China:*

En relación a este fundamento fáctico, la sociedad reiteró lo manifestado en párrafos anteriores, además de señalar de que no hay prueba de que en el sector de las telas no tejidas de polipropileno de la economía de la República Popular de China exista un monopolio público, ni de que los precios sean fijados por el Estado y, menos aún, se evidencia una intervención estatal significativa que ocasione que los precios del producto no son resultado del libre mercado. Por tanto, no nos encontramos en ninguno de los supuestos que permite acudir a los precios de un tercer país, de manera que deben emplearse los precios del mercado de la República Popular de China.

- *La República Federativa de Brasil no resultaría idónea como país Sustituto:*
 - *La República Federativa de Brasil establece una protección estatal vía aranceles a la producción de telas no tejidas. Concretamente, existe un Arancel Externo Común del veintiséis por ciento (26%) para las partidas arancelarias 5603.11.30 y 5603.12.40 de la Nomenclatura Común del Mercosur.*
 - *El "Examen de las políticas comerciales" elaborado por la Organización Mundial del Comercio - OMC en 2022 sobre Brasil destaca su proteccionismo y el control estatal en la industria petroquímica. El informe destaca que Brasil es una economía relativamente cerrada y orientada al mercado interno. En el sector petroquímico, en materia de productos como el*

- polipropileno, existe fuerte intervención estatal, y Petrobras, empresa estatal, domina los mercados de producción y refinado de petróleo y productos del petróleo en Brasil.*
- *Insisten en que la selección de la República Federativa de Brasil resulta desacertada. Conforme a la información que reporta la DIAN en materia de importaciones para las partidas arancelarias objeto de investigación existen otros países a considerar, por ejemplo, la República de Turquía. Este país, conforme a lo indicado en la página 33 del Informe Técnico de Apertura sí es uno de los principales exportadores de telas no tejidas de polipropileno. De hecho, ocupa el segundo lugar con el 17,5% de las exportaciones en el periodo analizado por la autoridad, esto es, una participación de mercado más de treinta (30) veces superior a la de la República Federativa de Brasil.*
 - *No se encuentran en el expediente pruebas específicas que permitan comparar las telas no tejidas producidas en Brasil con las que son producidas en China. No se establece que sean productos similares. Tampoco se demuestra que exista un monopolio en la producción las telas no tejidas producidas en China como ordena el anexo al artículo VI del GATT.*
 - *Tampoco se ha demostrado que exista un régimen de control de precios en el mercado de producción de telas no tejidas en China. De hecho, ***** cuenta con **** (*) plantas de producción de telas no tejidas en China que compiten con los demás productores de dicho país.*
- *Ausencia de daño significativo a una rama de producción nacional en Colombia.*
 - *Manifestó que no existe una relación causal entre las importaciones chinas y las supuestas afectaciones a la rama de producción nacional. Este aspecto se debe, principalmente, a la inexistencia de similitud entre los productos nacionales y los importados de dicho país asiático con ocasión del atraso tecnológico de PGI Colombia Ltda. como único productor nacional.*

- *La imposición de medidas antidumping resulta contraria a la conveniencia nacional de la República de Colombia.*
 - *De imponerse las medidas antidumping a la producción nacional de bienes finales a partir de telas de origen chino se vería seriamente afectada y, correlativamente, los consumidores finales de pañales para bebés y adultos, y fortalecería el monopolio de producción de PGI COLOMBIA LTDA.*
 - *La eventual adopción de las medidas antidumping aumentaría las erogaciones del Sistema de Seguridad en Salud. Así mismo, tendría serias repercusiones frente a la libre competencia.*

Finalmente, con base en lo anterior, *la sociedad solicita no imponer medidas antidumping a las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000, provenientes de la República Popular de China.*

I. La sociedad Exportadora SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD., por medio de apoderada especial presentó a través de correo electrónico del 7 de mayo de 2024, escrito de respuesta a cuestionarios, en versión pública y confidencial, sustentando, entre otros aspectos, los hechos y argumentos expuestos a continuación, los cuales desarrolla ampliamente en el documento de respuesta a cuestionarios:

"(...)

- *La descalificación de Brasil como país sustituto, atendiendo los tres aspectos principales para elegir un valor normal sustituto para los países que no se considera que operan como economía de mercado, para lo que remite al artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.*
- *Presenta a consideración los países de India y Turquía como la opción más adecuada para el tercer país (...)"*

Al respecto, entre otros aspectos, señaló:

"(...)

Se trata de países en desarrollo, como China, pero no cabe duda de su condición de economía de mercado. India, un país con una población ligeramente superior a la de China, aparece como un país sustituto para calcular un Valor Normal especialmente adecuado e imparcial, dado que sólo exporta lo que no se consume en su mercado interior, que es directamente comparable al mercado chino.

Turquía, aunque menos adecuada que India para ser referente en este procedimiento, es una alternativa muy superior a Brasil en todos los aspectos exigidos por las normas colombianas (...)"

Finalmente, solicitó a la Dirección de Comercio Exterior:

"(...) Que evalúe objetiva y técnicamente esta argumentación, ya que estos son los lineamientos que se deben utilizar para elegir la metodología de determinación del Valor Normal en las investigaciones de dumping en las que se decida tratar al origen investigado como Economía de No Mercado, sin que esto implique que Xingdi esté de acuerdo con este tratamiento. La selección de las exportaciones de la India como valor normal de referencia es claramente la más adecuada debido a los criterios de escala, calidad y comparabilidad con los productos chinos, por lo que se solicita su adopción. Turquía, más adecuada que Brasil en todos los criterios, se considera como segunda alternativa, dada su clasificación en términos de volúmenes exportados (...)"

1.10 Visita de verificación

La Autoridad Investigadora, previa verificación de las pruebas que reposan en el expediente, no consideró necesario realizar visitas de verificación a la sociedad peticionaria, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.12 del Decreto 1794 de 2020.

1.11 Audiencia Pública entre intervinientes

La sociedad importadora TECNOSUR S.A.S., por medio de apoderado especial, a través de correo electrónico del 4 de mayo de 2024 solicitó la realización de la audiencia pública entre intervinientes de que tratan los

artículos 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020 y 6.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

La audiencia pública entre intervinientes se realizó el día 25 de junio de 2024 a partir de las 9:00 a.m. hasta la 1:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

A la audiencia pública entre intervinientes asistieron y en ella participaron las partes que manifestaron interés en la investigación, de conformidad con el acta de audiencia levantada.

- **Resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública entre intervinientes**

Que los apoderados especiales de la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA y de las sociedades TECNOSUR S.A.S., y SHANDONG XINDI NEW MATERIALS LTD, al igual que el representante legal suplente de la sociedad PERMODA LTDA, por medio de correos electrónicos de 28 de junio de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, aportaron los escritos con los argumentos presentados en el curso de la audiencia pública entre intervinientes, en sus versiones pública y confidencial.

La sociedad peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, por medio de apoderado especial, presentó un resumen de los argumentos expuestos en la audiencia, los cuales desarrolla ampliamente en su escrito.

Señala que se cumplen con la totalidad de las condiciones para la existencia del dumping, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, desarrollando ampliamente en el escrito allegado lo siguiente:

- 2.1 Importaciones a precio de dumping.*
- 2.2 Determinación del precio de exportación.*
- 2.3 Determinación del margen de dumping China.*
- 2.4 Evaluación del daño.*
- 2.5. Relación de causalidad.*

Igualmente, la sociedad TECNOSUR S.A.S., por medio de apoderado especial, formuló los siguientes argumentos, los cuales desarrolla ampliamente en su escrito:

1.1. La finalidad de las medidas antidumping en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

1.2 Inexistencia de similitud entre las telas no tejidas de polipropileno fabricadas por PGI Colombia Ltda. y las importadas en República Popular China.

1.3 Ausencia de precio de importación inferior al valor normal.

1.4 Inexistencia de daño significativo por ausencia de relación causal.

Finalmente, en consideración a lo expuesto solicitó a la Autoridad Investigadora no imponer medidas antidumping a telas no tejida de polipropileno de gramaje de entre 8 g/m² a 70 g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 5603.12.90.00 y 5603.11.00.00, provenientes de la República Popular China.

De igual manera la sociedad SHANDONG XINDI NEW MATERIAL CO LTD hace énfasis en que la Autoridad Investigadora profundice en los siguientes puntos, los cuales desarrolla en su escrito de resumen de argumentos presentados en la audiencia:

- **Precisiones sobre el comportamiento de las importaciones del producto investigado**

Señala que, este análisis no cumple con los requerimientos técnicos que permitan determinar la existencia de un incremento significativo de las importaciones investigadas, por el contrario, en el periodo de referencia, las importaciones presentaron un decrecimiento significativo y un comportamiento proporcional al volumen de las importaciones de otros orígenes. Este punto, lo desarrolla ampliamente en su escrito de resumen, sin embargo, se relacionan los fundamentos con el cual lo sustenta:

- Identificación de producto investigado y depuración de la base de importaciones.
- Metodología para determinar el comportamiento del volumen y precios FOB de las importaciones.
- Resultado del análisis del comportamiento de las importaciones del producto investigado.

- Conclusiones del análisis del comportamiento de las importaciones del producto investigado y la relación causal.

- **Sobre el comportamiento de las exportaciones colombianas del producto investigado**

Manifiesta que el análisis de la Autoridad Investigadora omite el resultado del comportamiento de las exportaciones del producto investigado del territorio aduanero nacional hacia otros países, en el Consumo Nacional Aparente, en el cual destaca lo siguiente:

1. La peticionaria representa el 100% de la rama de producción nacional.
2. La peticionaria está ubicada en la Zona Franca del Pacífico.
3. Las exportaciones desde la zona franca no se registran en el sistema informático de la DIAN y no hay registros de acceso al público de estas operaciones desde zona franca.
4. Las ventas al mercado interno (Territorio Aduanero Nacional - TAN) no se consideran exportaciones.
5. Como resultado, el volumen exportado es superior al reportado en la base de datos de la DIAN, utilizada para el análisis cuyos resultados desarrolla en el escrito de resumen.

- **Error en la selección del país sustituto – error en el cálculo del valor normal**

Indica que, en el punto 2.1.4. de la Resolución de Determinación Preliminar, se presentan las razones que llevaron a la Dirección de Comercio de Exterior a aceptar la solicitud de la Peticionaria de utilizar a Brasil como país sustituto de la República Popular China, considerado como un país con intervención estatal significativa. Para la etapa preliminar, mantuvieron el valor normal calculado en la apertura, pero profundizarán en este valor para la etapa final.

No obstante, según el documento ANEXO 4.4 adjunto a la respuesta al cuestionario exportadores de esta investigación, la selección de Brasil como tercer país sustituto no cumplió con los criterios del artículo 2.2.3.7.3.1. Por ello, propone considerar a Turquía o India como países sustitutos para esta investigación. Las consideraciones expuestas en el documento mencionado se reiteran y se adjuntan nuevamente para que

obren en el expediente como soporte de los argumentos presentados en la audiencia pública entre intervinientes.

- Brasil no es una selección adecuada para sustituir a China en esta investigación.
- Consideración de India y Turquía como tercer país sustituto.

- **Error en el cálculo del valor normal y del margen de dumping**

Indica, que el error en la selección de Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, se deriva el error en el cálculo del valor normal utilizado por la Dirección de Comercio Exterior para determinar el margen de dumping.

Agrega que, el análisis adjunto indica que, a pesar del descenso en las importaciones del producto investigado, la investigación debería considerar a India como tercer país sustituto con un valor normal de 2,13 USD/Kg, y a Turquía en segundo lugar con un valor normal de 2,60 USD/Kg.

Con base en lo anterior, presenta el siguiente margen de dumping:

País sustituto	Valor normal (USD)	Precio de exportación (USD)	Margen de dumping	Margen de dumping relativo
India	2,13	1,71	0,42	19,72%
Turquía	2,60	1,71	0,89	52,04%

- **Error en la determinación de similitud del producto importado con el de producción nacional**

Con respecto a este punto, señala que el caso del producto investigado, el precio no es el factor determinante para la selección del proveedor o del producto importado, sino la calidad y las características, especialmente considerando su uso en la producción de bienes de protección médica y de bioseguridad. La tecnología utilizada en China para producir Tela no tejida exportado a Colombia permite a los consumidores elegir entre una amplia gama de productos adecuados para la protección contra riesgos biológicos.

Agrega que, en su respuesta al cuestionario, el exportador proporcionó información sobre el proceso de producción, materias primas, tecnología y características del producto exportado a Colombia, ofreciendo un portafolio de 586 referencias de Tela no Tejida en diversas combinaciones de tipo, función, suavidad y color. Dado que el producto está destinado a la protección de la salud humana, es inaceptable que la Peticionaria haya afirmado que los importadores seleccionan basándose en el precio, ignorando las características técnicas cruciales para la protección de la salud.

- **Precisiones sobre el análisis de la relación causal**

Menciona que es extraño que en el análisis del desempeño de la Peticionaria no se incluyeran los efectos económicos de la emergencia sanitaria mundial por la pandemia del COVID-19 y la posterior "crisis de los contenedores", especialmente cuando en las Notas a los Estados Financieros aportadas por la Peticionaria se mencionan de manera especial estos efectos en los resultados de la compañía. Lo cual desarrolla ampliamente en los argumentos del escrito de la Audiencia Pública entre Intervinientes.

- **Improcedencia de la imposición de medidas antidumping**

Según el Decreto 1794 de 2020, los derechos antidumping se aplicarán solo en investigaciones iniciadas y realizadas conforme a dicho decreto, con el objetivo de restablecer condiciones de competencia distorsionadas por el dumping. La Dirección de Comercio Exterior (DCE) puede imponer derechos antidumping si el procedimiento cumple con las formalidades legales y hay evidencia de competencia distorsionada por dumping.

En este caso, no es legalmente viable imponer medidas antidumping, ya que no se cumplen las condiciones del Acuerdo Antidumping, no se presentan los elementos que conforman la práctica de dumping, ni hay relación causal entre el daño alegado por la peticionaria y las importaciones de China. Por lo tanto, se justifica la terminación anticipada de la investigación.

Finalmente, la apoderada especial de la sociedad exportadora SHANDONG XINDI NEW MATERIAL CO LTD solicita, que de acuerdo con que no se presentan los eventos previstos en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, que no se impongan derechos antidumping en la

investigación de la referencia y la terminación anticipación de la investigación, por inexistencia de prueba positiva de la similaridad.

Por otro lado, la sociedad PERMODA LTDA, entre otros aspectos, presentó las siguientes conclusiones:

Los productos importados por PERMODA LTDA no son similares al producto objeto de investigación, en razón a que:

- *Las materias primas con las que se elaboran son diferentes.*
- *Por la diferencia en las materias primas, cambian sustancialmente las propiedades físicas y químicas de los productos.*
- *Se usan en productos e industrias totalmente distintas:*
Confecciones vs. Industria de productos higiénicos y desechables.

Con base en lo anterior solicitaron a la Autoridad Investigadora:

i) Excluir de la definición del producto investigado:

Tela no tejida fabricada a partir de poliéster y nylon, sin acabado y/o con recubrimiento de resina 100% poliamida importada por PERMODA.

ii) Excluir de las operaciones de importación de la Compañía de los análisis relativo al comportamiento de las importaciones y la existencia de un daño a la rama de producción nacional, y en consecuencia, de cualquier eventual derecho antidumping, provisional o definitivo, que se imponga en el marco de esta actuación administrativa.

1.12 Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, se les concedió a las partes interesadas un plazo de 10 días posteriores al vencimiento del periodo probatorio, esto es del 2 de julio hasta el 15 de julio de 2024, para que presentaran sus alegatos.

- **PGI COLOMBIA LTDA**

Mediante escrito del 15 de julio de 2024, el apoderado especial de la peticionaria sostiene en relación con la práctica de pruebas testimoniales realizada el día 27 de junio de 2024, que debe ser declarada como nula y no podría ser tenida en cuenta en el informe final, en razón a que la Autoridad Investigadora estableció una metodología contraria a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

Agrega, que la prueba testimonial fue irregular, generando confusión entre las partes y los roles que debía desempeñar cada una de ellas.

Así mismo, indica que se incumplió con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020 y al artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping.

Igualmente, señala que la práctica del testimonio debe ceñirse a lo regulado por el Código General del proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se habría contravenido el artículo 220 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 221 del Código General del Proceso.

Finalmente, agrega que la forma en que se realizó la práctica del testimonio es contraria al principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la prueba recaudada es nula de pleno derecho en concordancia con el artículo 29 de la Constitución política Nacional.

Por otra parte, sobre las pruebas documentales aportadas por Tecnosur, lo cual desarrolla ampliamente en los alegatos de conclusión, manifiesta:

- PGI tiene la capacidad de producir todas las telas no tejidas que Tecnosur usa en la producción de pañales.
- PGI ofrece diferentes gramajes y acabados (fílico y fóbico), niveles de protección y suavidades necesarios para Tecnosur.
- De enero a junio de 2024, Tecnosur compró 2.918.656 kilogramos de telas no tejidas de PGI, demostrando que el producto cumple con sus especificaciones técnicas.
- Las telas no tejidas de PGI son similares e intercambiables con las importadas de China que son usadas de manera indistinta en la producción de pañales.
- En Colombia, la norma técnica NTC 2882 la cual aplica para pañales desechables y productos absorbentes para

incontinentes, pero no especifica requisitos de desempeño que deban tener las telas para cumplir con los valores funcionales establecidos por la norma para los pañales de bebé y adulto.

- Las especificaciones técnicas de las telas no tejidas que son utilizadas para la producción de pañales dependen del productor y del estándar del mercado.
- PGI produce todas las referencias de telas no tejidas usadas por Tecnosur y otros productores de pañales.
- Las telas no tejidas de PGI cumplen con las especificaciones del mercado de higiénicos, incluyendo la ausencia de sustancias cancerígenas y disruptores endocrinos como PFAS, FTALATOS y metales pesados.

Por otro lado, con respecto a las pruebas aportadas por UNIÓN MEDICAL S.A.S., lo cual desarrolla ampliamente en sus alegatos, indica que las telas SMS de la peticionaria si cumplen satisfactoriamente con la norma NTC 5623 de 2020 en lo que respecta a la penetración de líquidos.

De igual manera, señala que UNIÓN MEDICAL no aporta documentación ni datos técnicos que demuestren lo afirmado por esta, en el sentido de que las telas SSMMS son superiores a las telas no tejidas SMS en términos de simetría, repelencia a los líquidos, resistencia bacteriana, durabilidad, buena permeabilidad al aire y resistencia a roturas y perforaciones.

Aclara que, con relación a las imágenes aportadas por UNIÓN MEDICAL, *que PGI no produce tela médicas 100% con fibras de Spunbond, por lo que la comparación realizada no es apropiada desde el punto de vista técnico, y demuestra como pretende confundir a la Autoridad Investigadora.*

Manifiesta, que entre 2011 y 2022 PGI COLOMBIA realizó ventas por *****kilogramos a UNIÓN MEDICAL, realizando un acompañamiento durante el periodo de la pandemia causada por el COVID 19 que le permitió continuar su producción y no parar su proceso.

Continúa señalado, que a pesar de lo afirmado por UNIÓN MEDICAL, la peticionaria vendió a este durante la pandemia un volumen récord de *****kilogramos. Como muestran los datos de venta, UNIÓN MEDICAL fue un cliente que PGI atendió hasta que el precio fue un factor determinante de sus compras de tela no tejida y sustituyó la producción nacional por producto importado a precio de dumping.

Por otra parte, en lo que respecta a la similitud en relación a las afirmaciones realizadas por Tecnosur y Unión Medical, las sustenta en lo siguiente, lo cual desarrolla ampliamente en sus alegatos:

- ***No es cierto que el número de capas definan las propiedades de la tela no tejida.***
- ***No es cierto que la tela no tejida producida en China sea en su totalidad de cuatro (4) o más capas.***
- ***La tela no tejida que es importa por Tecnosur, Union Medical y otros importadores corresponde a tela no tejida de dos (2) y tres (3) capas.***
- ***La tela no tejida importada es similar a la tela no tejida producida por PGI”.***

Además, manifiesta que PGI ha logrado probar los elementos necesarios para la imposición de una medida antidumping.

Con respecto al margen de dumping, señala que se ha calculado un margen del **107,60%**, teniendo en cuenta un valor normal de USD **3,55 Kg** y su precio de exportación de USD **1,71 Kg**.

Aunado a lo anterior, indica que algunos importadores han propuesto que no se utilice a Brasil como tercer país sustituto, pues proponen que se cambie por India o Turquía, sin embargo, señala que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.31 del Decreto 1794 de 2020, por lo cual no sería procedente el cambio.

Continúa manifestando, que Tecnosur para efectos de la sustitución del país sustituto presentó los cálculos con base en el precio de exportación de India y Turquía hacia Colombia, siendo una metodología errada para el cálculo del valor normal, debido a que no se enmarca en lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.31 del Decreto antes mencionado, igual situación ocurre con el exportador Shandong Xindi New Material Co.

En lo que respecta al precio de exportación, señala que el determinado por la Autoridad Investigadora (1,71 USD/Kg) debe ser utilizado para el cálculo del margen de dumping.

En cuanto a la existencia de daño, sostiene que se ha probado este en la rama de producción nacional, atendiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto antes mencionado, lo cual es causado por:

i) El comportamiento de las importaciones, en la que se demuestra el incremento significativo de las originarias de China tanto en términos absolutos como relativos, no solo frente a las importaciones de los Demás Países si no también frente a la producción para el mercado interno, así como su incremento en el consumo nacional aparente;

ii) El comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional, con lo que se demuestra que todos los indicadores económicos y financieros analizados de la rama de producción nacional presentan daño causado por las importaciones originarias de China a precios de dumping. Incluso se evidencia una contracción del precio del producto de la industria nacional, como efecto de las importaciones originarias de China a precio de dumping;

iii) La relación causal entre las importaciones originarias de China a precios de dumping y el daño a la rama de producción nacional.

Igualmente, resume los indicadores, analizados en su conjunto, que demuestran el daño en la rama de producción nacional.

Menciona, además que el daño causado por las importaciones a precio de dumping se ve reflejado en que estas han impedido la ampliación de las capacidades de la rama de producción nacional (Cancelación de un proyecto de inversión de USD 20 millones para actualizar la planta).

En cuanto a la relación causal, manifiesta que esta existe entre el daño que está sufriendo la rama de producción nacional y las importaciones a precio de dumping originarias de la República Popular China, atendiendo los siguientes factores:

- *Importaciones a precios de dumping*
- *Incremento de las importaciones*
- *Reconfiguración de la composición del Consumo Nacional Aparente*
- *Daño grave en indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional*
- *Remplazo de la rama de producción nacional en favor del producto importado a precios de dumping*

Finalmente, manifiesta que países miembros de la OMC no reportan imposición de medidas antidumping en contra de las importaciones de tela no tejida originarias de China, sin embargo, han impuesto medidas arancelarias como es el caso de:

- *México*
- *Estados Unidos*
- *Brasil*

- **TECNOSUR S.A.S.**

En primera instancia, el apoderado especial de la sociedad TECNOSUR S.A.S. se refiere a cuestiones preliminares en el curso de la presente actuación administrativa, en cuanto a lo siguiente, lo cual desarrolla ampliamente en su escrito de alegatos:

- *Falta de pronunciamiento sobre el decreto de las visitas de inspección solicitadas en la oposición a la solicitud de PGI Colombia Ltda.*
- *Falta de claridad en punto al análisis de las muestras de tela no tejida de polipropileno remitidas por Tecnosur.*
- *Rechazo injustificado de un medio de prueba de carácter técnico oportunamente solicitado.*
- *Constante imposibilidad de acceder de manera integral y oportuna al expediente administrativo.*

En segundo lugar, indica que PGI tergiversa los argumentos expuestos por Tecnosur en la oposición a la solicitud de medidas antidumping en cuanto a:

PGI Colombia Ltda., afirmó incorrectamente que Tecnosur indicó que no importaba telas no tejidas de polipropileno de tecnología SMS desde la República Popular China.

La oposición de Tecnosur señala que la tecnología de PGI Colombia Ltda. se limitaba a dos y tres capas, en tecnologías SS y SMS, en contraste con fabricantes de la República Popular China que ofrecen tecnologías de más capas como SMMS, SSMMMS, SSMMS.

Tecnosur nunca afirmó que no importaba telas no tejidas SS y SMS, y la oposición se centró en las diferencias tecnológicas y de capas entre productos nacionales e importados.

Las telas no tejidas de polipropileno importadas de la República Popular China difieren de las de PGI Colombia Ltda., no solo por el número de capas extruidas, sino también por otras condiciones como la longitud de los filamentos y la homogeneidad del tejido.

Las telas importadas de tecnología SMS son superiores en resistencia al agua e hidrofobia comparadas con las de PGI Colombia Ltda.

Tecnosur presentó diversas declaraciones de importación que demuestran la importación de telas no tejidas de tecnologías SS y SMS, así como de más capas que PGI Colombia Ltda. no puede fabricar.

PGI Colombia Ltda. Presentó un informe de declaraciones de importación que resulta inútil ya que Tecnosur ya había aportado dichas declaraciones a la autoridad.

La prueba técnica realizada por SGS comparó telas no tejidas de polipropileno de tecnología SMS, demostrando que las afirmaciones de PGI Colombia Ltda. son incorrectas y evidencian una lectura descuidada del expediente.

Posteriormente, desarrolla sus alegatos argumentando que la solicitud elevada por PGI COLOMBIA LTDA no corresponde a la finalidad que las normas de la OMC prevén para este tipo de medidas, lo cual soporta con base en el artículo 6 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT de 1994) y en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta del 22 de diciembre de 2016, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, pues, esta no busca la corrección de la distorsión en el comercio internacional, sino que propone establecer barreras proteccionistas que restrinjan las importaciones, vía previa, considera que es una estrategia comercial cuestionable, además, señala que otro de los participantes en la audiencia pública convocada por Tecnosur anotó esta perspectiva.

En concordancia con lo anterior, indica que el artículo 1 del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece que las medidas antidumping solo se aplicarán en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y a través de investigaciones realizadas según las disposiciones de dicho Acuerdo. De acuerdo con los artículos VI del GATT de 1994, 2 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, y 2.2.3.7.2.1 del

Decreto 1794 de 2020, el dumping solo existirá si se cumplen ciertos elementos.

- A. Si el producto importado es similar al producto de fabricación nacional.*
- B. Si el producto se importa a un precio inferior de su valor normal.*
- C. Si existe daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional.*

Continúa señalando que PGI Colombia Ltda. ha presentado una solicitud que no cumple con las normativas de la OMC y que contradice su propia conducta comercial. La empresa afirma que las telas no tejidas de polipropileno nacionales son similares a las importadas de la República Popular China, pero a través de *****, ***** vinculado a *Berry Global matriz de PGI Colombia Ltda*, la solicitante reconoce diferencias sustanciales, tecnológicas y de calidades, respecto de las importaciones provenientes de la República Popular China. Esta contradicción es evidente ya que *** ***, ofrece las telas no tejidas de polipropileno que Berry Global fabrica en la República Popular China a precios que PGI Colombia Ltda. en esta actuación considera de dumping. Esto implica que PGI Colombia Ltda. estaría acusando a ***** ** ***, ***** de violar las normas comerciales de la OMC.

Agrega que, PGI Colombia Ltda. no aportó pruebas de importaciones a precios inferiores al interno del país exportador y argumentó una intervención estatal sin evidencias concretas. Sugirió a Brasil como tercer país, pese a sus distorsiones y altos precios en telas no tejidas. En la Audiencia Pública, su apoderado reconoció que el supuesto dumping desde India sería del 20% y no del 100% como inicialmente afirmado, sin detallar la metodología. Esto revela que la solicitud no busca corregir distorsiones en el comercio internacional ni responde a un interés público, sino a fines comerciales particulares.

PGI Colombia Ltda. tergiversó los argumentos de Tecnosur para descalificar su oposición. Afirmó que Tecnosur no había importado telas no tejidas de polipropileno de tecnologías SS y SMS desde la República Popular China. Sin embargo, una lectura cuidadosa de la oposición y los anexos evidencia que estas apreciaciones son desacertadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la similitud, indica que las telas no tejidas de polipropileno de PGI COLOMBIA LTDA. No son similares a las

importadas de la República Popular China, para lo cual remite al artículo 2.6 del A Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del del GATT de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.1.1 del decreto 1794 de 2020.

Señala, que existen diferencias relevantes entre estas, particularmente en materia de tecnología de extrusión, número de capas, grosor de los filamentos (denier), homogeneidad del tejido, variedad y calidad de calandras o patrones, barrera contra líquidos, absorción de líquidos, resistencia al roce y suavidad. Indicando que con estos criterios los productos de PGI Colombia Ltda. no pueden competir.

Concluye, que no habiendo similitud entre los productos nacionales y el importado de la República Popular China, destaca que las cifras de importaciones presentadas por PGI, como prueba del dumping, no corresponden a productos similares.

Las telas no tejidas de polipropileno han avanzado globalmente debido a desarrollos tecnológicos en su producción. La planta de PGI Colombia Ltda. solo tiene ***** En contraste, la mayoría de los países productores de estos insumos, incluida la República Popular China, utilizan tecnologías avanzadas que pueden generar calidades y especificaciones técnicas superiores que no se comparan con las que se pueden obtener en Colombia. Como se evidenció en las audiencias llevadas a cabo en la investigación, PGI/Berry tiene plantas de última tecnología en Brasil y China, y usa este hecho al ofrecer productos a Tecnosur. Estas diferencias son cruciales para la producción de pañales, productos en constante evolución. Por ello, el concepto de similitud del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales es insuficiente, ya que no refleja las diferencias en el proceso de fabricación chino, especialmente en el grosor de los filamentos y las propiedades físicas necesarias para la producción de pañales.

Así mismo, señala que se encuentra probada la no similitud entre las telas no tejidas producidas por PGI Colombia Ltda. Y las que son importadas de la República Popular China, atendiendo a los siguientes argumentos, que desarrolla en su escrito de alegatos:

- ***Falta de actualización tecnológica de PGI Colombia respecto a la producción de telas no tejidas.***

- ***Limitaciones y diferencias reconocidas por Berry global respecto a las telas no tejidas producidas en Colombia y en China.***

Por otra parte, trae de presente que el producto objeto de investigación no se importa de la República Popular China a Colombia por debajo de su valor normal, en razón a:

- *No hay pruebas de que las importaciones sean a un precio menor al de las operaciones comerciales normales en China.*
- *El Acuerdo de Adhesión de la República Popular de China impide aplicar mecanismos indirectos de determinación del precio a las importaciones provenientes de ese país.*
- *No existe una intervención estatal significativa en la industria de telas no tejidas de polipropileno de la República Popular de China.*
- *La República Federativa de Brasil no es idónea como país sustituto, en comparación con otras naciones como las Repúblicas de Turquía y de la India.*

Otro argumento que trae de presente, desde el escrito de oposición, es que no se encuentra acreditada una relación causal entre las afectaciones alegadas por PGI Colombia Ltda, y las importaciones provenientes de la República Popular China. Señala que las afectaciones alegadas por la peticionaria, entre otros factores, se deben a la inexistencia de similitud y obsolescencia tecnológica de PGI Colombia Ltda.

Además, PGI Colombia Ltda. afirma que las importaciones investigadas desde China aumentaron en 16,97 puntos porcentuales en el periodo crítico comparado con el periodo de referencia, pero no se analizó la concurrencia de otros factores distintos al dumping, según lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020, por lo que, el análisis del daño y su relación causal no corresponde a una facultad discrecional sino que es reglada, lo cual desarrolla ampliamente en el escrito de alegatos.

Manifiesta que la imposición de medidas antidumping para el producto objeto de investigación originario de la República Popular China sería inconveniente para Colombia. Afectaría la producción nacional de bienes finales que utilizan estas telas, impactando negativamente al sector salud y a los consumidores de pañales. Dado que no hay evidencia de práctica de dumping, solicita a la Dirección de Comercio Exterior que no adopte

medidas antidumping debido a las severas afectaciones para el país, lo cual sustenta atendiendo lo dispuesto en los artículos 9.1 del del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los artículos 2.2.3.7.7.5 y 2.2.3.7.9.2 del Decreto 1794 de 2020.

Finalmente, solicita a la Dirección de Comercio Exterior, concluir la investigación sin adoptar medidas antidumping respecto de las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000, provenientes de la República Popular de China.

- **SOCIEDAD EXPORTADORA SHANDONG XINDI NEW MATERIAL CO LTD.**

La apoderada especial argumenta que dado a que no se encuentran cumplidos los requisitos para la imposición de medidas, y sí se encuentran probadas las razones para una terminación anticipada de la investigación, se destacan los siguientes puntos:

1. Señala que la peticionaria afirmó ser el único productor nacional del producto similar, en ese sentido, la Autoridad Investigadora consideró cumplido el requisito de la proporción importante de la rama de producción nacional. Sin embargo, en la investigación se evidencio la existencia de otra sociedad nacional productora del producto similar al producido por PGI COLOMBIA LTDA. Indica que la Autoridad Investigadora no ha verificado la proporción de la rama de la producción nacional que solicita la apertura de la investigación e imposición de derechos antidumping. Agrega, que en la audiencia uno de los importadores identificó a la sociedad Ambitex como fabricante de tela no tejida. Por lo que, manifiesta que no es posible continuar con la investigación sin que el requisito de la representatividad haya sido demostrado por la peticionaria y corroborado por la Autoridad Investigadora.

2. Insiste en la inexistencia de similitud del producto nacional en relación con el producto importado, teniendo en cuenta las características físicas y químicas, el proceso de producción y usos, lo cual desarrolla en su escrito de alegatos.

3. Concluye que cuando los consumidores del producto en Colombia demandan producto que corresponde a los tipos no producidos por

PGI Colombia, para suplir la demanda, la peticionaria ofrece el producto del tipo requerido producido en fábricas en China y Brasil del Grupo Berry donde si produce la tela no tejida de tipos no producidos nacionalmente. Si se imponen las medidas solicitadas, PGI Colombia Ltda. Incrementaría el costo de las importaciones de su principal competidor y cubriría la demanda de productos no fabricados en Colombia con productos de fábricas del Grupo Berry. En el caso de Brasil, estos productos tendrían preferencias arancelarias bajo el Acuerdo Mercosur.

4. Finalmente, reitera los argumentos presentados con el cuestionario y en el documento de la audiencia de intervinientes.

1.15 Otras comunicaciones

La Autoridad Investigadora mediante oficio radicado bajo el número 2-2024-019277 del 16 de julio de 2024, requirió información a la sociedad exportadora Shandong Xingdi New Materials Co. Ltd, en razón a que revisada la respuesta a cuestionarios y el escrito de oposición presentados, en donde considera a Turquía como tercer país sustituto de la República Popular China para la determinación del valor normal, y con el fin de hacer un análisis integral de la información aportada, relacionada con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

En igual sentido, requirió a la sociedad TECNOSUR S.A.S. mediante oficio 2-2024-019278 del 16 de julio de 2024, debido a que consideró a Turquía como tercer país sustituto de La República Popular China, requirió información relacionada con lo establecido en el 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

La Autoridad Investigadora por medio de oficio número 2-2024-019795 de 19 de julio de 2024, requirió información a la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, en razón a que la sociedad POLYMEDICAL DE COLOMBIA SA.S., en su escrito de oposición solicito lo siguiente:

"Se investigue a profundidad la forma en que PGI COLOMBIA LTDA comercializa sus productos y su relación con la empresa COMERTEX S.A., ya que en medio de esta alianza que mantienen estas dos empresas y en legítimo ejercicio comercial hay un diferencial de precio, que a su vez es pagado por los consumidores haciendo que los precios de la peticionaria sean superiores a los de sus competidores".

Que en respuesta al anterior requerimiento, la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, por medio de correo electrónico de 29 de julio de 2024, remitió respuesta informando, entre otros aspectos, que entre las sociedades PGI y COMERTEX S.A. existe una relación entre vendedor y comprador. Indica que esta le compra a PGI COLOMBIA LTDA para revenderla, en el sector salud. Así mismo, que la corta y procesa para ofrecerla en tamaños y volúmenes que la peticionaria no ofrece directamente, y financia a sus clientes con condiciones más favorables.

Agrega, que COMERTEX S.A. importa tela no tejida de la República Popular China (subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00) para su reventa en Colombia, para lo cual remite a la base de datos pública de importaciones de Legiscomex, con importaciones para el año 2021 por valor de USD\$1.631.688,54.

Así mismo, manifiesta que desconoce la estructura de costos de costos de COMERTEX S.A., por lo que no conoce el margen de utilidad que cobra a sus clientes por los productos comercializados.

Por otra parte, señala que no existe vínculos económicos, alianzas, acuerdos o contratos con la sociedad COMERTEX S.A, por lo que no presenta información relacionada con la diferencia de precios entre los productos de las sociedades.

Finalmente, aclara lo siguiente:

- *PGI no considera a COMERTEX S.A. como un competidor directo. Lo anterior toda vez que, PGI y COMERTEX S.A. atienden a clientes diferentes. Como ya fue mencionado, PGI es un productor mientras que COMERTEX S.A., es un comercializador minorista.*
- *Ahora bien, en la medida que las necesidades de los clientes de COMERTEX S.A. cambian sea en cantidad, financiamiento, referencias o tamaños, y estos pueden ser atendidos directamente por PGI, PGI ofrece a estos las mismas condiciones que a todos sus demás clientes, incluido COMERTEX S.A.*
- *PGI desconoce la estructura de costos, precios de venta y margen de utilidad COMERTEX S.A., por lo que, no puede pronunciarse sobre esta información mucho menos entregarla*

1.16. Comentarios de la Autoridad Investigadora

Las partes interesadas dentro de la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión dieron a conocer sus argumentos, en los que nuevamente cuestionaron, entre otros, la representatividad, la similitud, y el tercer país sustituto, sobre los cuales se realizarán los comentarios correspondientes.

- **Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora.**

En este punto, se reitera la facultad de la Autoridad Investigadora de una apreciación conjunta de las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación, que permita adoptar la mejor decisión definitiva dentro de la investigación por dumping a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

En este marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, tenemos que la apreciación de las pruebas deberá realizarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.

Al respecto, se debe mencionar que, si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la Autoridad no cuenta con las mismas cargas que los jueces en lo contencioso administrativo, debido a las diferencias existentes con los procesos judiciales donde la actuación administrativa atañe principalmente al adecuado ejercicio de las funciones públicas para la satisfacción del interés general, y es susceptible de control ante la jurisdicción, tal como lo describe la sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente observar lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, para comprender de una mejor manera lo que debe tener presente la administración al momento de apreciar las pruebas.

En la misma línea, un estudio de la jurisprudencia nacional refleja que el juzgador cuenta con un amplio margen para realizar una valoración de las pruebas con base en criterios objetivos y sin que actúe de forma arbitraria, tal como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional SU1159 de 2003 de la siguiente forma:

"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

Se aclara que, lo que disponía en su momento el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra regulado en el también citado artículo 176 del Código General del Proceso, y se pone de presente con el fin de demostrar que la Autoridad cuenta con una amplia libertad para realizar una valoración probatoria, sin incurrir en arbitrariedades y según los criterios objetivos que encuentre en las pruebas aportadas de manera oportuna en la investigación.

En efecto, la Autoridad Investigadora conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, para adoptar una decisión definitiva continuará con la observancia de principios como la sana crítica. Este concepto ha sido estudiado en la jurisprudencia nacional, tal como lo demuestra la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 28 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que "faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna".

Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

“Se emplea la expresión ‘sana crítica’ que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de [sic] utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que ‘Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis”.

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora, luego de evaluar en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes interesadas intervinientes en la investigación, califica la que considere razonablemente más adecuada para el estudio que se pretende adelantar.

- **En relación con la similaridad de los productos**

Al respecto, se precisa que la Autoridad Investigadora asumió su posición sobre la similitud enmarcada en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.1.1. literal r) del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el Acuerdo Antidumping de la OMC, bajo el entendido de que si bien los productos aunque no sean idénticos pueden ser similares.

Dicho lo anterior, obsérvese que la autoridad investigadora con base en las pruebas aportadas por las partes interesadas intervinientes, en primera instancia, mediante memorando SPC2023-000038 del 20 de diciembre de 2023 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir concepto, el cual, se pronunció mediante el memorando

GRPBN-2024-000015 del 4 de marzo de 2024, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

- *El producto de fabricación nacional tela no tejida fabricada a partir de Polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2 y el importado de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 son similares en cuanto a nombre técnico, proceso de producción, características, embalaje y aplicaciones.*
- *Con respecto a las materias primas se puede establecer que existe similitud entre las telas fabricadas nacionalmente y las importadas de la República Popular China, ya que, en ambos productos, se utiliza como materia prima principal el polipropileno, en donde, el uso del Masterbash en la industria nacional se hace para la coloración de la tela. Por otro lado, no se encontró información que permitiera establecer el uso de Masterbach en los productos importados, sin embargo, la coloración de la tela y su recubrimiento no cambia la naturaleza del producto y puede ser el resultado de requerimientos por parte del cliente final.*
- *En cuanto a las normas técnicas de fabricación no se encontró información relacionada respecto a este ítem, sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similitud ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, características, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro. Por otro lado, el uso o aplicación de una norma técnica no es competencia del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (...)"*

Así mismo, como lo señaló en el Informe Técnico preliminar, para efectos de seguir profundizando sobre el tema y en aras de garantizar que las partes interesadas intervinientes en la investigación puedan ejercer su derecho de defensa, contradicción y plena representación, conforme a los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en procura de lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material, con relación a la solicitud de la práctica de prueba presentada dentro del término en

respuesta a cuestionarios y escrito de oposición por la sociedad TECNOSUR S.A.S., una vez analizada su conducencia y pertinencia, la Autoridad Investigadora mediante memorando SPC-2024-000023 del 16 de mayo de 2024 trasladó al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales los anexos de los certificados de calidad de las telas no tejidas de polipropileno fabricadas por la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA y las fichas técnicas de la tela no tejida originaria de la República Popular China importadas ambas de gramaje de entre 8 g/m² a 70 g/m² clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 5603.12.90.00 y 5603.11.00.000, para efectos de que realizara un análisis de la similitud entre ambos productos y emitiera el concepto correspondiente.

En consecuencia, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante Memorando GRPBN-2024-000047 20 de junio de 2024, una vez revisados los documentos relacionados con los Certificados de calidad de las telas no tejidas de polipropileno fabricadas por PGI Colombia Ltda y las fichas técnicas de la tela no tejida importada originaria de la República Popular China, remitidas por la sociedad TECNOSUR S.A.S. así como los registros de producción nacional registrados por la subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 concluyó:

“(…)

- 1. Las telas no tejidas de fabricación nacional y las importadas de la República Popular China comparadas en el cuadro 1 son similares en cuanto a tipo de tela, gramaje y subpartida arancelaria. En cuanto a la resistencia, elongación y permeabilidad se observa una diferencia en los valores suministrados, siendo más bajas las características antes mencionadas de los productos fabricados nacionalmente, lo cual puede obedecer al cumplimiento de requerimientos técnicos que realiza la empresa nacional conforme a las especificaciones requeridas por el cliente final.*
- 2. Las telas no tejidas de fabricación nacional y las importadas de la República Popular China comparadas en el cuadro 2 son similares en cuanto gramaje y subpartida arancelaria.*

Con respecto a las variables de resistencia, elongación y permeabilidad se puede observar que los valores proporcionados por la industria nacional se encuentran contemplados en los rangos de fluctuación del producto importado, por lo cual, se puede establecer que son similares en cuanto a estas tres variables.

3. Las telas no tejidas relacionadas en los documentos analizados presentan un peso inferior a 25g/m² clasificándose arancelariamente por la subpartida arancelaria 5603.11.00.00, Razón por lo cual, el Grupo de Registro de Productores de Bienes nacionales no puede emitir concepto de similitud para la subpartida arancelaria 5603.12.90.00.

4. Revisada la base de datos de producción nacional se pudo observar que existen bienes vigentes registrados por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 (...)"

En este orden de ideas, se tiene según el contenido de los anteriores conceptos, la tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificadas por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China son similares en cuanto a:

1. Similitud en varios aspectos del producto:

Las telas no tejidas fabricadas a nivel nacional y las importadas de la República Popular China, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, son similares en cuanto a nombre técnico, proceso de producción, características, embalaje y aplicaciones.

2. Materias primas:

Existe similitud en las materias primas utilizadas en ambos productos (nacional e importado), siendo el polipropileno la materia prima principal.

Aunque se usa Masterbash para la coloración en la industria nacional y no hay información sobre su uso en los productos importados, la coloración y recubrimiento no afectan la naturaleza del producto.

3. Normas técnicas de fabricación:

No se encontró información específica sobre normas técnicas de fabricación. Sin embargo, esto no impide emitir un concepto de similitud, ya que otros factores como el nombre técnico, materias primas, proceso productivo, características y usos permiten la comparación entre los productos.

4. Comparación específica en resistencia, elongación y permeabilidad:

Las telas no tejidas fabricadas nacionalmente y las importadas de la República Popular China muestran diferencias en resistencia, elongación y permeabilidad, con valores más bajos en los productos nacionales. Esto podría deberse a los requisitos técnicos específicos de los clientes nacionales.

En otros casos, las telas nacionales se encuentran dentro de los rangos de fluctuación de las importadas, lo que permite establecer que son similares en estas variables.

5. Clasificación arancelaria:

Las telas con peso inferior a 25g/m² se clasifican bajo la subpartida arancelaria 5603.11.00.00, lo que limita la emisión de un concepto de similitud para la subpartida 5603.12.90.00 por parte del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

6. Registro de producción nacional:

- Existen bienes vigentes registrados bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, lo cual respalda la similitud en términos de clasificación arancelaria entre los productos nacionales e importados.

7. Procesos de producción y tecnología:

Las etapas en las cuales se desarrolla el proceso de producción para la tela no tejida tanto nacional como importada son similares, en cuanto, se llevan a cabo en ambos procesos operaciones de alimentación, fundición, extrusión, termofijado, humidificación, secado y embobinado.

Para el caso de las tecnologías SS y SMS, como se menciona en el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, en el proceso productivo después de terminadas las etapas anteriores, se le incorpora entre los filamentos continuos (Spunbond) un tejido de fibras cortas (Meltbond) mediante un sistema de extrusión y aplicación directa, tanto en el producto nacional como en el importado.

Si bien la tecnología implementada en la República Popular China para el proceso de extrusión, según los argumentos expuestos por la empresa TECNOSUR S.A.S, presenta un grado de desarrollo avanzado en comparación con el producto nacional, lo que le permite dotar de mejores características a la tela no tejida 100% a partir de polipropileno de gramaje entre 8g/m2 a 70g/m2 importada, esto no cambia la similitud entre las etapas del proceso de producción antes mencionado y reconocidas por la misma empresa TECNOSUR S.A.S, en su escrito de oposición, entre las cuales se lleva a cabo la extrusión tanto para el producto nacional como el importado.

De igual forma, cabe señalar que se mantiene la similitud entre el producto final de ambos procesos productivos que es la tela no tejida 100% a partir de polipropileno de gramaje entre 8g/m2 a 70g/m2, independiente de la calidad o mejoras en algunas de sus características.

Finalmente, en materia de similitud al realizar una apreciación conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 177 del Código General del Proceso, la Autoridad Investigadora determinó la existencia de similitud entre el producto nacional y el importado de la República Popular China.

En consecuencia, para la etapa final después de escuchar a todas las partes interesadas, estudiar sus argumentos, analizar y valorar las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación, considera que existe similitud entre el producto nacional y el importado de la República Popular China.

- **Sobre la intervención estatal significativa de la República Popular China**

En el desarrollo de la presente investigación la sociedad TECNOSUR S.A.S., se opuso a que la Autoridad Investigadora considere la existencia de una intervención estatal significativa en la República Popular China.

De igual forma, para soportar la inexistencia de una intervención estatal significativa en el escrito de oposición puso de presente documento de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio-Decisión del 10 de noviembre de 2001, y Examen de políticas

Comerciales de la Organización Mundial del Comercio sobre la República Popular China del 9 de marzo de 2022.

Para dar respuesta a lo dicho, traemos a colación la “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTI-DUMPING”⁵ del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo vigente a partir del 4 de abril de 2017 en la que explica los lineamientos para evidenciar la existencia de una intervención estatal significativa, la manera de realizar el cálculo del valor normal cuando el producto es originario de un país en la mencionada situación, y se refiere a la nota suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de la siguiente manera:

“CUANDO EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE UN PAÍS O DE UN SECTOR DE UN PAÍS EN EL QUE EXISTE UNA INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA, EL VALOR NORMAL SE OBTIENE:

- Con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora para obtener el valor normal.
- Cuando se opte por escoger un tercer país, se debe allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
- Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

LINEAMIENTOS PARA EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE UNA INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA:

⁵<https://www.mincit.gov.co/getattachment/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigacion-para-aplicacion-de-derechos-antidump/guia-y-anexos-para-presentacion-solicitud-de-inves/guia-para-presentar-solicitud-de-investigacion-dum/guia-para-presentar-solicitud-de-investigacion-dumping.pdf.aspx>

Puede considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, puede tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección;
- Presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;
- Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o
- Acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.

En todo caso, la comparación de precios deberá realizarse en el mismo nivel de comercialización, para lo cual la autoridad investigadora deberá descontar los costos que impidan la correcta comparación de precios.

(...)

SEGUNDA NOTA SUPLEMENTARIA AL PÁRRAFO 1 DEL ART. VI DEL GATT

De la doctrina OMC vigente y relacionada con este Artículo, se extrae:

- Las reglas especiales aplicables a China para el cálculo del margen de dumping, conforme al Párrafo 15.a.ii de su Protocolo son similares a las de la segunda nota suplementaria al párrafo 1 del Art. VI del GATT, la cual está plenamente incorporada al Acuerdo Antidumping.
- Sobre la naturaleza jurídica del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, este se tiene como parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, lo cual incluye el Acuerdo Antidumping, por lo que se le aplican las normas

usuales de interpretación del derecho internacional público codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. (Subrayado por fuera de texto original).

En efecto, los apartes de la guía transcritos brindan una relevante orientación para definir la controversia generada en el presente punto sobre el cálculo del valor normal de un producto originario de un país con intervención estatal significativa, cuando aclaran que las reglas aplicables a un país en dicha situación para el cálculo del margen de dumping son similares a las de la segunda nota suplementaria al párrafo 1 del Artículo VI del GATT, la cual está plenamente incorporada al Acuerdo Antidumping de la OMC. Veamos lo dispuesto en la mencionada segunda nota suplementaria:

“2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada”. (Subrayado por fuera de texto original).

Como se puede ver, la Autoridad Investigadora en el desarrollo de la investigación definió la intervención estatal significativa con base en los lineamientos de la mencionada guía, que como se dijo, indica que la segunda nota suplementaria al párrafo 1 del Artículo VI del GATT se encuentra vigente y resulta aplicable en el marco del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En otras palabras, las decisiones con relación a la intervención estatal significativa fueron adoptadas según las disposiciones del Artículo VI del GATT. Así mismo, se entiende que la Autoridad Investigadora acató los lineamientos de su propia guía y atendió lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 como norma especial que regula la materia.

Vale la pena agregar, que el mencionado Decreto 1794 de 2020, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debe encontrarse de conformidad con las disposiciones del mencionado Acuerdo, lo que deja aún más en evidencia que las decisiones de la Autoridad Investigadora se encuentran sustentadas en este último.

- **Sobre el derecho de defensa**

De acuerdo con el escrito de alegatos de conclusión la sociedad TECNOSUR S.A.S., a través de su apoderado especial, llama la atención sobre los siguientes puntos:

- **Falta de pronunciamiento sobre el decreto de las visitas de inspección solicitadas en la oposición a la solicitud de PGI Colombia Ltda.**

Frente a la solicitud de TECNOSUR S.A.S. de practicar visita de inspección a la sociedad PGI Colombia Ltda., la Autoridad Investigadora consideró el informe ejecutivo de la visita realizada el día 24 de octubre de 2024 por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales a las instalaciones de PGI, en el cual se observó: en primer lugar que, *"la tela es controlada durante el proceso por medio de cámaras y el seguimiento del personal de producción que permiten identificar las no conformidades de la tela; En segundo lugar, la empresa realiza las pruebas de calidad en su propio laboratorio para certificar los estándares de calidad que solicita el cliente. Durante la visita técnica se realizaron pruebas de laboratorio en donde se observó con microscopio una muestra de tela no tejido SS Y SMS, en donde, no se identificó que la tela estuviese formada por capas independientes, por el contrario, en las telas se observaron fibras que de acuerdo al diámetro que presentaban se podían diferenciar como SPUNBOND o MELTBLOWN; finalmente, la empresa preciso que de acuerdo a las especificaciones presentadas por el cliente final en cuanto a permeabilidad de la tela puede ajustar los parámetros de su línea de producción con el fin de dar cumplimiento a estos, los cuales son soportados mediante las pruebas de laboratorio correspondientes las cuales son adelantadas por la compañía en sus laboratorios."*

- **Rechazo injustificado de un medio de prueba de carácter técnico oportunamente solicitado.**

La sociedad TECNOSUR S.A.S., por medio de su apoderado especial, solicitó a la Autoridad Investigadora se decretara el medio de prueba innominado contenido en el artículo 165 del Código General del Proceso por remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, solicitando:

"De manera que, a efectos de contar con un análisis técnico de las telas no tejidas de polipropileno de producción nacional y de las fabricadas en la República Popular de China, solicito se permita allegar estos documentos una vez sean obtenidos."

Además, agradezco considerar que en el país no existen laboratorios con la tecnología necesaria para efectuar tales análisis y, por tanto, el estudio deberá encargarse a un laboratorio en Francia o en Estados Unidos. De manera que se conceda el plazo indicado a efectos de aportarlos a la actuación administrativa.

Así, anuncio un informe técnico que tendrá por objeto la realización de nueve (9) Pruebas a Productos de Higiene y sus materias primas. Métodos DSA (Digital Softness Analysis), Método Water Resistance y Lab 150, total Pruebas: 9. Se adjunta orden de compra 340186249 con el proveedor SGS COLOMBIA SAS, que denota que Tecnosur ya inició el trámite para la consecución de este informe. Este estudio se contrató con el proveedor antes y deberá traducirse al castellano.

Solicito se conceda un término de cuarenta (40) días. Esto, en tanto en el país no existen laboratorios con la tecnología necesaria para efectuar tales análisis y, por tanto, el estudio deberá encargarse a un laboratorio en Francia o en Estados Unidos y, con posterioridad, traducirse al Castellano. Se aporta solicitud de la prueba”.

Al respecto, la Autoridad Investigadora mediante oficio radicado bajo el número 2-2024-017700 de 28 de junio de 2024, le informó al apoderado especial de la peticionaria lo siguiente:

“En primera instancia, en atención a su solicitud se precisa que el artículo 2.2.3.7.6.10., del Decreto 1794 de 2020 dispone en su párrafo segundo lo siguiente:

“(…) El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá un mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales (...)”.

En ese sentido, se reitera que el término para la práctica de pruebas a solicitud de parte, dentro de la investigación señalada en el asunto, finaliza el 28 de junio de 2024.

Por otra parte, es de señalar que el procedimiento administrativo que regula la presente investigación se ajusta siempre a las disposiciones, los términos y a las etapas procesales señaladas en el Decreto 1794 de 2020, en ese sentido el apoderado debió estimar el término que se toman los laboratorios competentes para este tipo de prueba en emitir sus resultados, para el caso que nos ocupa, razón por la cual no debe trasladar tal situación a la Autoridad Investigadora en el sentido de solicitarle un término adicional para allegar el informe, que para el caso es por fuera del periodo de la práctica de prueba a solicitud de parte interesada, además, es deber de la Autoridad Investigadora hacer prevalecer el principio al debido proceso en las investigaciones, entre otros, y darle un trato equitativo a las partes interesadas intervinientes, por lo tanto, esta Autoridad no procede a decretar la prueba solicitada.

Finalmente, en el desarrollo de la investigación la Autoridad Investigadora de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados”.

En respuesta a lo anterior, el apoderado especial de TECNOSUR S.A.S. mediante correo electrónico de 28 de junio de 2024 remitió el análisis de hidrofobia o resistencia al agua, así mismo, solicitó a la Autoridad Investigadora, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corregir la irregularidad de rechazar el informe técnico anunciado en la oposición a la solicitud de la medida antidumping, con base en los siguientes argumentos:

“El día de hoy 28 de junio de 2024, a las 1:09 PM, se recibió un oficio de la Subdirección de Prácticas Comerciales informó que rechazaba la prueba técnica anunciada, argumentando que el periodo probatorio fenecía el día de hoy. Sin embargo, es necesario señalar que, conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, establece que “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo”. De forma tal que la oportunidad procesal para aportar pruebas, de que trata el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020 no había fenecido al momento en que la autoridad rechazó la prueba.

En ese sentido, y en la medida en que el análisis de hidrofobia o resistencia al agua es aportado dentro del término, se solicita corregir la irregularidad materializada en el rechazo prematuro del medio de prueba”.

- **Constante imposibilidad de acceder de manera integral y oportuna al expediente administrativo.**

Con respecto a este punto, se informa que la Subdirección de prácticas comerciales se encuentra en constante revisión y conformación de los tomos que componen el expediente de la investigación.

No obstante, se presentan casos en los que debido a algunas fallas técnicas la información no puede ser consultada por las partes interesadas, por lo que se han articulado esfuerzos con el área de sistemas para que dichas dificultades sean atendidas a la mayor brevedad posible, así mismo, la Autoridad Investigadora a pesar de estas fallas ocasionales, garantiza que la información esté siempre disponible para las partes, ya sea a través de otros medios digitales para garantizar el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y plena representación de las partes interesadas .

- **Con respecto a la nulidad solicitada por PGI COLOMBIA LTDA en sus alegatos en relación con la práctica de prueba testimonial a petición de TECNOSUR S.A.S**

La sociedad TECNOSUR S.A.S., por medio de apoderado especial, en su escrito de oposición solicitó a la Autoridad Investigadora el decreto de testimonios, en la medida en que, conforme a su objeto resultan útiles, conducentes, pertinentes y necesarios. Además, y en consideración a la relevancia de las declaraciones solicitadas de cara a la inexistencia de similitud entre las telas no tejidas de origen nacional respecto de las producidas por la República Popular China.

La Autoridad Investigadora, en primera instancia comprobó que la solicitud de la práctica de la prueba se realizó en el término estipulado en el inciso segundo del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020.

Seguidamente, verificada la utilidad, necesidad y eficacia de la prueba, la Autoridad Investigadora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.10 del decreto antes mencionado, por medio de oficio con radicado número 2-2024-016614 de 18 de junio de 2024 consideró

procedente la práctica de la prueba testimonial, citando a las personas relacionadas e identificadas por el apoderado especial, para rendir sus declaraciones el día 24 de junio de 2024 en el horario de 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la fecha antes indicada, la cual fue suspendida por la Autoridad Investigadora, y se convocó nuevamente para el día 26 de junio de 2024, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el horario de 2:00 p.m 5:00 p.m., para su reanudación, lo cual se puso en conocimiento de las partes por medio de correo electrónico del 24 de junio de 2024.

Posteriormente, el apoderado especial de la sociedad TECNOSUR S.A.S., por medio de oficio número 1-2024-023410 del 25 de junio de 2024 solicitó a la Autoridad Investigadora:

"i) aceptar el desistimiento de la declaración de la Sra. Carmen Lorena Jurado Jiménez; ii) reagendar la declaración del Sr. Wagner Carvalho; y iii) corregir la irregularidad advertida y, consecuencialmente, practicar la declaración testimonial del Sr. Andrés Felipe Quintero Rico".

Con ocasión de lo anterior, la Autoridad Investigadora por medio de oficio con radicado 2-2024-017417 del 26 de junio de 2024 le informó lo siguiente:

"A la primera solicitud: Se acepta su solicitud de desistimiento de la declaración de la Sra. Carmen Lorena Jurado Jiménez, de conformidad con las razones que la justifican.

A la segunda solicitud: Se acepta su solicitud de reagendar la declaración del Sr. Wagner Carvalho y, en ese orden, en el marco de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2020, en observancia de los principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos los de eficacia, economía y celeridad y en aras de garantizar los derechos y libertades de las partes interesadas en la investigación, la continuación de la diligencia de práctica de pruebas se reprograma para el 27 de junio de 2024 de 9:00 A.M. a 12:00 M, situación que será informada a las partes interesadas por la Autoridad Investigadora.

A la tercera solicitud: El Decreto 1794 de 2020 señala en su artículo 2.2.3.7.6.10 sobre "Práctica de pruebas" que: "La Autoridad Investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el presente Decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Antidumping de la OMC. (...)" Subrayado fuera de texto.

En ese orden y con el fin de garantizar a las partes interesadas intervinientes en la investigación el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y plena representación, conforme al cumplimiento de los principios".

Seguidamente, procedió a comunicar a las partes citadas, por medio de correo electrónico del 26 de junio de 2024 la reanudación de la práctica de la prueba para el 27 de junio del año en curso, en el horario de 9:00 a.m. hasta las 12 m., por medio de la plataforma Microsoft Teams.

En atención a lo anterior, el apoderado especial de la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2024 solicitó a la Autoridad Investigadora lo siguiente:

"En mi calidad de apoderado especial de PGI en marco de la investigación de la referencia, mediante el presente solicito se me entregue copia integral del escrito presentado por el Apoderado de Tecnosur para entender las razones de lo solicitado y poder pronunciarnos al respecto en debida forma".

En atención a la solicitud del apoderado especial de la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA, la Autoridad Investigadora, a través de correo electrónico del 26 de junio de 2024, le adjunto el oficio solicitado, indicándole que este reposará en el expediente público de la investigación D-215-63-129, así mismo, que el apoderado especial de TECNOSUR S.A.S. solicitó mantener la confidencialidad de los anexos aportados en consideración a lo previsto en el artículo 24, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la Autoridad Investigadora realizó la práctica de la prueba el día 26 de junio de 2024, en el horario y en la plataforma previamente



indicada, escuchándose las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

TESTIMONIOS TECNOSUR S.A.S	1. DIEGO ALBERTO GALLEGO QUINCENO ASOCIADO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOSUR S.A.S. DECLARA SOBRE: 1. Características técnicas y físicas, y los usos de las telas no tejidas de polipropileno utilizadas por TECNOSUR S.A.S. en su proceso productivo. 2. Información relativa a las diferencias entre las telas no tejidas de polipropileno de origen nacional y chino.
	2. JEFFREY ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL GERENTE DE DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DE PRODUCTO DE TECNOSUR DECLARA SOBRE: 1. Sobre el proceso y los estudios de selección de las telas no tejidas adelantados por TECNOSUR S.A.S. 2. Las características de las telas no tejidas requeridas para el desarrollo de nuevas referencias de pañales y demás productos por parte de TECNOSUR S.A.S.
	3. WAGNER CARVALHO INGENIERO DE MATERIALES DEL FABRICANTE DE TELAS AVCOL. INGENIERO DE MATERIALES DEL FABRICANTE DE TELAS NO TEJIDAS AVCOL. DECLARA SOBRE: 1. La evolución en las características de las telas no tejidas de polipropileno y las diferencias técnicas.
	4. ANDRÉS FELIPE QUINTERO RICO JEFE DE PLANEACIÓN Y COMPRAS PLANTAS PRODUCTIVAS DE TECNOSUR DECLARA SOBRE: 1. El proceso de compras de telas no tejidas de TECNOSUR S.A.S. 2. Las condiciones del mercado de la República Popular China. 3. Los diferentes tipos de telas no tejidas que importa TECNOSUR S.A.S.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el apoderado especial de la peticionaria PGI COLOMBIA LTDA en lo que se refiere a la nulidad de la prueba, la autoridad precisa lo siguiente:

La solicitud argumenta que la metodología empleada en la práctica de la prueba testimonial contraviene el artículo 220 del Código General del Proceso (C.G.P) por no incluir la advertencia sobre la responsabilidad penal por falso testimonio. Sin embargo, es importante señalar que la omisión de esta advertencia no invalida de plano la prueba testimonial. La Autoridad Investigadora sustenta lo anterior con base en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 457 del Código General del Proceso, las formalidades procesales son instrumentos al servicio de la justicia y no fines en sí mismo. La omisión de la advertencia sobre la responsabilidad penal por falso testimonio es una formalidad que no debería llevar automáticamente a la nulidad de la prueba testimonial si no afecta de manera sustancial los derechos de las partes. Este principio es crucial para evitar que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustificados para la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, se precisa que para que se configure la violación del debido proceso por la omisión de una formalidad, debe demostrarse un perjuicio real y concreto a los derechos de defensa y contradicción de las partes. En este caso no se ha demostrado que la omisión de la advertencia haya causado un perjuicio concreto a ninguna de las partes. Los testigos estaban conscientes de su obligación de decir la verdad, como lo exige el artículo 220 del Código General del Proceso, que establece que el testigo debe identificarse y prestar juramento de decir la verdad. Al respecto, la

Corte Constitucional en la Sentencia T.1598 de 2015, ha reiterado que no toda omisión formal lleva a la nulidad del acto procesal y que debe evaluarse si la omisión causó un perjuicio real y concreto.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2014, explicó que las nulidades procesales deben ser interpretadas a la luz del principio de instrumentalidad de las formas y no deben declararse si no se demuestran un perjuicio de la sustancia.

Ahora bien, en el desarrollo de la investigación la prueba testimonial no ha sido el único medio probatorio que ha analizado y valorado la Autoridad Investigadora para formar su convicción. Además, los testigos actuaron de buena fe y con el convencimiento de no faltar a la verdad. Igualmente, considera que la validez de los testimonios no debe ser cuestionada en una ausencia clara de que se haya generado perjuicio alguno a las partes.

Esta autoridad considera que la metodología empleada en la práctica de la prueba, a pesar de la omisión de advertir sobre la responsabilidad penal por falso testimonio, se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código General de Proceso, en la Audiencia la Autoridad interrogó de forma individual a cada uno de los testigos acerca de las generalidades de Ley, de los temas sobre los que debían declarar y de los cuales surgirían las preguntas a realizar, así mismo, procedió a otorgar el uso de la palabra a estos para que rindieran su declaración, permitiendo al apoderado que solicitó la prueba a interrogar y a contrainterrogar a la parte peticionaria, con fines de aclaración y refutación, al igual que esta Autoridad intervino cuando lo considero necesario.

Por lo tanto, se concluye que se ha respetado el principio del debido proceso, se ha garantizado la transparencia y el equilibrio probatorio en el desarrollo de la audiencia. En consecuencia, se considera que la prueba testimonial es válida y se enmarca conforme a los requisitos de Ley y procesales.

Por otra parte, con relación a la falta de reproducción de la información proporcionada oralmente en la prueba testimonial, sustentada en los artículos 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping.

La Autoridad Investigadora precisa que lo contemplado en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto, antes mencionado, es procedente para la

Audiencia pública entre partes intervinientes y no para el caso de la prueba testimonial.

En lo que se refiere al artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, si bien es cierto que la reproducción por escrito de los argumentos es una formalidad, a su vez es importante evaluar si las partes tuvieron la oportunidad de conocer el contenido de los testimonios de manera suficiente para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Nótese, que en la realización de la prueba las partes pudieron escuchar los testimonios, hacer preguntas, previa valoración de la procedencia de estas por la Autoridad Investigadora, contrainterrogar y presentar contraargumentos durante la audiencia.

Además, la omisión formal de reproducir por escrito los testimonios no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, es fundamental demostrar cómo estas omisiones afectaron concretamente el debido proceso y los derechos de las partes, lo cual no se encuentra probado y sustentado por parte del apoderado especial de la peticionaria.

Finalmente, en el artículo 133 del Código General del Proceso se establecen las nulidades procesales, las cuales **son taxativas**, una vez revisadas no se relacionan con las solicitudes presentadas por la peticionaria, es por esto, fuera de lo argumentado en acápite anteriores, que no procede la declaratoria de nulidad.

Capítulo II

2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TELA NO TEJIDA FABRICADA A PARTIR DE POLIPROPILENO 100% DE PESO DESDE 8 G/M2 HASTA 70 G/M2 CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 56.03.11.00.00 Y 5603.12.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 Evaluación del dumping

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, el cual corresponde a tela no tejida fabricada a partir de polipropileno 100% de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificadas por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarios de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la etapa preliminar, dentro de la oportunidad legal, se recibieron respuestas a los cuestionarios publicados en la página web de defensa comercial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por parte de las sociedades importadoras Era Textil S.A.S., Inversiones Kasamia S.A.S., Inversiones Alvarez Sierra "INALSI" S.A.S., Permoda Ltda, Tecnosur S.A.S., Texticorp S.A., Unión Medical S.A.S. y del exportador Shandong Xingdi New Materials Co., de la República Popular China.

Igualmente, se recibieron escritos de oposición las sociedades importadoras Unión Medical S.A.S. y Tecnosur S.A.S., y del productor exportador Shandong Xingdi New Materials Co., de la República Popular China.

La Autoridad Investigadora, con las respuestas a cuestionarios, los escritos de oposición y la información aportada por el peticionario, determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², originarias de la República Popular China.

Respecto a la información allegada para la determinación del valor normal y el margen de dumping, por el importador Tecnosur S.A.S., quien considera a Turquía como posible tercer país sustituto de la República Popular China y por el exportador Shandong Xingdi New Materials Co., que presenta a India y Turquía como posibles países sustitutos de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 el cual establece que: *"cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos"*, la Autoridad Investigadora precisa que la selección del tercer país sustituto se realiza de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo antes mencionado, por lo que se hace necesario profundizar en ciertos aspectos para la etapa final de la investigación.

Por la anterior razón, en la etapa preliminar, se mantuvo el valor normal establecido en la apertura de la investigación con la información aportada por la peticionaria, teniendo a Brasil como tercer país sustituto de la República Popular China, para lo cual se consideró la información de las exportaciones del producto objeto de investigación desde Brasil al resto del mundo, excepto a Colombia.

Asimismo, en la etapa preliminar, se mantuvo el precio de exportación determinado para la apertura de la investigación con la información publicada en la base de datos de importación fuente DIAN, considerando la metodología propuesta por la peticionaria y teniendo en cuenta la información que razonablemente se tuvo para esta etapa.

Para la etapa final, adicional a las respuestas a cuestionarios y los escritos de oposición, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta en su análisis integral, los documentos aportados en desarrollo de la Audiencia Pública entre intervinientes, los alegatos de conclusión y las respuestas a los

requerimientos de las partes intervinientes.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

En el curso de la investigación se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el sector industrial al que pertenece la tela no tejida.

En primer lugar, existen políticas públicas que favorecen a los proveedores internos, e influyen en las fuerzas del mercado libre. Evidencia de lo anterior, es el plan quinquenal Made in China 2025, que indican que se centran en 10 sectores estratégicos: las tecnologías de la información avanzadas, las máquinas herramienta automatizadas y la robótica, los equipos de aviación y vuelos espaciales, los equipos de ingeniería marítima y buques de alta tecnología, los equipos avanzados de tránsito ferroviario, los vehículos de nueva energía ("VNE"), los equipos de energía, la maquinaria agrícola, los nuevos materiales, los productos biofarmacéuticos y los productos de dispositivos médicos avanzados⁶. Por su parte, el Plan Quinquenal XIV en el cual se establecen los ejes para el desarrollo del crecimiento sostenible a través de la innovación⁷, apoyado por el gobierno chino a través de la financiación por ejemplo, para las pequeñas y medianas empresas que cumplan con los logros científicos y tecnológicos establecidos⁸. Esto con el fin de sustituir tecnologías que permitan posicionarse con productos diferenciados a nivel mundial.

En segundo lugar debe resaltarse la existencia de la Comisión de Supervisión y Administración de Bienes del Estado (SASAC), entidad autorizada por el Consejo de Estado, que desempeña las responsabilidades del inversor, supervisa y gestiona los activos estatales de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central y la gestión de

⁶ "Made in China 2025" plan issued". The State Council. The people's Republic of China.

Disponible en el enlace:

https://english.www.gov.cn/policies/latest_releases/2015/05/19/content_281475110703534.htm

⁷ "El nuevo plan quinquenal con el que China proyecta su desarrollo 2021-2025". Disponible en el enlace: <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/14-plan-quinquenal-china-2021-2025>

⁸ "Esquema del XIV Plan Quinquenal (2021-2025) para el Desarrollo Económico y Social Nacional y Visión 2035 de la República Popular China". Disponible en el enlace: https://www.fujian.gov.cn/english/news/202108/t20210809_5665713.htm

los activos estatales⁹. En particular, dan cuenta de la influencia, control, y supervisión del gobierno chino a los productores encaminados en los sectores estratégicos de industrias que afectan a la seguridad nacional, en las que el Estado debe "mantener un poder de control absoluto"; en las que el Estado debe "mantener un poder de control relativamente fuerte"; u otras industrias en las que el Estado debe mantener cierto grado de influencia¹⁰.

En tercer lugar, las empresas estatales centrales o con participación del estado suelen tener posiciones dominantes en el mercado y acceso preferencial al capital y al crédito bancario. En algunas industrias, las empresas estatales centrales son los principales proveedores de servicios en sectores estratégicos para la economía china: telecomunicaciones fijas, comunicaciones móviles, petróleo y gas, generación de energía, red eléctrica, acero y metales no ferrosos. La SASAC a lo largo de los años ha reforzado las posiciones financieras de muchas empresas estatales centrales. Desde 2020, la relación media de pasivos a activos de las empresas estatales centrales reguladas por la SASAC corresponde al 65%¹¹.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta que la tela no tejida se fabrica a partir de polímeros derivados del petróleo es importante anotar que la SASAC ejerce control sobre las empresas petroleras nacionales chinas y que se catalogan como de tipo híbrido, ya que sólo se parecen en parte a las compañías petroleras internacionales que realizan actividades transfronterizas de forma independiente pero estas empresas pueden caracterizarse mejor como empresas dirigidas por el Estado.

Como ejemplo de los beneficios fiscales y de otra índole que reciben las empresas productoras de tela no tejida, se encuentra el "National Torch Plan key high-tech enterprises" (Plan Nacional de la Antorcha para empresas clave de alta tecnología), cuyo objetivo es desarrollar industrias nuevas y de alta tecnología. Para acceder a dicho beneficio las empresas

⁹ "Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado (SASAC)". Disponible en el enlace: <http://en.sasac.gov.cn/index.html>

¹⁰ Disponible en el enlace :

<http://www.lawinfochina.com/display.aspx?lib=law&id=6540&EncodingName=big5>

¹¹ « Credit FAQ: What China's Shifting Priorities May Mean For Its Central SOEs ». Disponible en el enlace : <https://www.spglobal.com/ratings/en/research/articles/240318-credit-faq-what-china-s-shifting-priorities-may-mean-for-its-central-soes-13036457#:~:text=Since%202020%2C%20the%20average%20ratio,sheet%20in%20some%20lenders'%20view>

deben obtener una certificación especial¹². Como ejemplo de empresas productoras de tela no tejida certificadas se encuentra el “Grupo Zhejiang Kingsafe” y “Anhui Jinchun Nonwoven Co. Ltd.”

Los factores anteriores reúnen las condiciones que la normativa aplicable, en particular el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la ONIC, exige para poder considerar que existe una intervención estatal significativa del Estado en la economía. Sobre el particular, la empresa importadora **TECNOSUR** en comentarios al Documento de Hechos Esenciales indica que no hay prueba que en el sector de telas no tejidas de polipropileno en China exista un monopolio público, ni de que los precios sean fijados por el Estado y, que ocasione que los precios del producto no son resultado del libre mercado. Sin embargo, esos no son los factores que la normativa aplicable en este caso requiere para concluir sobre la existencia de la intervención significativa referida. Al respecto, el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 indica que podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias: “mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección; presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos; existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública”.

¹² “Comprender las políticas e incentivos de China para las empresas de alta tecnología: Para apoyar y promover el crecimiento de las empresas de alta tecnología en China, el gobierno chino ha establecido las “Medidas administrativas para el reconocimiento de las empresas de alta tecnología”.

De acuerdo con estas medidas, las empresas de alta tecnología son aquellas empresas residentes registradas en China (excluidos Hong Kong, Macao y Taiwán) que han participado activamente en la investigación y el desarrollo, y han impulsado la transformación de la innovación tecnológica en los campos de alta tecnología apoyados por el Estado durante más de un año. Para calificar como empresa de alta tecnología, la empresa también debe haber establecido derechos de propiedad intelectual independientes y debe participar en actividades de producción y negocios basadas en estos logros.

El reconocimiento como empresa de alta tecnología afirma el estatus de una entidad como actor económico intensivo en conocimiento e impulsado por la tecnología, y es el reconocimiento nacional más prestigioso para las empresas de ciencia y tecnología. Si bien este reconocimiento conlleva importantes beneficios para las empresas, es crucial cumplir con las condiciones correspondientes al solicitar la certificación.” Disponible en el enlace: <https://www.stoneforest.com.sg/business-advisors/articles/understanding-china's-policies-and-incentives-for-high-tech-enterprises> . Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

Como se puede observar en la norma, para determinar la intervención estatal significativa se mencionan **entre otros** los factores anteriormente indicados pero son de carácter indicativo más no taxativos, en ningún momento se menciona que deba existir un monopolio público y al respecto, es pertinente indicar que en China la SASAC maneja diferentes grados de intervención estatal teniendo en cuenta la importancia del sector en la economía nacional.

A través de los diferentes grados de intervención estatal en China, se demuestra que las ayudas e intervenciones estatales en particular en lo concerniente a la influencia, control y supervisión de las empresas petroleras chinas a través de la SASAC, así como al acceso preferencial de estas empresas en el sistema financiero, que son la fuente de los polímeros utilizados para la fabricación del producto objeto de investigación.

Esto sin contar con la ayuda directa que reciben empresas productoras de tela no tejida, por ejemplo, el “National Torch Plan key high-tech enterprises” (Plan Nacional de la Antorcha para empresas clave de alta tecnología). *“Este es un programa de orientación para el desarrollo de industrias nuevas y de alta tecnología en China. Su objetivo es llevar a cabo la política general de reforma y apertura al mundo exterior. Aprovechar al máximo las ventajas y el potencial de las fuerzas científicas y tecnológicas de China. Promover la comercialización de los logros de nueva tecnología y de alta tecnología.”*¹³ Para acceder a dicho beneficio las empresas deben obtener una certificación especial¹⁴, como es el caso del “Grupo Zhejiang Kingsafe

¹³ Disponible en el siguiente enlace: <https://stip.oecd.org/stip/interactive-dashboards/policy-initiatives/2023%2Fdata%2FpolicyInitiatives%2F16869> . Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

¹⁴ “Comprender las políticas e incentivos de China para las empresas de alta tecnología: Para apoyar y promover el crecimiento de las empresas de alta tecnología en China, el gobierno chino ha establecido las “Medidas administrativas para el reconocimiento de las empresas de alta tecnología”.

De acuerdo con estas medidas, las empresas de alta tecnología son aquellas empresas residentes registradas en China (excluidos Hong Kong, Macao y Taiwán) que han participado activamente en la investigación y el desarrollo, y han impulsado la transformación de la innovación tecnológica en los campos de alta tecnología apoyados por el Estado durante más de un año. Para calificar como empresa de alta tecnología, la empresa también debe haber establecido derechos de propiedad intelectual independientes y debe participar en actividades de producción y negocios basadas en estos logros.

El reconocimiento como empresa de alta tecnología afirma el estatus de una entidad como actor económico intensivo en conocimiento e impulsado por la tecnología, y es el reconocimiento nacional más prestigioso para las empresas de ciencia y tecnología. Si bien este reconocimiento conlleva importantes beneficios para las empresas, es crucial cumplir con las condiciones correspondientes al solicitar la certificación.” Disponible en el enlace: <https://www.stoneforest.com.sg/business-advisors/articles/understanding-china's-policies-and->

y Anhui Jinchun Nonwoven Co., Ltd., empresas productoras de tela no tejida. Hecho demostrado en los reportes anuales que tienen la obligación de publicar las empresas que cotizan en bolsa de valores.

Con esta información, la Autoridad Investigadora considera que existen elementos suficientes para considerar que existe intervención estatal significativa en el mercado de la República Popular China.

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación"*.

2.1.4 Determinación del valor normal

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la ONIC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se

[incentives-for-high-tech-enterprises](#) . Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública, entre otros factores. En esas hipótesis, el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[I]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Es importante advertir, acorde con los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 —que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011—, que la decisión sobre el elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

Tercer país sustituto

Para el análisis del valor normal del producto objeto de investigación, se valoró la información aportada por la peticionaria en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Brasil teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020:

- Los procesos de producción de los dos países.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

Teniendo en cuenta que tanto la empresa peticionaria como la empresa importadora TECNOSUR S.A.S. y la empresa exportadora de la República Popular China Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., han expuesto sus argumentos para la escogencia del tercer país sustituto entre Brasil, India y Turquía, a continuación se encuentra la información aportada en este sentido por cada una de estas empresas.

a) BRASIL

Información aportada por la empresa peticionaria PGI Colombia Ltda.

La empresa peticionaria proporcionó la siguiente información en la solicitud inicial, y en la respuesta de dos requerimientos así:

"Brasil fue seleccionado como tercer país, ya que, es el mayor productor de la región del Producto; en particular, tratándose de tela no tejida de polipropileno de 25 G/M2. Siendo esta, una de las referencias que es importada en mayor cantidad desde China.

Proceso de Producción – Brasil

Si bien los detalles de la escala de producción y la calidad de los productos del tercer país seleccionado (Brasil) serán tratados en la respuesta al tercer requerimiento, resulta necesario dar cumplimiento al requisito de similitud para el Producto del tercer país.

El Producto del Brasil presenta las mismas características fundamentales con el Producto importado y el nacional, en particular en lo que se refiere a la naturaleza de las resinas, formula química, clasificación arancelaria, especificaciones, calidades, método de producción, usos y consumidor final. Sin que exista diferencia entre el producto nacional, el importado de China y

el producido en Brasil.

El proceso de fabricación del Producto de Brasil consta de las siguientes etapas¹⁵:

Etapas 1. Alimentación: *Se introducen los pellets de polipropileno a un sistema de alimentación por medio de un sistema cerrado con presión positiva y succión a un sistema de extrusión.*

Etapas 2. Fundición y Extrusión: *Por medio de energía térmica y fricción, se funden los pellets de polipropileno hasta generar un líquido. El material fundido es conducido a una bomba de engranaje que posteriormente lo envía a una placa perforada (hilera) generando los filamentos. En la placa perforada los filamentos son estirados por medio de aire frío, caen en un canal de estiraje hasta una banda de transporte de manera aleatoria.*

Etapas 3. Hilado. *Para el caso de ser tecnología SMS, los filamentos son adicionados entre las capas de Spunbond mediante un sistema de extrusión y aplicación directa a la colchilla.*

Etapas 4. Termofijado. *El termofijado permite fijar la entretela al tejido mediante calor.*

Etapas 5. Carácter hidrofóbico o hidrofílico. *Dependiendo del uso final de la tela no tejida, si se requiere un carácter hidrofílico, se aplica una solución sufactada de manera superficial en la tela con el fin de disminuir la tensión superficial.*

Etapas 6. Humidificación y secado. *El agua es evaporada por medio de aire caliente o radiación infrarroja para dejar el elemento activo en los filamentos de la tela.*

Etapas 7. Embobinado. *Una vez conformada la tela es embobinada bajo unas condiciones de tensión y presión. Luego la tela pasa a la máquina cortadora para fraccionarse en los anchos requeridos por los clientes, bajo unas condiciones específicas de tensión y presión. La tela cortada se embobina sobre unos centros de cartón de anchos solicitados por el cliente.*

¹⁵ Requerimiento con Radicado No. 2-2024-000211 del 4 de enero de 2024, mediante el cual se le solicitó lo siguiente y cuya respuesta se hizo mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2024¹⁵:

"Revisadas las etapas del proceso de fabricación en Brasil de la tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², aportada con la respuesta dada al requerimiento 2-2023-032324, se observa que de la etapa 7 se salta a la etapa 12, por lo cual se solicita aportar las etapas que hacen falta o en su defecto presentar las aclaraciones correspondientes."

Etapas 8. Empaque. Los rollos cortados se agrupan en paquetes colocando unas tapas de cartón en la parte inferior y superior y film (poliestrech) para su protección a fin de garantizar su limpieza.”

En respuesta al requerimiento 2-2023-032324 del 24 de noviembre de 2023¹⁶, la empresa peticionaria adiciona la siguiente información mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2023¹⁷:

Información Técnica del Producto – Brasil

Tabla 2. **Fichas Técnicas del Producto – Brasil**

Producto	Productor	Gramaje	Anexo
Tela no tejida de polipropileno para uso en mascarar médicas.	FITESA	47.5-50 G/M2	Anexo 8
Rollo no tejido verde	BETTANIN	41.25 G/M2	Anexo 9

Calidad de los productos

El Producto del Brasil presenta las mismas características fundamentales con el Producto importado y el nacional, en particular en lo que se refiere a la naturaleza de las resinas, formula química, clasificación arancelaria, especificaciones, calidades, método de producción, usos y consumidor final. Sin que exista diferencia entre el producto nacional, el importado de China y el producido en Brasil.

Escala de Producción

Brasil es el mayor mercado de telas no tejidas de la región, con un 41% de la demanda total. Otros mercados nacionales significativos son Argentina y Colombia. Los mercados de exportación de Textiles no tejidos de Brasil con mayor crecimiento entre 2020 y 2021 fueron Argentina (\$12,3M), Costa Rica (\$3,49M) y Ecuador (\$3,02M)¹⁸.

En Brasil, hay 173 fábricas de tela no tejida. El sector de no tejidos y tejidos técnicos es responsable de una producción en Brasil que alcanzó los 14.000 millones de reales en 2022. Aproximadamente el 55% de este total se fabrica en el estado de São Paulo. En Brasil, se han exportado más de 35.000 toneladas, lo que equivale a 160 millones de dólares al año en los últimos cinco años. En 2020, se invirtieron 306 millones de dólares en modernización, I+D+i¹⁹. Ese año, se produjeron 664.000 toneladas en el sector, divididas en

¹⁶ Tomo 3, página 1 y siguientes.

¹⁷ Tomo 3, página 1 y siguientes.

¹⁸ Ver: <https://www.bonafideresearch.com/product/210689995/latin-america-nonwoven-fabrics-market>

¹⁹ Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación.

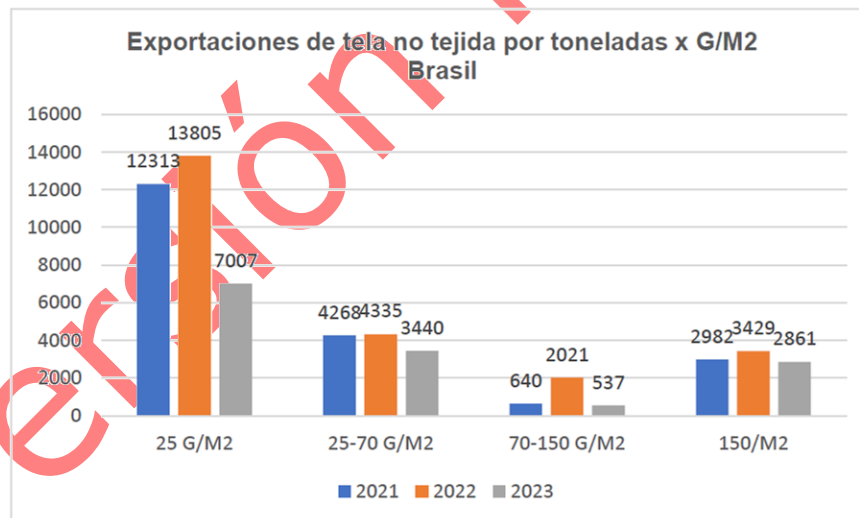
346.000 toneladas en textiles técnicos y otras 318.000 toneladas en no tejidos. La productividad laboral en el segmento superó tres (3) veces la del sector textil general, lo que demuestra la agregación de tecnología y valor.

El sector de los no tejidos y los tejidos técnicos fue el que ha superado a la cadena textil en los últimos años. Incluso la crisis provocada por la inestabilidad que ha pesado sobre Brasil, ocurrida entre 2015 y 2018, así como la pandemia del COVID-19, no consiguieron impedir el crecimiento de este sector²⁰. Debido a las numerosas aplicaciones de estos productos, que están vinculadas a actividades cuya demanda se ha visto afectada positivamente por las restricciones impuestas, como en el caso de la salud, el sector registró resultados superiores a la media.

Entre 2016 y 2020, la producción aumentó un 39% en volumen y un 81% en valores nominales, debido en gran parte a la presencia de empresas globales en el país, lo que elevó la competencia y la tecnología.

Las exportaciones de Brasil de tela no tejida se concentraron para el 2021 a 2023²¹ en la tela no tejida con un gramaje de 26 gms, representando en 2022 un valor de 13.805 toneladas:

Gráfica 2. Exportaciones de tela no tejida por tonelada x G/M2 de Brasil.



Fuente: Reporte de la Associação Brasileira das Indústrias de Naotêcidos e Tecidos Técnicos. Agosto 2023.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia entonces que Brasil tiene una escala de producción lo suficientemente significativa en la región para ser comparada con China. Por todo lo anterior, resulta procedente que se tome a Brasil como tercer país para el cálculo del valor normal.”

²⁰ Ver: White paper, Estratégia de competitividade Sistêmica. Sector de naotêcidos e tecidos técnicos. ABINT. 2022

²¹ Cifras del 2023 son parciales a junio.

Mediante Radicado No. 2-2023-032324 del 24 de noviembre de 2024²², la Autoridad Investigadora solicitó la siguiente información:

"Valor normal

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, "Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

En atención al citado artículo, se requiere incluir una comparación de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Brasil) y la República Popular China, país investigado."

En respuesta, la empresa peticionaria indica la siguiente información mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2023²³:

"Proceso de Producción – China

El proceso de fabricación del Producto Importado consta de las siguientes etapas:

Etapas 1. Alimentación: *Se introducen los pellets de polipropileno a un sistema de alimentación por medio de un sistema cerrado con presión positiva y succión a un sistema de extrusión.*

Etapas 2. Fundición y Extrusión: *Por medio de energía térmica y fricción, se funden los pellets de polipropileno hasta generar un líquido. El material fundido es conducido a una bomba de engranaje que posteriormente lo envía a una placa perforada (hilera) generando los filamentos. En la placa perforada los filamentos son estirados por medio de aire frío, caen en un canal de estiraje hasta una banda de transporte de manera aleatoria.*

Etapas 3. Hilado. *Tratándose de la tecnología SMS, los filamentos son adicionados entre las capas*

Etapas 4. Termofijado. *El termofijado permite fijar la entretela al tejido mediante calor.*

²² Tomo 2, página 111.

²³ Tomo 3, página 1 y siguientes.



Etapa 5. Carácter hidrofóbico o hidrofílico. Dependiendo del uso final de la tela no tejida, si se requiere un carácter hidrofílico se aplica una solución sufractada de manera superficial en la tela con el fin de disminuir la tensión superficial.

Etapa 6. Humidificación y secado. El agua es evaporada por medio de aire caliente o radiación infrarroja para dejar el elemento activo en los filamentos de la tela de Spunbond mediante un sistema de extrusión y aplicación directa a la colchilla.

Etapa 7. Embobinado. Una vez conformada la tela es embobinada bajo unas condiciones de tensión y presión. Luego la tela pasa a la máquina cortadora para fraccionarse en los anchos requeridos por los clientes, bajo unas condiciones específicas de tensión y presión. La tela cortada se embobina sobre unos centros de cartón de anchos solicitados por el cliente.

Etapa 8. Empaque. Los rollos cortados se agrupan en paquetes colocando unas tapas de cartón en la parte inferior y superior y film (poliestrech) para su protección a fin de garantizar su limpieza.

Información Técnica del Producto – China

Tabla 1. Fichas Técnicas del Producto – China

Producto	Productor	Gramaje	Anexo
Tela no tejida de polipropileno para uso en batas médicas desechables	SYNWIN	12-150 G/M2	Anexo 1
Tela no tejida de polipropileno para productos higiénicos	SYNWIN	10-30 G/M2	Anexo 2
Tela no tejida de polipropileno para Sábana desechable médica	SYNWIN	20-25 G/M2	Anexo 3
Tela no tejida de polipropileno para Sábana desechable médica	SYNWIN	45 G/M2	Anexo 4
Tela no tejida de polipropileno para la fabricación de: wiper para bebé, wiper industriales, wiper para hogar, wiper especiales, mascarar faciales, limpieza cosmética, materiales compuestos para pañal de bebe, pads para cárnicos	Induservi	30-100 G/M2	Anexo 5
Tela no tejida de polipropileno para mascarilla médica	SYNWIN	20-25 G/M2	Anexo 6
Tela no tejida de polipropileno para muelles embolsados	SYNWIN	10/18 G/M2	Anexo 7
Tela tipo spundbound sin tejer en poplipropileno	Rayson	9 – 150 G/M2	Anexo 10
Tela sin tejer para entretelas en polipropileno	MH	60 G/M2	Anexo 11
Tela sin tejer de polipropileno	Zibo Dekun Non Woven Fabrics Co., Ltd	9-260 G/M2	Anexo 12

Información aportada por la empresa importadora Tecnosur Colombia Ltda.

En el escrito de oposición²⁴ aportado por la empresa Tecnosur S.A.S, se indica lo siguiente:

"La República Federativa de Brasil, a diferencia de lo referido por el solicitante y por la Dirección de Comercio Exterior, no es idónea como país sustituto.

Conforme a las políticas comerciales del Mercado Común del Sur (Mercosur), la República Federativa de Brasil establece una protección estatal vía aranceles a la producción de telas no tejidas. Concretamente, existe un Arancel Externo Común del veintiséis por ciento (26%)²⁵ para las partidas arancelarias 5603.11.30 y 5603.12.40 de la Nomenclatura Común del Mercosur. Estas partidas corresponden, respectivamente, a telas sin tejer de polipropileno de peso inferior o igual a 25g/m² y de peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m². De manera que, en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1074 de 2015, la República Federativa de Brasil cuenta con "políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos" y, por tanto, no podría obrar como tercer país sustituto a efectos de la determinación de precios antidumping.

El "Examen de las políticas comerciales" sobre Brasil elaborado por la Organización Mundial de Comercio en 2022 destaca el proteccionismo y el control estatal en materia de industria petroquímica. En efecto, el informe destaca que "el Brasil sigue siendo una economía relativamente cerrada y orientada al mercado interno, (...) al proteger su mercado reduce los incentivos para aumentar la eficiencia y la calidad o la diferenciación de los productos"²⁶. Además, dicho informe refiere que, en materia de productos petroquímicos, como el polipropileno que sirve de base para las telas no tejidas de polipropileno, existe una fuerte intervención estatal. Ese documento señala que "la empresa Petrobras, controlada por el Estado, mantuvo su posición dominante en los mercados de producción y refinado de petróleo y productos del petróleo en el Brasil"²⁷.

Asimismo, la empresa con participación de capital estatal Braskem, de la cual Petrobras es accionista, participa en dicho mercado como productor de polipropileno²⁸.

Así, en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1074 de 2015, la República Federativa de Brasil cuenta con "presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos" y con "políticas públicas

²⁴ Aportado mediante correo electrónico el 7 de mayo de 2024. Tomo 11, página 610 y siguientes.

²⁵ Esta información es de carácter público y puede consultarse en la página web del Mercosur: <https://www.mercosur.int/politica-comercial/ncm/>

²⁶ Examen de las políticas comerciales de la República Federativa de Brasil. Informe de la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio. pp. 40 y 41.

²⁷ Examen de las políticas comerciales de la República Federativa de Brasil. Informe de la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio. p. 137.

²⁸ <https://www.braskem-ri.com.br/a-companhia/estrutura-societaria/>

o medidas que favorecen a los proveedores internos". Por tanto, la República Federativa de Brasil no puede considerarse como tercer país sustituto a efectos de la determinación de precios antidumping.

Los precios de las telas no tejidas de polipropileno República Federativa de Brasil reflejan los altos precios de la materia prima: la resina de polipropileno. Conforme al informe de Price Hanna Consultants del año 2023, los países del Mercosur soportan los precios de polipropileno más elevados del mundo. Dicho documento señala que "la investigación sobre los costos de la resina de polipropileno para la fabricación de telas no tejidas en el tercer trimestre de 2023 arrojó unos precios de \$1.190 (USD) en América del Norte y \$ 840 en Asia, en precios netos con descuento para grandes compradores por tonelada métrica. Los precios en Europa Occidental estaban en el orden de \$ 1.500 (USD) por tonelada métrica. En Medio Oriente, los precios correspondían a \$ 1.100 (USD) por tonelada métrica. Se estimaron precios en Sudamérica, de \$ 1.640 (USD) por tonelada métrica en el tercer trimestre de 2023 en los países del Mercosur y de \$ 1.360 (USD) en la región andina"²⁹.

Esta tendencia se reafirma al analizar el precio por kilogramo de resina de polipropileno en dólares estadounidenses. Conforme al Informe de Price Hanna Consultants del año 2023, el precio por kilogramo en los países del Mercosur es el más alto del mundo en comparación con las demás regiones productoras de telas no tejidas de polipropileno.

En el Informe Técnico de Apertura se indica, erradamente, que la República Federativa del Brasil es uno de los principales exportadores a nivel mundial de telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m². Esto resulta totalmente alejado de la realidad. La misma información referida en la página 33 del Informe Técnico de Apertura controvierte ese argumento. No es posible sostener que la República Federativa del Brasil es uno de los principales exportadores, si solo cuenta con una participación ínfima en las exportaciones globales, de apenas el 0,6% e, incluso, por debajo de países con economías de pequeño tamaño como Paraguay y Estonia."

Información aportada por la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd.

En el Anexo 4.4 que forma parte de la respuesta a cuestionarios³⁰, la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., solicita la revisión de la metodología de cálculo de valor normal basado en las exportaciones de Brasil toda vez que lo considera inadecuado, de acuerdo

²⁹ "Spunbonded and spunmelt nonwoven polypropylene World capacities, Supply/demand, manufacturing Economics and profitability" de Price Hanna Consultants del año 2023. p. 5. Traducción Propia.

³⁰ Tomo 11, página 611 y siguientes.

con las razones que a continuación se exponen:

"Basar el valor normal en las exportaciones de Brasil es en la mayoría de los casos inadecuado, no sólo por la baja escala de producción y los costos de producción anormales, sino también porque la mayor parte de sus exportaciones se dirigen a Argentina, un país con tipos arancelarios del 25% para el producto Tela no tejida (TNT), que son nulos para las importaciones procedentes de Brasil.

El insumo básico utilizado para producir TNT en Brasil, las resinas de polipropileno tienen precios entre un 30% y un 40% superiores a los vigentes en los mercados competitivos, lo que se explica por el monopolio nacional de Braskem en el upstream de esta industria. Apoyada por un impuesto de importación del 12,6% para los productos de la partida 3902 (Polímeros de propileno, formas primarias) y con derechos antidumping de entre el 4,6% y el 16%³¹ impuestos a cualquier origen que se atreva a desafiar su monopolio, Braskem prácticamente no amplía su capacidad de producción en Brasil, haciendo que el TNT brasileño sólo sea competitivo en destinos amparados por acuerdos comerciales preferenciales discriminatorios, como Argentina.

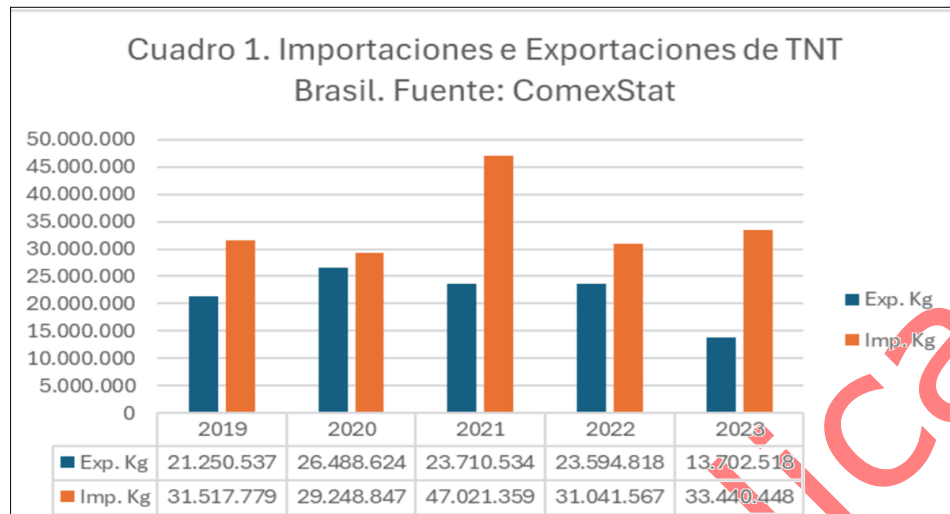
Teniendo en cuenta que existen muchas variedades de TNT clasificadas por las partidas 5603.11.00 y 5603.12.90, que van desde productos con especificaciones más sencillas, como los exportados por China, hasta productos más sofisticados, biodegradables y fabricados con insumos distintos al polipropileno, la selección de un país sustituto para fijar los puntos de referencia del Valor Normal debe ser muy cuidadosa, respetando las disposiciones del Acuerdo Antidumping (GAT/94) y la normatividad colombiana.

La descalificación de Brasil como país sustituto

Escala de producción

A pesar de los 215 millones de habitantes de Brasil (2022), casi 1/7 de los de China, el país es conocido por su anormal proteccionismo comercial, que se traduce en precios altos y demanda limitada, lo que es claramente el caso de la industria brasileña de TNT. En el Cuadro 1, se muestran los volúmenes (kg) de exportaciones e importaciones en las posiciones 5603.11.00 y 5603.12.90 encontrados en el sistema ComexStat/MDIC:

³¹ RESOLUÇÃO GECEX Nº 410, DE 20 DE OUTUBRO DE 2022 y RESOLUÇÃO GECEX Nº 557, DE 19 DE FEVEREIRO DE 2024.



Se observa que Brasil es un importador neto de TNT del resto del mundo, y que en 2023 importa volúmenes tres veces superiores a sus exportaciones concomitantes, lo que demuestra que no hay capacidad de fabricación suficiente para satisfacer una parte significativa de la demanda interna.

Estas limitaciones de capacidad están intrínsecamente relacionadas con los prohibitivos costes de producción del país, abastecido de polipropileno únicamente por el agresivo monopolio Braskem y con unos costes energéticos extremadamente elevados. Si bien Brasil podría ser un centro de abastecimiento de TNT en la región, solo puede hacerlo a países que tienen preferencias arancelarias, como se ilustra en el Cuadro 2, con Argentina, que importa TNT brasileño con arancel cero, representando el 36% de los volúmenes importados entre 2019 y 2023.



Calidad y tipo de producto y proceso de producción En Brasil, el impuesto de importación regular para el TNT es del 26%, habiendo sido ajustado al 25% en septiembre de 2022, indicando un ambiente de alto proteccionismo y precios distorsionados, lo que dificulta su utilización para fines de país sustituto en el cálculo del Valor Normal.

Según fuente de ComexStat, los volúmenes y precios (USD/kg FOB) de las importaciones brasileñas entre noviembre de 2022 y octubre de 2023, se observa que China abastece al país con productos TNT de menor valor agregado, compitiendo con otros orígenes que practican precios que no pueden ser entendidos como productos homogéneos a los chinos. Cabe destacar que, aun así, el 17% de los volúmenes totales importados en el período provienen de China y el 16,83% de Paraguay, siempre en el caso de productos con especificaciones y precios inferiores.”

"En cuanto a la pluralidad de oferentes en las Repúblicas de Turquía, India y Brasil"

[illegible]

INDIA

Información aportada por la empresa importadora Tecnosur S.A.S.

Así, en desarrollo de la investigación, se hizo requerimiento a la empresa TECNOSUR S.A.S. con radicado No. 2-2024-014459 del 27 de mayo de 2024 en los siguientes términos:

"(...) revisado el escrito de oposición recibido el 7 de mayo de 2024, en donde consideran a Turquía como tercer país sustituto de la República Popular China para la determinación del valor normal, de conformidad con el artículo



2.2.3.7.3.1., el cual establece que "cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos", le solicitamos aportar dicha información de manera completa y detallada tanto para India como para Turquía"

Como se puede observar en el requerimiento se le indicó a Tecnosur S.A.S. que aportara información de India, pero como bien lo manifiesta dicha empresa, no habían propuesto a India como tercer país sustituto de la República Popular China, únicamente a Turquía. Sin embargo, mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-020646 del 5 de junio de 2024, dio respuesta de la siguiente manera:

"III. Información sobre la República de la India

En la oposición a la solicitud de derechos antidumping presentada por Tecnosur, no se refirió a la República de la India como tercer país. No obstante, a continuación se expone la información con que se cuenta de la producción de telas no tejidas de polipropileno en la República de India, y su importación a Colombia.

Primero, se exponen los precios de las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000 provenientes de la República de India. Al respecto, y conforme a la información publicada por la DIAN en el aplicativo SIEX, se compilan los precios FOB de las importaciones a Colombia desde la República de India.

Al igual que fue expuesto en cuando a la República de Turquía, resulta relevante señalar que los productores de la República de la India, como se detallará más adelante, cuentan con tecnologías de extrusión más avanzadas a las del productor nacional. Particularmente, procesos de extrusión de hasta cinco (5) capas, a diferencia de PGI Colombia Ltda., que solo produce hasta tres (3) capas. Esto necesariamente implica que se esté hablando de productos diferentes. Los países exportadores de telas no tejidas necesariamente han tenido que evolucionar tecnológicamente y producir telas más eficientes. Eso no lo ha hecho PGI Colombia Ltda.; de ahí que se pueda afirmar que no existe similitud entre las telas no tejidas de polipropileno de fabricación nacional y las de la República de la India.

En adición, al analizar los precios FOB de importaciones a Colombia permite apreciar una tendencia similar a la que resulta de observar los precios de la República Popular de China. En efecto, en la República de la India se pueden



conseguir telas no tejidas de polipropileno con precios por kilogramo inferiores a los de la República Federativa de Brasil. Precios por kilogramo inferiores a tres dólares e, incluso en un semestre, de apenas un poco más de un dólar por kilogramo. Circunstancia que deja en evidencia la falta de idoneidad de la República Federativa de Brasil por sus elevados precios.

INDIA - 56.03.11.00.00				
Periodo	M2	Peso Kg	FOB (USD)	FOB/Peso
202002	7200	299,3	\$1.774,30	\$ 5,928
202101	13070	13070	\$13.634,81	\$ 1,043
202102	151179	2130,95	\$7.048,98	\$ 3,308
202201	0	0	\$ -	N/A
202202	0	0	\$ -	N/A
202301	0	0	\$ -	N/A

INDIA - 56.03.12.90.00				
Periodo	M2	Peso Kg	FOB (USD)	FOB/Peso
202002	356088	17092	\$43.900,47	\$ 2,57
202101	0	0	\$ -	N/A
202102	4063312	195402,86	\$404.298,03	\$ 2,07
202201	0	0	\$ -	N/A
202202	356088	17092,22	\$43.900,47	\$ 2,57
202301	6651777	318301,63	\$634.411,20	\$ 1,99

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del aplicativo SIEX.

*****32*****

Debe destacarse que República de la India, conforme a lo indicado en la página 33 del "Informe Técnico de Apertura", es uno de los principales exportadores de telas no tejidas de polipropileno. Ocupa el sexto lugar con el 4,8% de las exportaciones mundiales en el periodo analizado. De allí que, a diferencia de la República Federativa de Brasil, que tal como lo señala ese

³² Se aporta traducción oficial de la Tabla A-11 correspondiente a los productores de India.

mismo informe solo tiene una participación del 0,6% de las exportaciones globales, la República de la India sí es un país relevante en la producción de telas no tejidas de polipropileno y, por tanto, revestido de mayor idoneidad para obrar como tercer país. Esto, sin perjuicio de la imposibilidad jurídica de aplicar la determinación del precio mediante un tercer país a los productos provenientes de la República Popular de China.

Finalmente, es necesario referir que en la oposición a la solicitud de derechos antidumping presentada por Tecnosur no se refirió a la República de la India como tercer país. Sin embargo, y con la finalidad de colaborar con la capacidad investigativa de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se han iniciado gestiones tendientes a obtener cotizaciones de productores de dicha nación. No obstante, la brevedad del término concedido nos ha impedido la consecución de tales documentos, razón por la cual se solicitará a la autoridad la concesión de un plazo adicional para intentar obtener dicha información."

Mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-022615 del 20 de mayo de 2024³³, la empresa importadora Tecnosur S.A.S., dio alcance a la respuesta del requerimiento con radicado No. 2-2024-014459 del 27 de mayo de 2024, así:

"(...) en la oposición a la solicitud de derechos antidumping presentada por Tecnosur, no se refirió a la República de la India como tercer país. Sin embargo, se expuso la información con que se contaba sobre dicho país y, adicionalmente, se informó a la autoridad que, con la finalidad de colaborar con la capacidad investigativa de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se iniciarían gestiones tendientes a obtener cotizaciones de productores de la República de la India.

Adjunto al presente memorial, y conforme se indicó en respuesta al requerimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se remite cotización del fabricante Global Nonwovens de la República de la India. De dicha cotización se destacan los precios FOB por kilogramo de tela no tejida de polipropileno que, por lo general, resultan inferiores al precio promedio de exportación de la República Popular de China.

En efecto, en las resoluciones nros. 049 del 5 de marzo de 2024 y 141 del 22 de mayo de 2024, la autoridad ha señalado que el precio FOB de exportación desde los productores de la República Popular de China corresponde a 1.71 USD/Kg. En contraste, Global Nonwovens de la República de la India ofrece precios FOB de 1.68 USD/Kg, para productos de 12 y 13 g/m²; de 1.78 USD/Kg para gramajes 11 y 14 g/m²; 1.98 USD/Kg para telas de 8g/m², y; 2.08 USD/Kg para productos de 7g/m².

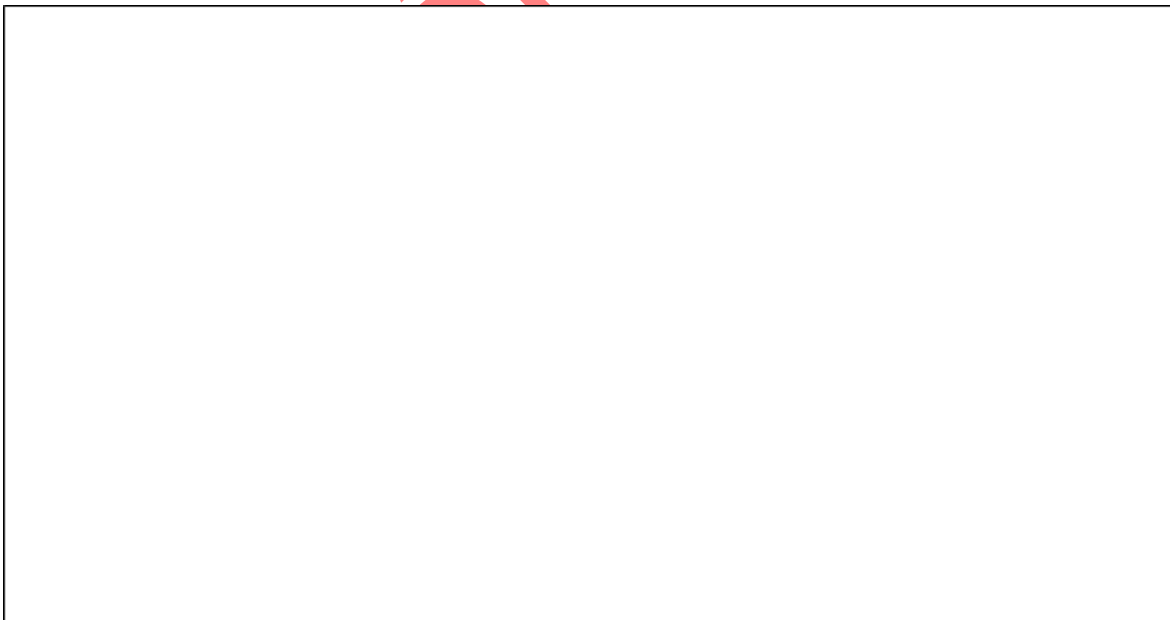
De forma que los precios de la República de la India denotan, primero, la falta

³³ Tomo 17, página 15 y siguientes.

de idoneidad de la República Federativa de Brasil para obrar como tercer país y, además, que los precios de las telas no tejidas de la República Popular de China son el resultado de un proceso competitivo propio de una economía de mercado y no de una intervención estatal que los distorsione. En adición, se destaca que los precios contenidos en la cotización allegada corresponden a telas no tejidas de polipropileno diferentes de las producidas en Colombia, son fabricadas con una tecnología sustancialmente más avanzada que la del productor nacional. Ciertamente, el fabricante Global Nonwovens informa que cuente con una tecnología de múltiples capas de extrusión, concretamente: SSMMXS. Esta tecnología, de hasta cinco (5) capas, supera las limitantes de PGI Colombia Ltda. que, como se expuso en el memorial de oposición, produce telas no tejidas de polipropileno de máximo tres (3) capas. De manera que, las telas no tejidas provenientes de la República de la India sí son similares a las producidas en la República Popular de China, a diferencia de lo fabricado por PGI Colombia Ltda.

(...) sin perjuicio de la inaplicabilidad de la metodología de determinación del precio de dumping vía un tercer país sobre los productos de la República Popular de China, la República Federativa de Brasil no es apta para dicho análisis. Los datos obtenidos sobre los precios FOB de telas no tejidas de polipropileno, evidencian que la República Federativa de Brasil presenta unos costos sumamente elevados en comparación con otros países, como las Repúblicas de Turquía y de la India.”

A continuación, se encuentra la traducción oficial de la cotización aportada³⁴:



³⁴ Tomo 20, página 14.

Información aportada por la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd.

En el Anexo 4.4 que forma parte de la respuesta a cuestionarios³⁵, la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., indica como mejores alternativas de tercer país sustituto a India y Turquía, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

"Utilizando los datos de COMTRADE, bien conocidos por el Peticionario y la DCE, se puede observar que India, el noveno mayor exportador mundial de TNT, y Turquía, el segundo mayor exportador, son puntos de referencia que cumplen mejor los requisitos de escala de producción y calidad del producto que se encuentran en la legislación colombiana.

Se trata de países en desarrollo, como China, pero no cabe duda de su condición de economía de mercado. India, un país con una población ligeramente superior a la de China, aparece como un país sustituto para calcular un Valor Normal especialmente adecuado e imparcial, dado que sólo exporta lo que no se consume en su mercado interior, que es directamente comparable al mercado chino.

Turquía, aunque menos adecuada que India para ser referente en este procedimiento, es una alternativa muy superior a Brasil en todos los aspectos exigidos por las normas colombianas.

La Tabla 4, organizada con base en las estadísticas de Trade Map, muestra los valores (USD 1000), cantidades (kg) y precios (USD/kg) de las exportaciones de India y Turquía a todos los países del mundo, lo que serviría como aproximación para una comparación menos injusta que Brasil para efectos de este procedimiento. Cabe destacar que los precios de los productos TNT de India y Turquía exportados a Colombia en este periodo son más similares a los de los productos investigados que los de Brasil, eliminando así los efectos distorsionadores de la opción Brasil, que exporta a Colombia variedades de TNT no comparables a las chinas y/o a precios artificialmente altos."

³⁵ Tomo 11, página 611 y siguientes.



Cuadro 4 -Exportaciones India e Turquía - TradeMap; 1V 2022 - 10/ 2023. SH6 5603.11 y 5603.12			
País	USD 1000	kg	USD/ kg
India	\$ 91.516	42.906.124	\$ 2,13
Turquía	\$ 492.759	189.394.574	\$ 2,60
Importaciones Colombia - Trade Map			
Pais			
India	1057	477.915	\$ 2,21
Turquía	374	129.653	\$ 2,88
Exportaciones todos los países excepto Colombia			
India	\$ 90.459	42.428.209	\$ 2,13
Turquía	\$ 492.385	189.264.921	\$ 2,60

Mediante comunicación con Radicado No. 2-2024-014458 del 27 de mayo de 2024, la Autoridad Investigadora le solicitó a la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., lo siguiente:

"(...) revisada la respuesta a cuestionarios y su Anexo 4.4, recibidos el 7 de mayo de 2024, en donde consideran a India o Turquía como tercer país sustituto de la República Popular China para la determinación del valor normal, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. el cual establece que "cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos", le solicitamos aportar dicha información de manera completa y detallada tanto para India como para Turquía, en versión Pública y Confidencial.

Por otra parte, se requiere adjuntar evidencias o pruebas documentales que demuestren el proteccionismo comercial de Brasil, según lo indicado en el Anexo 4.4."

TURQUÍA

Información aportada por la empresa importadora Tecnosur S.A.S.

A continuación, se encuentran los argumentos indicados en el escrito de oposición de la empresa Tecnosur S.A.S.³⁶, así:

³⁶ Tomo 11, página 640 y siguientes.



"Los precios de las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m² a 70g/m² clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000 provenientes de la República de Turquía son inferiores a los de la República Federativa de Brasil. Al respecto, y conforme a la información publicada por la DIAN en el aplicativo SIEX, se comparan los precios FOB de las importaciones a Colombia desde las Repúblicas de Turquía y Popular de China:

TURQUIA - 56.03.11.00.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	Peso/FOB
202002	313827	5157,18	\$ 23.078,00	\$ 4,47
202101	1779221	26205,06	\$ 64.506,38	\$ 2,46
202102	395008	9486	\$ 23.732,36	\$ 2,50
202201	320	38,4	\$ 105,00	\$ 2,73
202202	0	0	\$ -	N/A
202301	0	0	\$ -	N/A

CHINA - 56.03.11.00.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	Peso/FOB
202002	67319941	1444603,52	\$ 5.481.021,13	\$ 3,79
202101	114634149	1471204,61	\$ 3.570.440,57	\$ 2,43
202102	173927,007	1497152,51	\$ 3.408.585,74	\$ 2,28
202201	31241703	616516,66	\$ 1.645.990,82	\$ 2,67
202202	117543365	1796341,83	\$ 3.566.772,19	\$ 1,99
202301	159192570	2246761,94	\$ 4.000.708,80	\$ 1,78

TURQUIA - 56.03.12.90.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	Peso/FOB
202002	18767759	721962,18	\$ 2.650.842,24	\$ 3,67
202101	36247390	1284766,5	\$ 3.661.686,57	\$ 2,85
202102	36426913	1467687,03	\$ 4.115.249,96	\$ 2,80
202201	24119978	998145,97	\$ 2.615.548,99	\$ 2,62
202202	1129656	46144,35	\$ 184.902,81	\$ 4,01
202301	592970	27975,7	\$ 97.535,90	\$ 3,49

CHINA - 56.03.12.90.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	Peso/FOB
202002	191434952	7630420,27	\$ 21.711.548,87	\$ 2,85
202101	91315158	4264712,81	\$ 10.816.016,55	\$ 2,54
202102	60974063	2745727,76	\$ 6.309.687,95	\$ 2,30
202201	54755386	2532945,47	\$ 5.785.333,68	\$ 2,28
202202	97906754	4434862,27	\$ 9.168.290,16	\$ 2,07
202301	91910723	4322718,85	\$ 8.383.582,99	\$ 1,94

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del aplicativo SIEX.

Así, la República Federativa de Brasil carece de idoneidad para obrar como tercer país en la determinación del precio para una eventual medida antidumping. Este país, de un lado, cuenta con una medida de política pública de protección de sus productores internos a través de restricciones arancelarias y participación estatal en el sector petroquímico y, del otro, sus telas no tejidas de polipropileno tienen precios elevados puesto que el Mercosur es la región con la resina de polipropileno más costosa del mundo. De forma que, si el Ministerio de Comercio Industria y Turismo insiste en implementar metodologías alternas de determinación del precio interno en el mercado de la República Popular de China, la República Federativa de Brasil no es idónea como tercer país y se solicita su reconsideración.

La elección de un país sustituto adecuado está orientada, cuando es procedente, a permitir un cálculo correcto del margen de dumping. Esto implica obtener una aproximación adecuada de lo que debería ser el precio doméstico en condiciones de mercado. Por lo tanto, no puede tratarse de una selección arbitraria, sino que debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y con evidencia.

No se encuentran en el expediente pruebas específicas que permitan comparar las telas no tejidas producidas en Brasil con las que son producidas en China. No se establece que sean productos similares. Tampoco se demuestra que exista un monopolio en la producción las telas no tejidas producidas en China como ordena el anexo al artículo VI del GATT³⁷.

*****. Respecto al producto a comparar, no se allegan las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, y tampoco se tuvo en cuenta la calidad de las telas no tejidas producidas en Brasil³⁸.

*****39

En gracia de discusión, si la autoridad opta por emplear la determinación del precio a través de un tercer país, la República Federativa de Brasil carece de idoneidad para obrar como tercer país en la determinación del precio para una eventual medida antidumping.

Este país, de un lado, cuenta con una medida de política pública de protección de sus productores internos a través de restricciones arancelarias y, del otro, sus telas no tejidas de polipropileno tienen precios elevados puesto que el

³⁷ Establece el artículo citado: "En el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado (...)"

³⁸ Artículo 2.2.3.7.3.1. Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

³⁹ Ver Spunbonded and spunmelt nonwoven polypropylene World capacities, Supply/demand, manufacturing Economics and profitability” de Price Hanna Consultants del año 2023. Tabla 16. PP. 337 a 357.



Mercosur es la región con la resina de polipropileno más costosa del mundo. De forma que, si la dirección de Comercio Exterior insiste en implementar metodologías alternas de determinación del precio interno en el mercado de la República Popular de China, la República Federativa de Brasil no sería idónea como tercer país."

En desarrollo de la investigación, se hizo un requerimiento a la empresa TECNOSUR S.A.S. con radicado No. 2-2024-014459 del 27 de mayo de 2024 en los siguientes términos:

"(...) revisado el escrito de oposición recibido el 7 de mayo de 2024, en donde consideran a Turquía como tercer país sustituto de la República Popular China para la determinación del valor normal, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1., el cual establece que "cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos", le solicitamos aportar dicha información de manera completa y detallada tanto para India como para Turquía"

Al respecto, mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-020646 del 5 de junio de 2024, TECNOSUR S.A.S. dio respuesta así:

"Información relativa a la República de Turquía

La totalidad de la información sobre los procesos de producción y precios de telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m2 a 70g/m2 de la República de Turquía fue suministrada en la oposición a la solicitud de medidas antidumping. En dicho documento se detallaron los precios FOB de las importaciones a Colombia y el precio por kilogramo de estas importaciones a partir de la información pública del aplicativo SIEX de la DIAN. Así mismo, se allegó el Informe de Price Hanna Consultants del año 2023 que contiene información relativa a los procesos de producción y la escala de producción de cada país en materia de telas no tejidas de polipropileno. De modo que no se cuenta con información adicional a la suministrada.

Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación se detalla la información remitida en punto a la República de Turquía.

Primero, se expondrán los precios de las telas no tejidas de polipropileno de gramaje de entre 8g/m2 a 70g/m2 clasificadas en las subpartidas arancelarias 56.03.12.90.00 y 56.03.11.00.000 provenientes de la República de Turquía. Al respecto, y conforme a la información publicada por la DIAN en el aplicativo



SIEX, se compilan los precios FOB de las importaciones a Colombia desde la República de Turquía.

En todo caso, resulta indispensable indicar que los productores de la República de Turquía, como se detallará más adelante, cuentan con tecnologías de extrusión más avanzadas a las del productor nacional. Particularmente, procesos de extrusión de hasta cinco (5) capas, a diferencia de PGI Colombia Ltda., que solo produce hasta tres (3) capas. De manera que, al igual que como se expuso en la oposición, no existe similitud entre las telas no tejidas de polipropileno de fabricación nacional y aquellas que cuentan con cuatro (4) o cinco (5) capas.

Por otra parte, al analizar los precios FOB de importaciones a Colombia se aprecia una tendencia similar a la que resulta de analizar los precios de la República Popular de China. En efecto, en la República de Turquía se pueden conseguir telas no tejidas de polipropileno con precios por kilogramo inferiores a los de la República Federativa de Brasil. Descartando que, en algunos semestres, los precios son inferiores a los tres dólares por kilogramo. Esto deja en evidencia la falta de idoneidad de la República Federativa de Brasil como nación sustituta, conforme al "Informe Técnico de Apertura" cuenta con un valor normal de tres dólares con cuarenta y tres centavos (3,43 USD) por kilogramo. De manera que el precio de la República Federativa del Brasil no es competitivo y, en consecuencia, esa nación carece de idoneidad como tercer país.

TURQUIA - 56.03.11.00.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	FOB/Peso
202002	313827	5157,18	\$ 23.078,00	\$ 4,47
202101	1779221	26205,06	\$ 64.506,38	\$ 2,46
202102	395008	9485	\$ 23.732,36	\$ 2,50
202201	320	38,4	\$ 105,00	\$ 2,73
202202	0	0	\$ -	N/A
202301	0	0	\$ -	N/A

TURQUIA - 56.03.12.90.00				
	M2	Peso Kg	FOB (USD)	FOB/Peso
202002	18767759	721962,18	\$ 2.650.842,24	\$ 3,67
202101	36247390	1284766,5	\$ 3.661.686,57	\$ 2,85
202102	36426913	1467687,03	\$ 4.115.249,96	\$ 2,80
202201	24119978	998145,97	\$ 2.615.548,99	\$ 2,62
202202	1129656	46144,35	\$ 184.902,81	\$ 4,01
202301	592970	27975,7	\$ 97.535,90	\$ 3,49

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del aplicativo SIEX.

Segundo, se procede a exponer los datos del Informe de Price Hanna Consultants del año 2023 sobre los productores de telas no tejidas de



polipropinelo de la República de Turquía¹. Esta se encuentra en las páginas 311 a 317 de dicho documento. Se destaca la información contenida en las columnas "Type" y "Dedicated Output Capacity". La primera versa sobre a la tecnología de extrusión, debiendo destacarse que el tipo de tecnología, en función de la cantidad de extrusores, se representa por el número de letras, excluyendo a la X. Allí se aprecia que la República de Turquía produce telas no tejidas de polipropileno de una (1) a cinco (5) capas. La segunda columna refiere a la capacidad de producción del fabricante de telas no tejidas, medida en toneladas.

Finalmente, se reitera que la República de Turquía, conforme a lo indicado en la página 33 del "Informe Técnico de Apertura", es uno de los principales exportadores de telas no tejidas de polipropileno. De hecho, ocupa el segundo lugar con el 17,5% de las exportaciones mundiales en el periodo analizado. De allí que, a diferencia de la República Federativa de Brasil, que tal como lo señala ese mismo informe solo tiene una participación del 0,6% de las exportaciones globales, la República de Turquía sí es un país relevante en la producción de telas no tejidas de polipropileno y, por tanto, revestido de mayor idoneidad para obrar como tercer país. Esto, se insiste, sin perjuicio de la imposibilidad jurídica de aplicar la determinación del precio mediante un tercer país a los productos provenientes de la República Popular de China.

Finalmente, se reitera que la República de Turquía, conforme a lo indicado en la página 33 del "Informe Técnico de Apertura", es uno de los principales exportadores de telas no tejidas de polipropileno. De hecho, ocupa el segundo lugar con el 17,5% de las exportaciones mundiales en el periodo analizado. De allí que, a diferencia de la República Federativa de Brasil, que tal como lo señala ese mismo informe solo tiene una participación del 0,6% de las exportaciones globales, la República de Turquía sí es un país relevante en la producción de telas no tejidas de polipropileno y, por tanto, revestido de mayor idoneidad para obrar como tercer país. Esto, se insiste, sin perjuicio de la imposibilidad jurídica de aplicar la determinación del precio mediante un tercer país a los productos provenientes de la República Popular de China."

Mediante comunicación Radicado No. 2-2024-019278 del 16 de julio de 2024, se requirió a la empresa Tecnosur S.A.S. con el fin de que aportara información de Turquía en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, "Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."



- *En atención al citado artículo, se requiere incluir una comparación de manera detallada de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Turquía) y la República Popular China, país investigado.*

Mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-026981 del 22 de julio de 2024, la empresa Tecnosur S.A.S. dio respuesta así:

"III. Comparación entre los procesos de producción, escala de producción y calidad de los productos entre la República de Turquía y la República Popular de China.

Los pasos del proceso de producción de telas no tejidas de polipropileno en la República de Turquía son, en líneas generales, los mismos que en la República Popular de China, en la República Federativa del Brasil y en la República de la India. Si bien Tecnosur no es un fabricante de telas no tejidas, de sus contactos comerciales con PGI Colombia Ltda., Berry Global -China y Brasil- y otros fabricantes, entiende que el proceso de producción de telas no tejidas de polipropileno cuenta con fases similares en todo el mundo: alimentación, fundición, extrusión, hilado, termofijado, determinación del carácter hidrofóbico o hidrofílico, humidificación y secado, embobinado y, finalmente, empaque. Sin embargo, tal como se ha señalado en diversas ocasiones, el elemento diferenciador -en cuanto al proceso productivo y a la calidad- es el proceso de extrusión, que da lugar a un mayor número de capas y a filamentos más delgados y no tejidos de mayor uniformidad.

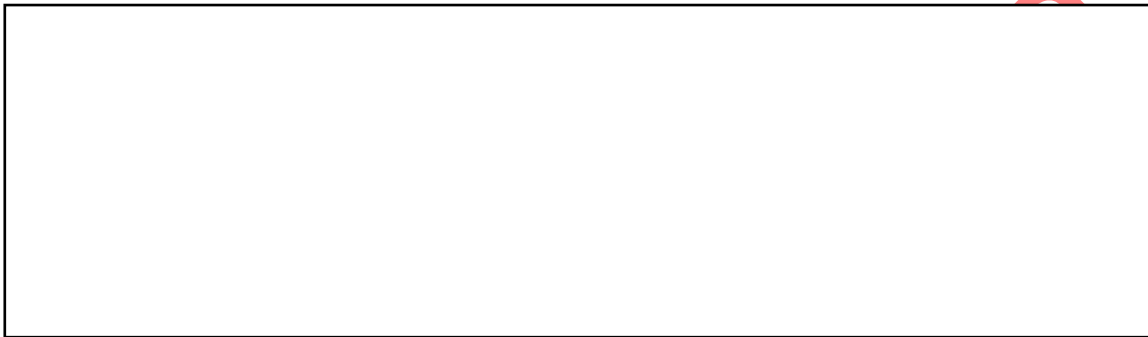
El mayor avance tecnológico de la maquinaria aplicada a la extrusión da lugar a diferencias sustantivas en materia de tecnología de extrusión, número de capas, grosor de los filamentos (denier), homogeneidad del tejido, variedad y calidad de calandras o patrones, barrera contra líquidos, absorción de líquidos, resistencia al roce y suavidad.

En lo que respecta al número de capas, nuevamente, se llama la atención en punto al número capas de extrusión de tipo spunbond y meltblown, que se representan con las letras S y M. Las capas spunbond corresponden al material permeable, que permite el traspaso de líquido, incluso, puede llegar a absorberlo (Hidrofilia). Un mayor número de capas spunbond facilita la absorción. Por su parte, las capas meltblown constituyen una barrera frente a los líquidos y, a mayor número de capas, mejor resistencia a fluidos (Hidrofobia).

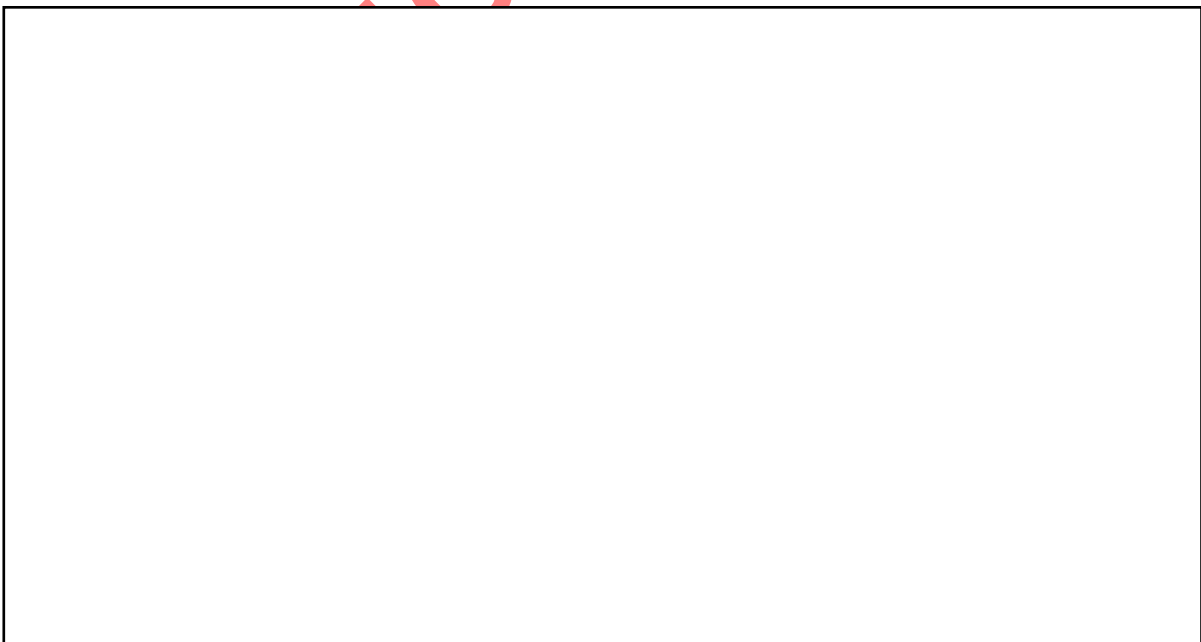
En atención al requerimiento de la autoridad, se reiterará el contenido del informe Price Hanna 2023 respecto a la capacidad instalada, la escala de producción y el número de capas de los diversos fabricantes de la República Popular de China y la República de Turquía. Se destaca la información contenida en las columnas "Type" y "Dedicated Output Capacity". La primera versa sobre la tecnología de extrusión, debiendo destacarse que el tipo de tecnología, en

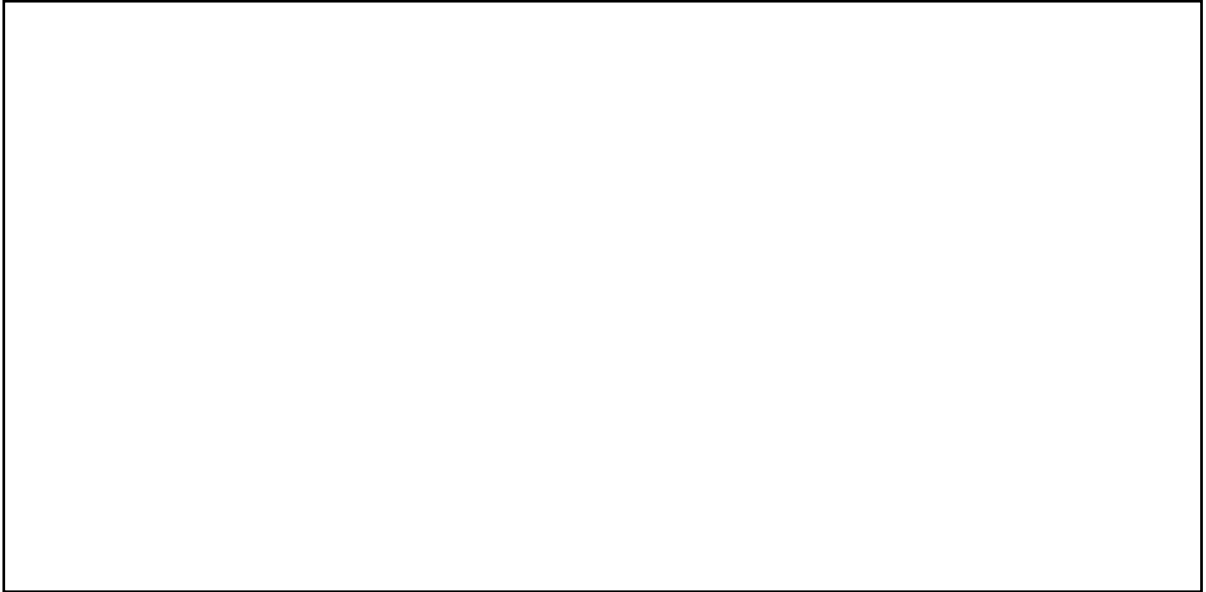
función de la cantidad de extrusores, se representa por el número de letras, excluyendo a la X. Allí se aprecia que la República de Turquía produce telas no tejidas de polipropileno de una (1) a cinco (5) capas. La segunda columna refiere a la capacidad de producción del fabricante de telas no tejidas. La subcolumna "Hygiene" se expresan en números de 1000 toneladas de capacidad instalada.

PGI Colombia Ltda. únicamente fabrica telas de tecnologías SS y SMS, que son de dos (2) y tres (3) capas:

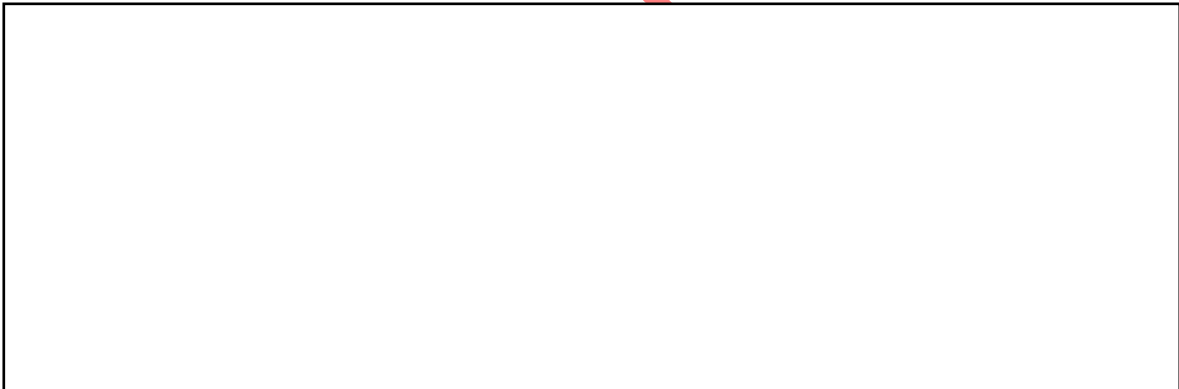


En contrataste, y como se expuso en la oposición, en la respuesta al primer requerimiento de la autoridad -formulado el 27 de mayo de 2024- y en los alegatos de conclusión, los fabricantes de la República Popular de China y de la República de Turquía cuentan con tecnologías de más capas. Por un lado, la República de Turquía cuenta con maquinarias de tecnologías SSS, SMMS, SSMMS, SSMMMS y MMM. Todas estas, de tres (3) a seis (6) capas que no pueden ser producidas por PGI Colombia Ltda.





De otra parte, la República Popular de China cuenta con maquinarias de tecnologías SSS, SMMS, SSMMMS y SMMMS. Todas estas, de tres (3) a seis (6) capas que no pueden ser producidas por PGI Colombia Ltda.



De esta forma, se atiende el requerimiento de la Dirección de Subdirección de Prácticas Comerciales en cuanto a los procesos de producción, escala de producción y calidad de los productos entre la República de Turquía y la República Popular de China."

Al respecto, la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., no dio respuesta.

Mediante comunicación con Radicado No. 2-2024-019277 del 16 de julio de 2024, la Autoridad Investigadora le solicitó a la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, "Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

- *En atención al citado artículo, se requiere incluir una comparación de manera detallada de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Turquía) y la República Popular China, país investigado.*

- *Por otra parte, se requiere adjuntar listas de precios, cotizaciones o facturas del mercado de Turquía durante el periodo de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, junto con su traducción oficial."*

Al respecto, la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., no dio respuesta.

EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para la etapa final, la Autoridad Investigadora realizó una evaluación integral de la información aportada por la empresa peticionaria presentando a Brasil como tercer país sustituto y de los argumentos e información aportada por la empresa importadora TECNOSUR S.A.S. y la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., toda vez que estas empresas solicitaron tener en cuenta sus argumentos y la información que aportaron en el desarrollo de la investigación proponiendo a India y Turquía.

Para el caso de Brasil, la Autoridad Investigadora considera que no es el país sustituto idóneo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El artículo 2.2.3.7.3.1. "Intervención Estatal Significativa y Valor normal" del Decreto 1794 de 2020, establece lo siguiente:

"- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos."

- Para la etapa de apertura y preliminar, se consultó la base de datos de exportadores a nivel mundial en la página web de Trade Map⁴⁰ a nivel de 6 dígitos correspondientes al Sistema Armonizado, la Autoridad Investigadora para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y octubre de 2023, información disponible al momento de la consulta⁴¹, encontrando la siguiente información por subpartida arancelaria:

**Principales países exportadores subpartida arancelaria
5603.11 (Miles de dólares)**

⁴⁰ TRADE STATISTICS FOR INTERNATIONAL BUSINESS DEVELOPMENT (Trade Map) es desarrollado por el Centro de Comercio Internacional. Trade Map es una aplicación web interactiva que presenta estadísticas del comercio e información sobre el acceso a los mercados para el desarrollo internacional de las empresas. Transformando el gran volumen de datos comerciales primarios en uno accesible, fácil de usar y en formato web, Trade Map provee indicadores del desempeño de las exportaciones, demanda internacional, mercados alternativos y sobre el papel de los competidores en el comercio. Trade Map cubre datos comerciales anuales para 220 países y territorios y todos los 5,300 productos del Sistema Armonizado. Disponible en: <https://www.trademap.org/>

⁴¹ Consulta realizada el 5 de febrero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

No.	Exportadores	Noviembre 2022 - Octubre 2023	Participación
1	China	\$ 359.812	17,6%
2	Estados Unidos de América	\$ 177.877	8,7%
3	Italia	\$ 174.859	8,6%
4	República Checa	\$ 168.004	8,2%
5	Türkiye	\$ 165.991	8,1%
6	Tailandia	\$ 129.635	6,3%
7	Alemania	\$ 122.633	6,0%
8	Suecia	\$ 98.589	4,8%
9	Dinamarca	\$ 95.560	4,7%
10	Malasia	\$ 94.846	4,6%
11	España	\$ 83.584	4,1%
12	Francia	\$ 79.814	3,9%
13	Corea, República de	\$ 47.628	2,3%
14	Brasil	\$ 35.607	1,7%
15	Polonia	\$ 33.109	1,6%
16	Reino Unido	\$ 25.964	1,3%
17	Japón	\$ 20.861	1,0%
18	Bélgica	\$ 19.575	1,0%
19	Taipei Chino	\$ 18.457	0,9%
20	Países Bajos	\$ 17.144	0,8%
21	India	\$ 16.921	0,8%
22	Indonesia	\$ 9.347	0,5%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.⁴²

Principales países exportadores subpartida arancelaria 5603.11 Volumen (kilogramos)

No.	Exportadores	Noviembre 2022 - Octubre 2023	Participación
1	China	180.465.755	23,4%
2	Türkiye	66.007.618	8,6%
3	República Checa	64.397.919	8,4%
4	Tailandia	57.519.704	7,5%
5	Italia	56.243.912	7,3%
6	Malasia	47.898.978	6,2%
7	Alemania	36.239.000	4,7%
8	Suecia	36.220.786	4,7%
9	Estados Unidos de América	35.732.289	4,6%
10	Dinamarca	34.895.719	4,5%
11	España	28.634.384	3,7%
12	Francia	27.918.249	3,6%
13	Corea, República de	20.129.362	2,6%
14	Países Bajos	18.921.143	2,5%
15	Brasil	10.534.632	1,4%
16	Polonia	10.068.969	1,3%
17	India	8.862.104	1,2%
18	Indonesia	3.933.535	0,5%
19	Bélgica	3.420.700	0,4%
20	Sudáfrica	3.391.636	0,4%
21	Taipei Chino	3.125.314	0,4%
22	Grecia	3.091.952	0,4%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map⁴³

Principales países exportadores subpartida arancelaria 5603.12 (Miles de dólares)

⁴² Consulta realizada el 5 de febrero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

⁴³ Consulta realizada el 5 de febrero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

No.	Exportadores	Noviembre 2022 - Octubre 2023	Participación
1	Estados Unidos de América	\$ 578.215	18,8%
2	China	\$ 414.521	13,5%
3	Türkiye	\$ 326.768	10,6%
4	Luxemburgo	\$ 307.696	10,0%
5	Alemania	\$ 289.101	9,4%
6	Italia	\$ 247.875	8,1%
7	Países Bajos	\$ 121.853	4,0%
8	Japón	\$ 88.352	2,9%
9	Francia	\$ 86.588	2,8%
10	España	\$ 75.260	2,5%
11	India	\$ 74.595	2,4%
12	Reino Unido	\$ 52.001	1,7%
13	Bélgica	\$ 37.561	1,2%
14	Corea, República de	\$ 33.868	1,1%
15	Suecia	\$ 32.130	1,0%
16	Israel	\$ 30.015	1,0%
17	República Checa	\$ 29.328	1,0%
18	Indonesia	\$ 26.021	0,8%
19	Taipei Chino	\$ 22.008	0,7%
20	Brasil	\$ 17.514	0,6%
21	Finlandia	\$ 16.657	0,5%
22	Tailandia	\$ 15.006	0,5%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.⁴⁴

Principales países exportadores subpartida arancelaria 5603.12 volumen (kilogramos)

No.	Exportadores	Noviembre 2022 - Octubre 2023	Participación
1	China	143.681.450	20,4%
2	Türkiye	123.386.956	17,5%
3	Estados Unidos de América	85.342.182	12,1%
4	Italia	64.747.657	9,2%
5	Alemania	49.819.000	7,1%
6	India	34.044.020	4,8%
7	Luxemburgo	31.568.444	4,5%
8	Países Bajos	30.356.840	4,3%
9	España	18.680.036	2,7%
10	Francia	14.107.846	2,0%
11	Japón	10.402.895	1,5%
12	Indonesia	8.172.521	1,2%
13	Bélgica	8.166.371	1,2%
14	Taipei Chino	7.748.417	1,1%
15	República Checa	7.047.386	1,0%
16	Corea, República de	6.702.109	1,0%
17	Tailandia	6.415.897	0,9%
18	Suecia	5.420.094	0,8%
19	Grecia	5.229.769	0,7%
20	Paraguay	4.418.533	0,6%
21	Estonia	4.206.570	0,6%
22	Brasil	4.069.241	0,6%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.⁴⁵

⁴⁴ Consulta realizada el 5 de febrero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

⁴⁵ Consulta realizada el 5 de febrero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

De acuerdo con la anterior información de comercio, la Autoridad Investigadora encontró que para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y octubre de 2023, Brasil en el ranking de países exportadores participa a nivel mundial en términos de volumen en promedio en el 1% del total exportado y en términos de valor en el 1,15%, frente a otros países como la República Popular China, Turquía y Estados Unidos del producto objeto de investigación clasificado a nivel de 6 dígitos por las subpartidas arancelarias 5603.11. y 5603.12. Turquía, en cambio, es un mercado más adecuado para ser considerado como tercer país sustituto con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Ciertamente, después de China, Turquía se encuentra en segundo lugar y participa con el 8,6% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y con el 8,7% en términos de valor, fuente Trade Map.

Si bien Brasil, es un mercado próximo a Colombia y líder en la región, la comparación a la que se refiere el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020 se debe realizar entre el país investigado con intervención estatal significativa y un país que en lo posible tenga similitudes, entre otras cosas, en términos de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos.

Si bien en este caso, Brasil en la región es el país que más exporta de acuerdo con las cifras de la base de datos de Trade Map⁴⁶, para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022 y el mes de octubre de 2023, cuando se compara el precio unitario en USD/Kg del producto objeto de investigación clasificado por las subpartidas arancelarias 5603.11 y 5603.12 con países como Turquía e India, se evidencia que el precio de Brasil es superior y la diferencia es en promedio de 1 USD/Kg, tal como se puede ver a continuación en la siguiente tabla:

Exportadores	Valor Exportado (USD)	Cantidad Exportada (Kg)	Precio Unitario USD/Kg
China	774.333.000	324.147.205	2,39
Turquía	492.759.000	189.394.574	2,60
India	91.540.000	42.922.962	2,13
Brasil	53.121.000	14.603.873	3,64

⁴⁶ Consulta realizada el 26 de julio de 2024.

- Por lo anterior, la Autoridad Investigadora optó por verificar los argumentos hechos por la empresa importadora Tecnosur S.A.S. y la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., quienes proponen a India o Turquía como mejores opciones que Brasil para escoger el tercer país sustituto.

La empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., propuso a India como tercer país sustituto de la República Popular China, la Autoridad Investigadora le hizo dos requerimientos, pero no obtuvo respuesta a ellos. Adicionalmente, y aunque no era el país que había propuesto, la empresa importadora Tecnosur S.A.S. expuso una argumentación un poco más amplia que las cifras de exportaciones en el mercado mundial.

En este escenario, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022 y el mes de octubre de 2023, Turquía exporta mucho más en volumen situándose por debajo de China en el ranking de exportadores de acuerdo con la información de la base de datos Trade Map⁴⁷.

Así, una vez vista la argumentación aportada por la empresa importadora Tecnosur S.A.S. y la empresa exportadora Shandong Xingdi New Materials Co., Ltd., se determinó que, para esta investigación, Turquía era representativo en el mercado internacional para considerarse como tercer país sustituto de la República Popular China.

En particular, la empresa importadora Tecnosur S.A.S. aportó inicialmente argumentos para determinar a Turquía como tercer país sustituto, luego, mediante dos requerimientos más arriba expuestos, aportó información comparando los procesos de producción y de calidad entre la República Popular China y Turquía, basándose en el informe de "Price Hanna Consultants" del año 2023, al cual tuvo acceso en su totalidad la Autoridad Investigadora.

En los comentarios de la empresa peticionaria PGI Colombia Ltda., al Documento de Hechos Esenciales, indica que no se cuenta con información relativa a la capacidad de producción de Turquía relacionada con la tela no tejida de los sectores médico e higiénico.

Al respecto, la Autoridad Investigadora recuerda que no es taxativo

⁴⁷ Consulta realizada el 26 de julio de 2024.

considerar los tres elementos indicados en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

Respecto a la no escogencia de Brasil como tercer país sustituto, la Autoridad Investigadora consideró lo indicado a lo largo de la investigación en este sentido por la empresa peticionaria, en particular lo referente a la comparación de los procesos de producción entre China y Brasil y la escala de producción. Por el contrario, no se hizo mención de las exportaciones de Brasil y su representatividad en el mercado mundial.

Para dar respuesta a la inquietud de la empresa peticionaria, respecto a la capacidad de producción y tomando la información del informe aportado por la empresa importadora Tecnosur en desarrollo de la investigación, se encontró lo siguiente:

Se prevé que, en China la capacidad nominal aumentará en 130.000 toneladas para 2027 en comparación con 2022. Este aumento de capacidad está muy por debajo de las 445.200 toneladas puestas en servicio entre 2017 y 2022. Los productores que lideran esta expansión de capacidad son Fujian Guan Hong, que encargó 32.000 toneladas, y Berry, que puso en servicio una línea Reicofil 5 con 20.000 toneladas en el segundo trimestre de 2021. Por su parte, Jofo encargó una línea R5 similar con una capacidad de 20.000 toneladas en el segundo trimestre de 2022.

Respecto a Suramérica, indica el informe que Fitesa puso en marcha una línea de spunmelt R5+ en Brasil en el primer semestre de 2022. Estima el informe que la capacidad nominal de esta línea será de 30.000 toneladas con una capacidad de producción de 24.500 toneladas. No se han hecho otros anuncios de capacidad, pero es posible que se estén considerando varias actualizaciones de la máquina. Varios pequeños productores en América del Sur están operando líneas chinas de baja producción que se agregaron a la región entre 2017 y 2022.

2.1.4.1 Cálculo del valor normal

En las etapas inicial y preliminar de la investigación, el valor normal se estableció a partir de los precios de exportación de Brasil al resto del mundo, excepto Colombia, fuente base de datos de Trade Map.



Para consultar los precios de exportación en la base de datos de Trade Map, la Autoridad Investigadora comparó la nomenclatura arancelaria de Brasil con la de Colombia, para concluir que a nivel del Sistema Armonizado (6 dígitos) dichas nomenclaturas son comunes, tal como se muestra en el siguiente cuadro, que contiene los datos considerados para calcular el valor normal:

Exportaciones de Brasil al resto del mundo

Periodo	Valor exportado en USD por subpartida (a nivel de 6 y 8 dígitos)		Total	Periodo	Cantidad en Kg por subpartida (a nivel de 6 y 8 dígitos)		Total	Participación
	560311	56031290			560311	56031290		
nov-22	\$ 3.748.000	\$ 330.000	\$ 4.078.000	nov-22	1.088.318	67.936	1.156.254	10,9%
dic-22	\$ 3.678.000	\$ 609.000	\$ 4.287.000	dic-22	1.006.731	125.356	1.132.087	10,7%
ene-23	\$ 3.032.000	\$ 672.000	\$ 3.704.000	ene-23	882.425	135.281	1.017.706	9,6%
feb-23	\$ 2.004.000	\$ 159.000	\$ 2.163.000	feb-23	623.128	32.713	655.841	6,2%
mar-23	\$ 2.571.000	\$ 442.000	\$ 3.013.000	mar-23	834.150	87.903	922.053	8,7%
abr-23	\$ 2.363.000	\$ 266.000	\$ 2.629.000	abr-23	795.023	60.777	855.800	8,1%
may-23	\$ 2.499.000	\$ 386.000	\$ 2.885.000	may-23	766.641	80.970	847.611	8,0%
jun-23	\$ 2.800.000	\$ 192.000	\$ 2.992.000	jun-23	834.206	37.201	871.407	8,2%
jul-23	\$ 2.363.000	\$ 412.000	\$ 2.775.000	jul-23	680.417	94.269	774.686	7,3%
ago-23	\$ 3.034.000	\$ 345.000	\$ 3.379.000	ago-23	941.222	68.146	1.009.368	9,5%
sep-23	\$ 1.762.000	\$ 293.000	\$ 2.055.000	sep-23	538.390	57.405	595.795	5,6%
oct-23	\$ 2.077.000	\$ 351.000	\$ 2.428.000	oct-23	687.391	76.568	763.959	7,2%
				Total			10.602.567	100,0%

Fuente: Cuadros elaborados por la SPC con datos obtenidos de la Base de Datos Trade Map⁴⁸.

Para la determinación preliminar, se mantuvo el valor normal de 3,43 USD/Kilogramo calculado en la apertura de la investigación a la República Popular China, el cual se estableció con base en el volumen mensual en kilogramos de las exportaciones de Brasil al mundo, excepto a Colombia, de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 y el valor FOB mensual en dólares correspondiente a dichas exportaciones, datos que se encuentran detallados en el anterior cuadro para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y octubre de 2023, a partir de los cuales calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de Brasil.

Para la etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora determinó a Turquía como país sustituto de la República Popular China. A continuación, se refiere al análisis hecho a todas las pruebas documentales allegadas en desarrollo de la investigación que hacen parte de la argumentación presentada para la escogencia del tercer país sustituto, es decir, concernientes a Brasil, India o Turquía.

En el caso de Brasil, la empresa peticionaria PGI Colombia Ltda. perteneciente a Berry Global Inc. aportó 45 facturas de venta de la

⁴⁸ Consulta realizada el 15 de enero de 2024 en la página web <https://www.trademap.org/>

empresa Berry (Brasil), de las cuales la Autoridad Investigadora solicitó la traducción oficial y la metodología para hacer una comparación equitativa en los mismos términos entre valor normal y precio de exportación tal como lo establece el artículo 2.2.3.7.2.6. del Decreto 1794 de 2020, así:

Mediante comunicación con Radicado No. 2-2024-012381 del 6 de mayo de 2024⁴⁹, la Autoridad Investigadora solicitó a la empresa peticionaria PGI Colombia Ltda., la siguiente información:

"• Revisada las facturas, la Autoridad Investigadora evidenció que no cuentan con la descripción de la mercancía, por lo tanto, se requiere identificar con claridad los productos objeto de la solicitud de investigación.

• Adjuntar la traducción oficial de las facturas aportadas, junto con su respectiva trazabilidad de cómo se obtuvo la información.

• Por otro lado, se requiere identificar el término de negociación estipulado en las facturas, con el fin de realizar la comparación de precios en el mismo nivel de comercialización. Asimismo, se requiere adjuntar las pruebas para realizar los ajustes pertinentes en caso de ser necesario junto con la metodología para calcular el valor normal, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020.

• Es de aclarar, que estos gastos deben estar de manera discriminada y contar con su debida certificación, para poder calcular el valor normal en el mismo nivel comercial del precio de exportación."

Mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-017905 del 14 de mayo de 2024, la empresa peticionaria da respuesta en los siguientes términos:

"- Dando alcance a este requerimiento, nos permitimos señalar que la descripción de la mercancía se encuentra en el acápite de "DATOS DEL PRODUCTO / SERVICIO" de cada factura, en donde se señala la descripción detallada del producto, la subpartida arancelaria y el valor unitario del mismo:

⁴⁹ Tomo 13, páginas 139 y siguientes.



- De acuerdo con lo solicitado por la Autoridad investigadora, y de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se aportan como Anexo 1 las facturas traducidas al idioma castellano por traductor oficial (SEGÚN EL Decreto No. 0271 del día 18 de agosto de 2018).
- (...) por medio del presente resaltamos que el término de negociación estipulado en las facturas es al "Franco Porteador" en las instalaciones designadas por el destinatario (FCA). Lo anterior se evidencia en las facturas aportadas, pues al verificarse el "cálculo de impuestos" discriminado en la factura

De conformidad con los Incoterms® 2020, se puede concluir que el término de negociación estipulado en las facturas es FCA (en las instalaciones del comprador), pues la obligación del vendedor consiste en que la mercancía sea entregada en el lugar convenido con el comprador (i.e. instalaciones del comprador); sin embargo, el vendedor no asume el costo del flete, razón por la cual no se incluyen los costos del flete en la factura. En conclusión, y para efectos de la presente investigación, cabe aclarar que el costo del ICMS deberá descontarse a efectos de calcular el valor normal en el mismo nivel comercial.

- Los datos requeridos para calcular el valor normal se encuentran discriminados en las facturas comerciales por cada tipo de producto."

Mediante comunicación con Radicado No. 2-2024-013987 del 22 de mayo de 2024, la Autoridad Investigadora le solicitó a la empresa peticionaria la siguiente información:

"• Respecto a las facturas comerciales aportadas para calcular el valor normal, se requiere allegar una metodología que explique de forma clara y detallada los cálculos realizados para determinar el margen de dumping.

• En cuanto a los ajustes al valor normal y al precio de exportación para poder realizar una comparación equitativa entre estos dos valores conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020, es necesario adjuntar las pruebas documentales correspondientes."

Mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-020376 del 4 de junio de 2024, la empresa peticionaria da respuesta en los siguientes términos:

"Las facturas aportadas por PGI como respuesta al requerimiento No. 2-2024-012381 del 6 de mayo de 2024 reflejan un precio comparable en el curso ordinario del comercio, de un producto similar para el consumo interno del tercer país sustituto, en este caso Brasil. La solicitante aportó un total de cuarenta y cinco (45) facturas de venta realizadas por la empresa *****
***** (perteneciente al grupo Berry) a

varios de sus clientes entre los cuales se encuentran incluidos:

*****.

Las facturas corresponden a ventas realizadas en el mercado interno de Brasil, en el curso de operaciones normales de comercio, realizadas entre el 2 de enero de 2021 y el 15 de octubre de 2023.

*Adicionalmente, las facturas incluyen información de la base gravable del Impuesto sobre la Circulación de mercaderías y Servicios ("ICMS")⁵⁰, siendo este un impuesto interno del Brasil que se recauda a nivel federal y que se cobra por el transporte de mercancías entre Estados en Brasil. Ahora, la base gravable de este impuesto es el monto que se registra como "Valor Total en las Facturas". Este valor fue excluido del cálculo del valor normal al tratarse de un impuesto interno del Brasil; de manera que se trate de una comparación "justa" en los términos de numeral 2.4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Mediante certificación de fecha 27 de mayo de 2024, la cual se presenta como anexo a este documento (Anexo 1), *****
***** certificó que las cuarenta y cinco (45) facturas presentadas incluyen en el concepto "Valor Total" el valor del flete interno de Brasil.*

Tal como fue expresado en la respuesta al Radicado No. 2-2024-012381, las facturas aportadas utilizan el término de negociación INCOTERM ® 2020 FCA ("Free Carrier")."

De igual manera propone tres metodologías: una llegando a valor EXW (Ex Fábrica); otra en la cual afirman que el precio en términos FCA es equivalente al FOB de acuerdo con los parámetros establecidos por la Cámara de Comercio Internacional. En esta segunda metodología establece que realmente son 36 facturas comerciales que ajustan al periodo del dumping.

Finalmente, una tercera con información de la base de datos de Trade Map.

Con esta información, que no será tenida en cuenta para el cálculo del valor normal por cuanto no corresponden al tercer país sustituto, la Autoridad en su análisis integral considera que es necesario hacer las siguientes precisiones:

⁵⁰ Al respecto, cada Estado en Brasil tiene la libertad de fijar el valor a recaudar por el ICSM. Fuente: <https://portal.fazenda.sp.gov.br/acessoinformacao/Paginas/ICMS.aspx>. De todas formas, este impuesto fue reglamentado a nivel federal por la Lei Complementar No. 87/1996. Fuente: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp87.htm#art36

- Cuando se presentan facturas de venta en el mercado interno para calcular el valor normal es importante tener claro si el precio reflejado en dichos documentos incluye o no el flete hasta el lugar convenido en el cual se entrega la mercancía.

En muchos países es común en la práctica referirse al uso de los incoterms tanto en operaciones locales como internacionales, sin embargo, el hecho de que cumplan con las características de los Incoterms determinados por la Cámara de Comercio Internacional, no implica que en las operaciones internas del país investigado sea necesario mencionarlos en las investigaciones de defensa comercial, pues muchas veces se confunde el objetivo final de hacer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

Para el caso particular, si las ventas se realizan incluyendo el transporte hasta el lugar convenido hay dos opciones de comparación que usualmente se hacen y son: una, tener el flete desde el lugar en el cual se entregó la mercancía hasta un puerto con el fin de llevarlo a términos FOB y hacer la comparación con el precio de exportación en términos FOB que normalmente (y no exclusivamente) se toma de la base de datos de importaciones de la DIAN, y dos, descontar el flete hasta el lugar de entrega obteniendo un precio que puede ser de distribuidor o en la fábrica dependiendo de las particularidades de las transacciones para calcular el valor normal y compararlo con el precio de exportación haciendo los ajustes pertinentes para llegar al mismo nivel de comparación.

Este comentario se hace sin perjuicio que existan muchas otras formas en las cuales se pueda llevar a cabo una comparación equitativa en los términos del artículo 2.2.3.7.2.6. del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

- Cuando existen múltiples opciones para calcular el valor normal en función de la calidad de las pruebas aportadas, la información primaria en primera instancia siempre tiene prelación frente a la utilización de las bases de datos de otros países o internacionales, de las cuales se deben utilizar con prudencia puesto desde el punto de vista metodológico es posible que los datos puedan por ejemplo, en una base de datos internacional para un país, estar proyectados y no ser necesariamente los que correspondan a las transacciones reales de dicho país.

En el caso de India, la empresa importadora Tecnosur S.A.S. aportó una factura comercial del fabricante Global Nonwovens con fecha de vigencia entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2024, la cual no se toma en cuenta para el cálculo del valor normal toda vez que India no se consideró finalmente como tercer país sustituto de la República Popular China y además, dicha factura se encuentra por fuera del periodo del dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

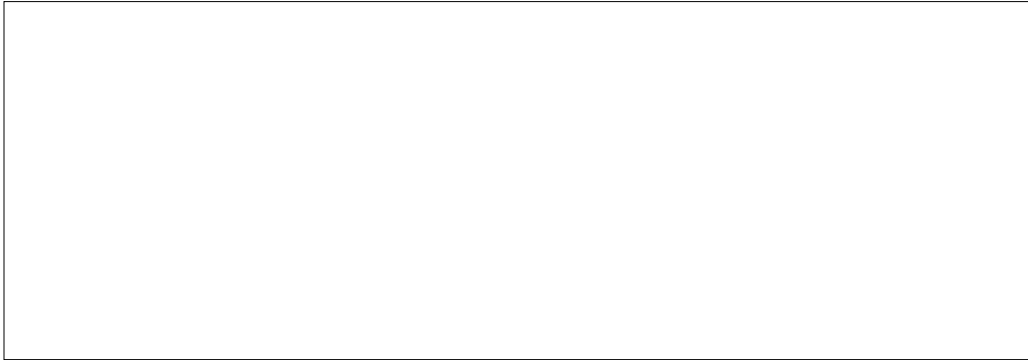
En el caso de Turquía, mediante comunicación con Radicado No. 2-2024-019278 del 16 de julio de 2024, se requirió a la empresa Tecnosur S.A.S. con el fin de que aportara información de Turquía en los siguientes términos:

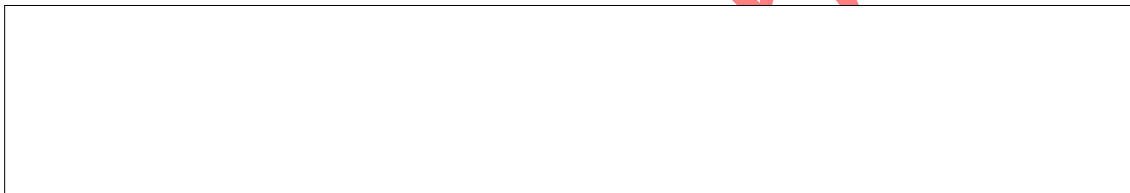
"• Por otra parte, se requiere adjuntar listas de precios, cotizaciones o facturas del mercado de Turquía durante el periodo de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, junto con su traducción oficial."

Mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-026981 del 22 de julio de 2024, la empresa Tecnosur S.A.S. dio respuesta así:

"Información de precios, cotizaciones o facturas del mercado de Turquía durante el periodo de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, junto con su traducción oficial."

Tecnosur, como se indicó en precedencia, no cuenta con información para atender el segundo requerimiento de la autoridad. Se itera, para la época indicada por la autoridad -1 de noviembre de 2022 a 31 de octubre de 2023- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no había iniciado la presente actuación y, por tanto, Tecnosur no tenía la posibilidad de prever que dicha información fuera solicitada. No obstante, se aportan dos (2) cotizaciones obtenidas de fabricantes de la República de Turquía, obtenidas los días 17 y 18 de julio de 2024.





En adición, se reitera el análisis de precios FOB de las importaciones a la República de Colombia desde la República de Turquía, tomada de la información pública del aplicativo SIEX de la DIAN. Al analizar el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2023 se evidencia una tendencia similar a la que resulta de analizar los precios de la República Popular de China. En efecto, se observa un precio elevado para el semestre 2020-02; esto es, al momento de un alza en la demanda de las telas no tejidas de polipropileno con ocasión de la pandemia de Covid-10, tras lo cual se evidencia una disminución a principios de 2021.”

Al respecto, es de anotar que estas cotizaciones tienen fecha de 17 y 18 de julio de 2024 respectivamente, pero se encuentran por fuera del periodo del dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, por lo tanto, esta información no se tuvo en cuenta para el cálculo del valor normal.

Turquía es el tercer país sustituto que debe emplearse como referencia

En el curso de la investigación se consideraron tres países como posibles sustitutos para efectos de establecer el valor normal: Brasil, Turquía e India.

Brasil fue considerado en la apertura de la investigación con base en la información aportada por PGI teniendo en cuenta el estándar de prueba aplicable en esa etapa preliminar de la actuación. Sin embargo, como resultado del desarrollo de la investigación se concluye que no reúne las condiciones para ese propósito. En primer lugar, porque no hace parte de los principales productores y exportadores de tela no tejida a nivel mundial. En efecto, considerando la clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos por las subpartidas 5603.11 y 5603.12, Brasil participa apenas en aproximadamente el 1% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y aproximadamente en el 1,15% en términos de valor⁷. En segundo lugar, no existe evidencia que acredite que entre China y Brasil existe una similitud sustancial respecto de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos. Finalmente, no puede perderse de vista que los precios de Brasil están por fuera de los promedios de los demás países considerados en esta actuación. Ciertamente, si se comparan los precios unitarios de China, Turquía, India y Brasil, este último tiene el precio unitario más alto, que es de 3,64 USD/Kg, mientras que el precio promedio unitario de los otros tres países corresponde a 2,37 USD/Kg.

Turquía, en cambio, es un mercado más adecuado para ser considerado como tercer país sustituto con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Ciertamente, después de China, Turquía se encuentra en segundo lugar y participa con el 8,6% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y con el 8,7% en términos de valor⁸. En adición, el informe de “Price Hanna Consultants” del año 2023 —aportado por TECNOSUR y verificado por la Dirección— permite acreditar que existen similitudes sustanciales entre los mercados de Turquía y China en lo relacionado con los procesos de producción y la calidad de los productos resultantes.

Finalmente, la Dirección no cuenta con información suficiente para concluir que el mercado de India sería más adecuado en este caso para determinar el valor normal del producto investigado. De un lado, la exportadora SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD (en adelante, SHANDONG), quien propuso a India como tercer país sustituto, no aportó información al respecto. Del otro, la información aportada por TECNOSUR

en relación con este aspecto tampoco resulta suficiente para el propósito referido.

Así, la Autoridad Investigadora, de acuerdo con la mejor información que tuvo a su alcance, optó por utilizar los datos de la base de datos emitida por el Instituto de Estadística de Turquía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el "Artículo 2.2.3.7.1.1. Definiciones" del Decreto 1794 de 2020 se indica lo siguiente:

"Valor normal. En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido.

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con el artículo antes citado, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK⁵¹) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>.⁵²

⁵¹ "La principal tarea del Instituto Turco de Estadística (TUIK) es recopilar datos e información, producir, publicar y distribuir las estadísticas necesarias en las áreas que necesita el país. TURKSTAT recopila datos de personas, hogares y lugares de trabajo a través de encuestas y censos. Analiza los datos que recopila y los convierte en información estadística. Esta información estadística es una guía confiable en las etapas de toma de decisiones en todos los segmentos de la sociedad.

Además, elabora en coordinación con las instituciones/organismos el Programa de Estadísticas Oficiales, que incluye información sobre qué definición, método, alcance y clasificación de datos se utilizarán, por qué institución y con qué frecuencia, e informa el seguimiento y evaluación. de las actividades del programa." Fecha de consulta: 16 de julio de 2024.

⁵² "Estadísticas de Comercio Exterior (Sistema Especial de Comercio)

En el ámbito de las estadísticas de comercio exterior según el régimen especial de comercio; flujo de mercancías (exportación-importación), período de referencia, aduana, código y nombre del producto, país (país de origen para la importación, último país conocido para la exportación), nacionalidad del transportista, modo de transporte, régimen aduanero, valor estadístico

Para realizar dicha consulta, teniendo en cuenta que solo existe una coincidencia en la nomenclatura arancelaria a nivel de 6 dígitos del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" (del cual los dos países son signatarios), la Autoridad Investigadora procede a realizar la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía.

Para consultar la nomenclatura arancelaria en Turquía se accedió a través de la página web del Ministerio de Comercio de Turquía www.ggm.ticaret.gov.tr, donde se encontró información de dicha nomenclatura basada en la Decisión No. 3345 del 30 de diciembre de 2020⁵³, mediante el cual se establece la "Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas" a partir del 1 de enero de 2021, bajo el link: <https://ticaret.gov.tr/gumruk-islemleri/sikca-sorulan-sorular/english/tariff>, en el cual se indica que:

- *"El código de doce dígitos utilizado en la Nomenclatura Arancelaria de Turquía se denomina "Posiciones estadísticas del arancel aduanero (GTIP)". Los primeros seis dígitos de este código indican el código del Sistema Armonizado (SA), que se utiliza dentro de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, los dígitos 7-8 indican el Código de Nomenclatura Combinada, que se utiliza dentro de los países miembros de la Unión Europea, los dígitos 9-10 indican subtítulos nacionales que se han abierto debido a las diferentes aplicaciones fiscales de nuestro país, y los dígitos 11 y 12 indican los códigos estadísticos."*
- *"Cabe señalar que los primeros 6 dígitos de la posición arancelaria son los mismos dentro de los países que implementan el "Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" (del cual Turquía también es país signatario) y los primeros 8 dígitos son los lo mismo dentro de los países miembros de la UE."*

(exportación Se presenta FOB, importación CIF), peso neto (kg), unidad suplementaria (piezas, metro cuadrado, metro cúbico, etc.), condiciones de entrega, tipo de información de pago." Traducción propia de la SPC.

⁵³ Decisión 3345 del 30 de diciembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 31350 el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual entra en vigor la "Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas" a partir del 1 de enero de 2021, norma que deroga el Decreto Presidencial No. 1951 del 30 de diciembre de 2019, artículo 1 de la Ley No. 474 del Arancel de Aduanas. La decisión se tomó de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 y artículo 15 de la Ley de Aduanas No. 4458. Traducción propia de la SPC. Fecha de consulta: 26 de julio de 2024.

Así, en el enlace <https://tarifemevzuati.com/wp-content/uploads/2022/12/2023-Yili-Istatistik-Pozisyonlarına-Bolunmus-Türk-Gumruk-Tarife-Cetveli.pdf> se encontró la siguiente información correspondiente al producto objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía:

56.03	Dokunmamış mensucat (emdirilmiş, sıvanmış, kaplanmış veya lamine edilmiş olsun olmasın):
	- Dokumaya elverişli sentetik ve suni filamentlerden:
5603.11	-- m2 ağırlığı 25 gr. veya daha az:
5603.11.10.00.00	--- Sıvanmış veya kaplanmış olanlar
	--- Diğerleri:
5603.11.90.00.11	---- Dış yüzleri spunbond merkezi tabakası melt blown olan, üç tabakalı dokunmamış mensucat (SMS)
5603.11.90.00.12	---- Melt blown dokunmamış mensucat
5603.11.90.00.13	---- Spunbond dokunmamış mensucat
5603.11.90.00.19	---- Diğerleri
5603.12	-- m2 ağırlığı 25 gr.ı geçen fakat 70 gr.ı geçmeyenler:
5603.12.10.00.00	--- Sıvanmış veya kaplanmış olanlar
	--- Diğerleri:
5603.12.90.00.11	---- Dış yüzleri spunbond merkezi tabakası melt blown olan, üç tabakalı dokunmamış mensucat (SMS)
5603.12.90.00.12	---- Melt blown dokunmamış mensucat
5603.12.90.00.13	---- Spunbond dokunmamış mensucat
5603.12.90.00.19	---- Diğerleri

Como se puede observar desde el punto de vista de los códigos numéricos, para las subpartidas arancelarias 5603.11 y 5603.12 existen subdivisiones a nivel de 10 y 12 dígitos.

Teniendo en cuenta que tal como se indicó anteriormente esta nomenclatura de Turquía es igual a la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE⁵⁴ a nivel de 8 dígitos, la Autoridad Investigadora procede a tomar de esta última la información y agrega la información de las subpartidas arancelarias a nivel de 10 y 12 dígitos⁵⁵ para realizar la correlativa.

⁵⁴ Nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE, bajo el “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2364 DE LA COMISIÓN de 26 de septiembre de 2023 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) No. 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común”. Información disponible bajo el link: <https://www.boe.es/doue/2023/2364/L00001-01098.pdf>.

⁵⁵ Traducción propia de la SPC. Fecha de consulta: 26 de julio de 2024.

NOMENCLATURA ARANCELARIA DE LA UNIÓN EUROPEA

5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:
	– De filamentos sintéticos o artificiales:
5603 11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² :
5603 11 10	--- Recubiertas o revestidas
5603 11 90	--- Las demás
5603 12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :
5603 12 10	--- Recubiertas o revestidas
5603 12 90	--- Las demás
5603 13	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :
5603 13 10	--- Recubiertas o revestidas
5603 13 90	--- Las demás

CORRELACIÓN ENTRE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA DE COLOMBIA Y TURQUÍA

COLOMBIA		TURQUÍA	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²
		5603.11.10.00.00	--- Recubiertas o revestidas
			--- Las demás
		5603.11.90.00.11	---- Tela no tejida de tres capas con superficies exteriores spunbond y una capa central fundida (SMS)
		5603.11.90.00.12	---- Tela no tejida soplada por fusión (meltblown)
		5603.11.90.00.13	---- Tela no tejida spunbond
		5603.11.90.00.19	---- Las demás
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²
5603.12.10.00	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5603.12.10.00.00	--- Recubiertas o revestidas
5603.12.90.00	--- Los demás		--- Las demás
		5603.12.90.00.11	---- Tela no tejida de tres capas con superficies exteriores spunbond y una capa central fundida (SMS)
		5603.12.90.00.12	---- Tela no tejida soplada por fusión (meltblown)
		5603.12.90.00.13	---- Tela no tejida spunbond
		5603.12.90.00.19	---- Las demás

Con esta información se consultaron las exportaciones en el Instituto de Estadística de Turquía TUIK bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> para las exportaciones de tela no tejida realizadas por Turquía a terceros países (excepto Colombia), en términos FOB, realizadas de forma mensual para el periodo objeto de dumping comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, y dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre noviembre de 2022 y octubre de 2023, considerando lo previsto en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el valor normal de la *tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m²*, se estableció a partir de las exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto, se consideró la información estadística de la base de datos oficial de Turquía - TURKISTAT y la emitida por el Instituto de Estadística de Turquía. Adicionalmente, se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía a nivel de 8 dígitos. La consulta se llevó a cabo para el periodo del dumping, esto es, el comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. Dado que la consulta no permitió una búsqueda por días, se ajustó a los meses comprendidos entre noviembre de 2022 y octubre de 2023. El resultado del análisis permitió acreditar un precio promedio ponderado en términos FOB de 2,58 USD/Kg.

2.1.5 Determinación del Precio de exportación

Frente al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno 100% de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarios de la República Popular China.

Al respecto, la Autoridad Investigadora para verificar y evaluar la información aportada por la peticionaria, consultó la base datos de importaciones fuente DIAN para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023, correspondiente al mismo periodo considerado para el cálculo del valor normal.

En las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, durante el periodo antes citado, se registraron 700

declaraciones de importación. Durante este periodo la empresa peticionaria no registra importaciones y tampoco se registran operaciones con valor FOB igual a cero.

En la etapa final, para la determinación del precio de exportación de la tela no tejida fabricada a partir de polipropileno 100% de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, la Autoridad Investigadora verificó las importaciones correspondientes a dicha tela no tejida de acuerdo con la revisión efectuada a la descripción de la mercancía de cada una de las declaraciones de importación del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. Además, consideró la metodología de la peticionaria indicada en el anexo 14. De esta forma se utilizó la siguiente metodología:

De las 700 declaraciones de importación, la Autoridad Investigadora encontró 699 declaraciones de importación, de las cuales se contó con la descripción de la casilla 91 "Descripción de la mercancía" en un 99,71% (exceptuando dos de ellas). A estas 699 declaraciones se les hizo una revisión detallada para definir los parámetros que permitieran una correcta identificación del producto objeto de investigación, así:

De conformidad con lo establecido en la solicitud de apertura de la investigación⁵⁶, se define el producto como sigue a continuación:

"1.6.1 Descripción del producto de producción nacional

El Producto que es objeto de la presente solicitud es la tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² a 70 g/m² clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 excluida la tela no tejida laminada con película de polietileno, originario la República Popular China ("China")"

Adicionalmente, en la solicitud⁵⁷ se indica lo siguiente:

"1.6.1.9. Uso de la tela no tejida La tela no tejida es utilizada en la producción de artículos desechables o de un solo uso, como lo son:

- Higiene: pañales, toallas sanitarias, otros artículos desechables como toallas desmaquillantes, toallas de manos, zapatillas, entre otros.*
- Medicina: batas de hospital y de cirugía, sábanas de quirófano, envoltorios*

⁵⁶ Tomo 1, página 82.

⁵⁷ Tomo 1, páginas 86 y 87.

de cirugía (la porosidad permite la esterilización).

- *Filtros: en la industria automovilística, de aire, de aceite, de agua; en el hogar, de café, de agua, bolsitas de té, aspiradoras; en la industria farmacéutica, en la extracción de minerales.*
- *Geotextiles: geomembranas de protección, construcción de canales, sistemas de drenaje, control de erosión.*
- *Bolsa ecológica: uso promocional en bolsos, bolsas y demás productos."*

De dicha información se toman los siguientes parámetros para la identificación del producto de acuerdo con la información aportada por la empresa peticionaria así:

- Se trata de tela no tejida elaborada a partir de polipropileno 100%, lo que quiere decir, que no admite mezclas del polipropileno con otras sustancias, y no admite tela no tejida elaborada a partir de sustancias diferentes al polipropileno 100%.
- La empresa peticionaria fijó un rango de peso para el producto objeto de investigación entre 8 g/m² y 70 g/m². Al respecto, la empresa peticionaria señaló dos subpartidas arancelarias por las que se clasifica dicho producto, a saber, 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00.

La descripción arancelaria⁵⁸ de dichas subpartidas arancelarias es la siguiente:

56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
	- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ²
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :
5603.12.10.00	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm
5603.12.90.00	- - - Los demás

Como se puede observar para la subpartida arancelaria 5603.11.00.00, el rango del peso es "inferior o igual a 25 g/m² y el de la subpartida arancelaria 5603.12.90.00 es "superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²". Dado que el rango de peso propuesto por la empresa peticionaria es "entre 8 g/m² y 70 g/m²", para la subpartida arancelaria 5603.11.00.00 fue necesario excluir aquellos productos con un peso

⁵⁸ Decreto 1881 de 2021.

inferior a 8g/m².

De acuerdo con el uso más arriba indicado y de acuerdo con los usos identificados en la casilla de "Descripción de la mercancía" de las declaraciones de importación, se excluyeron 459 declaraciones de importación por los siguientes motivos:

- Por peso inferior a 8 g/m².
- Por composición del producto diferente a 100% polipropileno.
- Por usos diferentes a los contemplados en el Documento de Hechos Esenciales: para la fabricación de cubrelechos de uso doméstico; empaque para flores; para la industria del calzado, marroquinería y afines; para la fabricación de acolchados para colchón; elaboración de almohadas, forros cojín; modistería; entre otros.
- Mercancías no reembolsables y saldos.

Así, con la información de 238 declaraciones de importación se calcula el precio FOB de exportación promedio ponderado transacción por transacción en 1,62 USD/Kilogramo para la tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originaria de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la

comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁵⁹

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la SPC encontró margen de dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarios de la República Popular China, como se presenta a continuación:

2.1.6.1 Margen de dumping correspondiente a la tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: TURQUÍA					
TELA NO TEJIDA FABRICADA A PARTIR DE POLIPROPILENO 100% DE PESO DESDE 8 g/m ² HASTA 70 g/m ²					
USD/KILOGRAMO					
PERIODO DEL DUMPING: 22/09/2022 - 21/09/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
5603.11.00.00 y 5603.12.90.00	Tela no tejida fabricada a partir de polipropileno 100% de peso desde 8 g/m ² hasta 70 g/m ²	2,58	1,62	0,96	59,26%

Fuentes:

Valor normal: a partir de la información tomada de la información estadística de Turquía - TÜİK.

Precio de exportación: Calculado a partir de la información de la Base de datos de importación DIAN.

⁵⁹ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 1,62 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 2,58 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,96 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 59,26% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la etapa final, se encontró la práctica de dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m², clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarios de China.

2.2 Mercado mundial de tela no tejida

La tela no tejida de polipropileno, con pesos que varían entre 8 g/m² y 70 g/m² y clasificada bajo las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, tiene una amplia variedad de aplicaciones debido a sus propiedades únicas. En la industria médica y sanitaria, es fundamental para la fabricación de elementos de protección personal como mascarillas y batas quirúrgicas debido a su capacidad de barrera contra líquidos y microorganismos. También es muy utilizada en productos de higiene personal, como pañales y toallas femeninas, por su suavidad, absorción y resistencia al desgarro.

En el ámbito agrícola, se emplea como cobertura de cultivos para protegerlos de factores ambientales, mientras que, en la ingeniería civil, se usa como geotextil para la separación y estabilización del suelo. Su eficacia en la filtración la hace ideal para sistemas de aire y líquidos, y su flexibilidad y resistencia la convierten en una opción preferida para el embalaje y protección de productos. Además, en la industria del mobiliario se utiliza para el relleno de colchones y muebles, y en la automotriz, para aislamiento acústico y revestimientos internos. También tiene aplicaciones en la confección de ropa y componentes de calzado, donde se valora por su durabilidad y comodidad.

Esta tela no tejida es apreciada en diversas industrias debido a las características del polipropileno, incluyendo su resistencia a químicos,

durabilidad, y la capacidad de ser diseñada con diferentes texturas y niveles de permeabilidad, lo que la hace una opción económica y ambientalmente favorable en comparación con los textiles tejidos tradicionales.

El mercado mundial de tela no tejida fabricada a partir de polipropileno, con pesos que varían entre 8 g/m² y 70 g/m², muestra un crecimiento constante y significativo, impulsado por sus amplias aplicaciones y la demanda de materiales sostenibles y versátiles. Según la agencia de investigación Mordor Intelligence, se espera que el mercado de telas no tejidas alcance los 57.42 mil millones de dólares en 2024 y crezca a una tasa compuesta anual (CAGR) del 6.11% para alcanzar los 77.24 mil millones de dólares para 2029⁶⁰.

Se espera que la demanda aumente en los mercados emergentes, especialmente en Asia-Pacífico, debido al crecimiento económico, la urbanización, y la expansión de industrias como la de atención médica.

Estas estadísticas reflejan un mercado en crecimiento con una fuerte demanda en diversas aplicaciones y un enfoque creciente en la sostenibilidad y la innovación tecnológica. Los fabricantes y las empresas están invirtiendo en investigación y desarrollo para mejorar la calidad y la funcionalidad de la tela no tejida de polipropileno, buscando al mismo tiempo hacer que su producción sea más ecológica y eficiente. Estos esfuerzos están impulsando el crecimiento del mercado y se espera que continúen haciéndolo en los próximos años.

El precio de las materias primas, especialmente el polipropileno, es un factor crítico en el mercado de la tela no tejida. El polipropileno es un derivado del petróleo, por lo que su precio está intrínsecamente ligado a las fluctuaciones del mercado del petróleo y del gas. Esto implica que cualquier cambio en la industria energética, como las variaciones en los precios del petróleo crudo, los conflictos geopolíticos, las políticas energéticas, o incluso los desastres naturales que afectan la infraestructura petrolera, puede tener un impacto directo en los costos de producción de la tela no tejida de polipropileno.

2.2.1 Factores que afectan el precio de las materias primas

⁶⁰<https://www.mordorintelligence.com/industry-reports/nonwoven-fabric-market#:~:text=The%20Non,Munksj%C3%B6%20are%20the%20major%20companies>

Fluctuaciones del Mercado del Petróleo: Dado que el polipropileno se deriva del petróleo, los precios de la tela no tejida son susceptibles a las oscilaciones del mercado energético. Los aumentos en los precios del petróleo pueden llevar a mayores costos de producción, lo que a su vez puede reducir los márgenes de beneficio o aumentar los precios para los consumidores finales.

Oferta y Demanda Global: La demanda de polipropileno para diversas aplicaciones, no solo en textiles sino también en embalajes, automoción y otros, afecta su precio. Además, la oferta puede verse influenciada por la capacidad de producción de los principales países productores y por las políticas que regulan la producción y exportación de petróleo y gas.

Innovaciones Tecnológicas y Alternativas: El desarrollo de nuevas tecnologías que permitan producir polipropileno de manera más eficiente o de fuentes alternativas puede influir en los precios. Asimismo, el crecimiento en la adopción de materiales alternativos podría afectar la demanda y los precios del polipropileno.

Aspectos Regulatorios y Ambientales: Las políticas gubernamentales que imponen restricciones sobre las emisiones de gases de efecto invernadero o que promueven la sostenibilidad pueden aumentar los costos de producción del polipropileno. Por otro lado, los subsidios o incentivos para producir materiales más ecológicos podrían disminuir los costos.

El precio fluctuante de las materias primas puede llevar a una falta de estabilidad en el mercado de tela no tejida. Los fabricantes pueden necesitar ajustar sus precios o buscar formas de reducir otros costos para mantener sus márgenes de beneficio. Esto podría incluir la inversión en tecnologías más eficientes, la búsqueda de proveedores más económicos o la reformulación de productos para ser menos dependientes de materias primas volátiles.

Además, los cambios en los precios de las materias primas pueden afectar la competitividad en el mercado. Los fabricantes en regiones con acceso más barato al polipropileno podrían tener una ventaja sobre aquellos en áreas donde los costos son más altos, lo que podría influir en las dinámicas del mercado global.

Las principales empresas en el mercado mundial de la tela no tejida de polipropileno son actores globales que han establecido una fuerte presencia debido a su innovación, calidad y alcance. Estas compañías no

solo lideran en términos de volumen y tecnología, sino que también desempeñan un papel crucial en el desarrollo y la evolución del mercado. Muchas de estas empresas tienen operaciones significativas en China, un país que es tanto un gran productor como consumidor de telas no tejidas debido a su enorme industria manufacturera y su creciente mercado interno⁶¹.

2.2.2 Las principales empresas en el mercado mundial de este producto son⁶²

1. Berry Global Inc.

Ubicación: Con sede en Estados Unidos, tiene una presencia global significativa.

Características: Berry Global es conocido por su amplia gama de productos, incluyendo telas no tejidas de polipropileno, con aplicaciones en cuidado personal, higiene, médico, industrial y especialidades. La empresa se centra en la innovación y la sostenibilidad, buscando continuamente mejorar su eficiencia y reducir su impacto ambiental.

2. Freudenberg Group

Ubicación: Una empresa alemana con operaciones en todo el mundo, incluyendo China.

Características: Freudenberg no solo produce telas no tejidas, sino que también ofrece una variedad de otros productos y servicios. Se destaca por su compromiso con la calidad y la innovación, invirtiendo significativamente en I+D para desarrollar soluciones avanzadas y sostenibles.

3. KCWW (Kimberly-Clark Corporation)

Ubicación: Con sede en EE. UU., tiene una presencia global robusta.

Características: Kimberly-Clark es bien conocida por sus productos de higiene y cuidado personal, y su división de telas no tejidas es un componente clave de su negocio. La empresa se enfoca en proporcionar

⁶¹<https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/polypropylene-nonwoven-fabric-market#:~:text=,total%20market%20share%20in%202022>

⁶²<https://www.mordorintelligence.com/industry-reports/nonwoven-fabric-market#:~:text=Contact%20%2B1%20617,2028>

productos de alta calidad y ha sido pionera en varias tecnologías innovadoras en el espacio de telas no tejidas.

4. DuPont

Ubicación: EE. UU. con operaciones en todo el mundo, incluyendo China.

Características: DuPont es reconocida por su enfoque en ciencia e innovación. Ofrece una variedad de telas no tejidas de polipropileno que se utilizan en una amplia gama de aplicaciones, desde la protección personal hasta la agricultura y la construcción.

5. Ahlstrom-Munksjö

Ubicación: Una empresa finlandesa con una amplia presencia global.

Características: Ahlstrom-Munksjö se especializa en materiales de fibra con un fuerte enfoque en la sostenibilidad. Ofrece una amplia gama de telas no tejidas para aplicaciones industriales, médicas y de consumo.

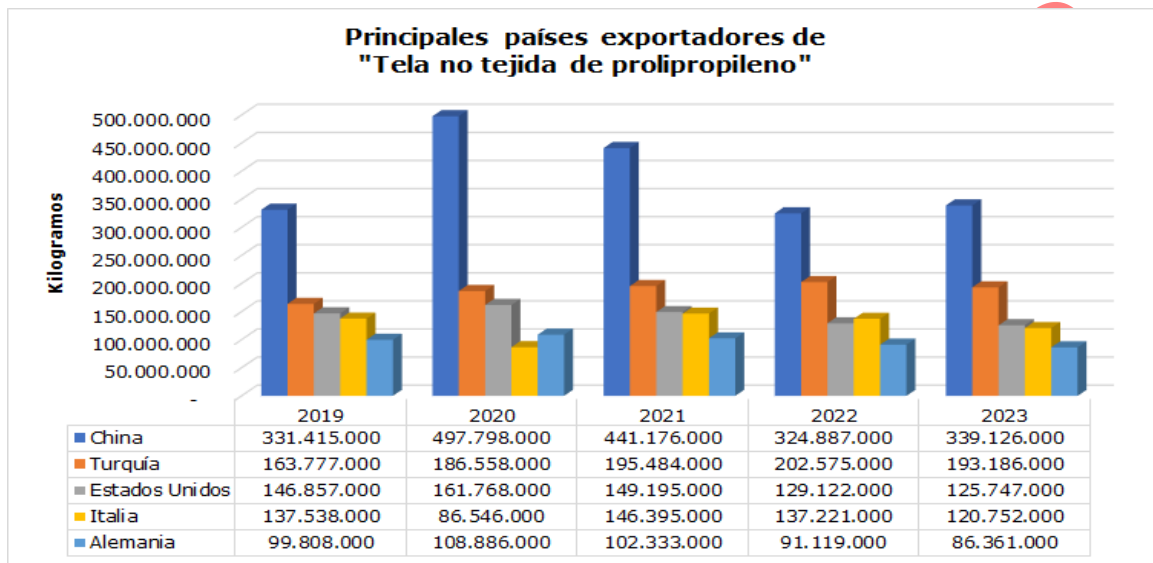
Enfoque en China: China no solo es un gran mercado para estas empresas internacionales, sino que también alberga algunos de los mayores productores de telas no tejidas de polipropileno. Empresas chinas como **Fitesa** y **Shandong Jinxin Nonwoven Fabrics Co., Ltd** son ejemplos de jugadores locales que han crecido significativamente. Estas empresas se benefician de la proximidad a las materias primas, bajos costos de mano de obra y un mercado interno en rápido crecimiento. Además, se están enfocando cada vez más en la tecnología y la calidad para competir globalmente y cumplir con los estándares internacionales.

En general, el mercado global de telas no tejidas de polipropileno es competitivo y diverso, con jugadores que van desde corporaciones multinacionales hasta firmas locales especializadas, especialmente en China, donde la industria está experimentando un crecimiento y una innovación rápidos.

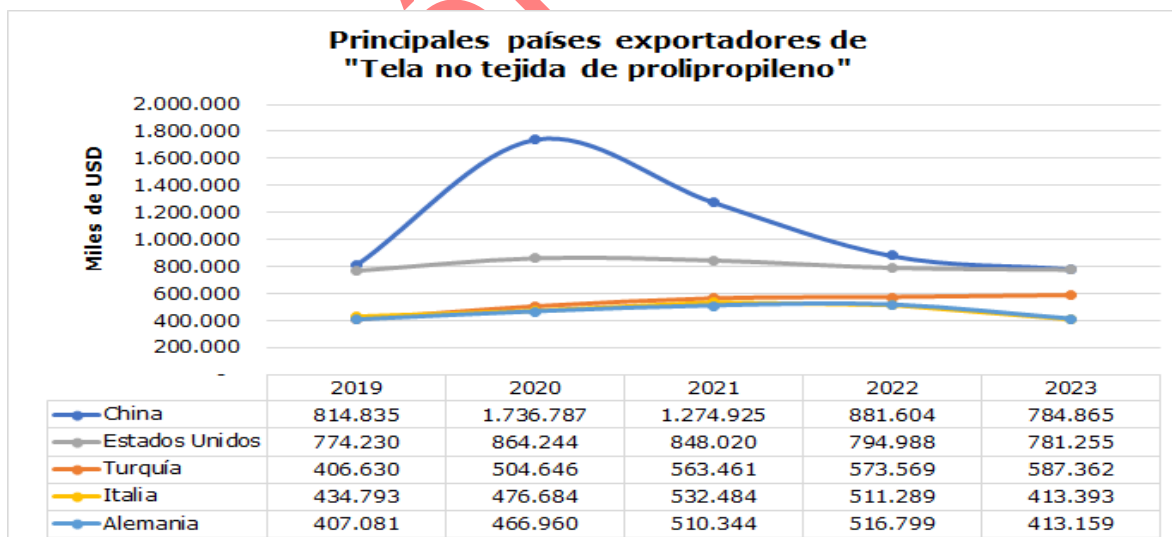
2.2.3 Principales exportadores e importadores

- **Principales exportadores**

Analizando los principales exportadores de "Tela no tejida de polipropileno", clasificados por las subpartidas a 6 dígitos 5603.11 y 5603.12, en Trade Map se evidencia que los dos principales exportadores en 2023 fueron China con el 23,9% de las exportaciones (339 mil Kilogramos aproximadamente) y Turquía con el 13,6% de las exportaciones (193 mil Kilogramos aproximadamente) Los siguientes tres países exportadores son en su orden: Estados Unidos, Italia y Alemania.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En cuanto a la cantidad en miles de dólares exportados de las subpartidas 5603.11 y 5603.12, se encontró a china en primer lugar presentando su valor más alto para el año 2020 con 1.736.787 Miles de USD, con un

comportamiento fluctuante con tendencia a la baja para el año 2022 y 2023 este último con 784.865 Miles de USD con una variación negativa del 11% con respecto al año anterior.

Estados Unidos en segundo lugar con 781.255 Miles de USD exportados para el 2023, con una variación negativa del 1.7% con respecto al año 2022.

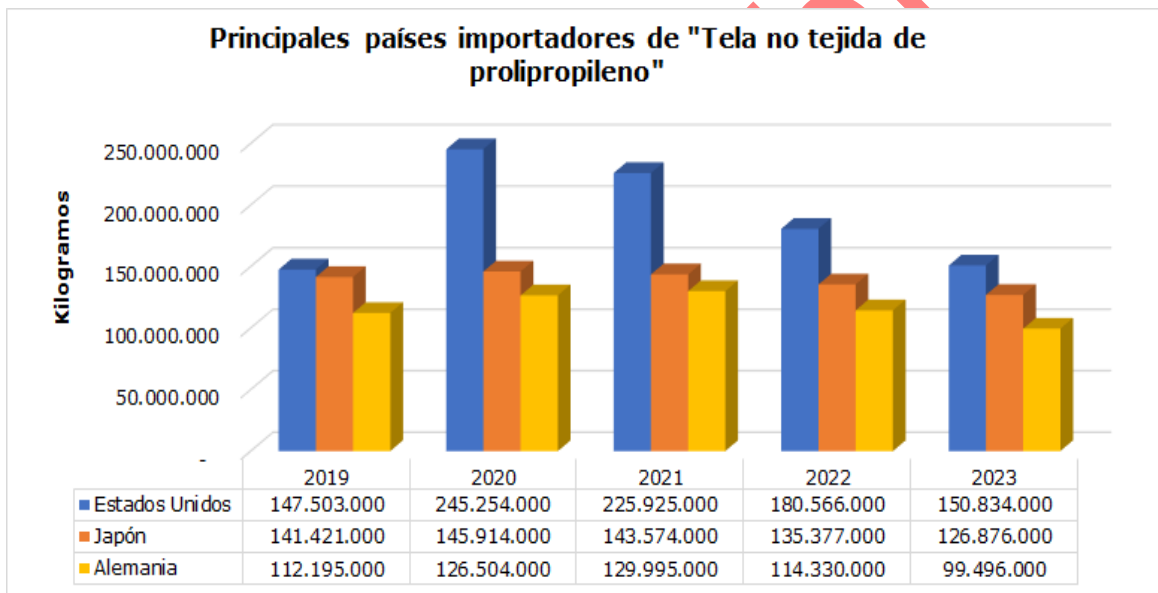
Por otra parte, China y Turquía se han consolidado como líderes en la exportación de tela no tejida de polipropileno debido a una combinación única de factores estratégicos, económicos y tecnológicos. El país asiático con su extensa infraestructura industrial y capacidad de producción masiva, puede satisfacer una gran porción de la demanda mundial, beneficiándose de la economía de escala y menores costos de mano de obra y materias primas. Esto permite a las empresas chinas ofrecer precios competitivos sin comprometer la calidad, que ha mejorado significativamente gracias a la inversión continua en investigación y desarrollo. La calidad y la innovación se han convertido en sellos distintivos de la industria china, desplazando la noción de que solo compiten en precio. Además, el gobierno chino ha sido un catalizador clave, implementando políticas que favorecen la exportación y el crecimiento industrial, incluyendo subsidios y reducciones fiscales. La robusta red logística de China también facilita un comercio exterior fluido, reduciendo costos y tiempos de transporte y haciéndolos atractivos a nivel internacional.

Por otro lado, Turquía se beneficia enormemente de su ubicación geográfica estratégica que le permite actuar como un puente entre Europa, Asia y África, lo que facilita el acceso a diversos mercados. Los fabricantes turcos han ganado reconocimiento por su compromiso con la calidad y la especialización en tecnologías que les permiten capturar nichos de mercado donde la calidad es esencial. Además, el gobierno turco ha implementado una serie de incentivos para fomentar la exportación y el desarrollo industrial, ayudando a las empresas a expandir su alcance global. La flexibilidad y la capacidad de adaptación son características distintivas de la industria turca, permitiendo a las empresas responder rápidamente a las tendencias cambiantes del mercado y a las necesidades de los clientes. Además, la creciente inversión en prácticas sostenibles está alineando a Turquía con las demandas globales de producción ecológica, mejorando su imagen y cumpliendo con las regulaciones internacionales.

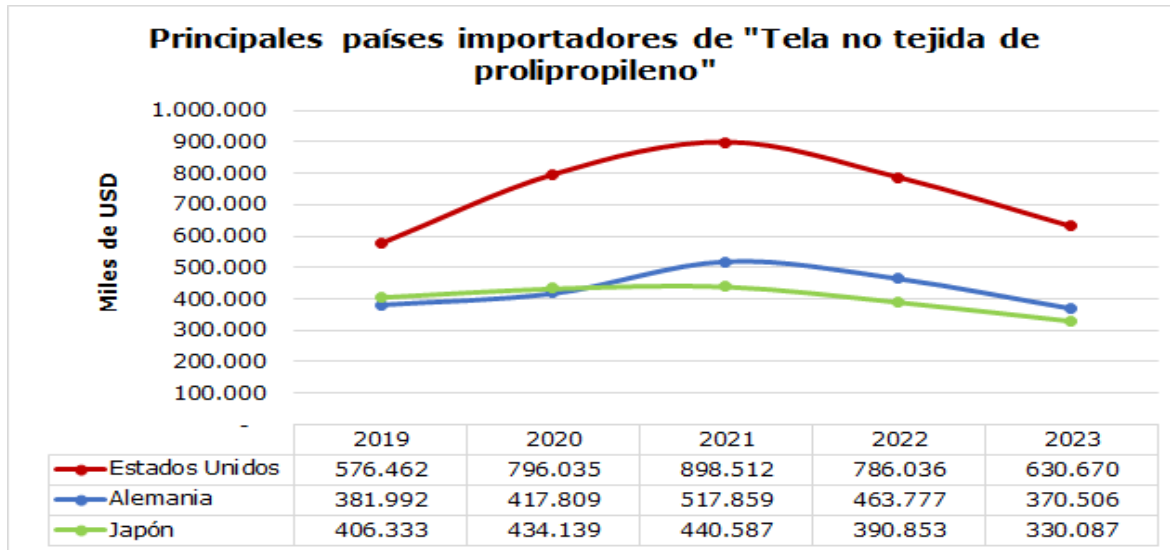
• Principales importadores

Según la plataforma Trade Map (2024), los tres principales importadores de productos clasificados por las subpartidas a 6 dígitos 5603.11 y 5603.12, son para 2023 Estados Unidos, Japón y Alemania. Estados Unidos llegó a importar 150.834.000 Kilogramos de este producto, con una variación negativa de 16,5% con respecto al 2022, por su parte Japón importó 126.876.000 Kilogramos, 6,3% menos que para el año inmediatamente anterior y por último Alemania importó 99.496.000 Kilogramos, que a comparación del 2022 cayó un 13%.

Colombia, por su parte, no es un importador relevante de este producto en el mercado mundial según lo muestran las estadísticas.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En referencia a la cantidad en miles de dólares importados de las subpartidas 5603.11 y 5603.12 por los principales países, se evidencia que Estados Unidos ocupa el primer lugar con 630.670 miles de USD importados en el 2023, presentando una variación negativa del 19,8%, Alemania ocupando en este caso el segundo lugar con un total de 370.506 miles de USD, 93.271 miles de USD menos que en el 2022.

Finalmente, Japón con un total de 330.087 miles de USD importados para el 2023 correspondiente a una fluctuación negativa del 15,5%.

Estados Unidos y Japón se destacan como principales importadores de tela no tejida de polipropileno en el mercado mundial debido a una combinación de demanda interna, estructura industrial y políticas comerciales. Estos factores, en conjunto con sus respectivas posiciones económicas y tecnológicas, los han posicionado como centros clave de consumo para este material.

En Estados Unidos, la demanda de tela no tejida de polipropileno es impulsada por una amplia gama de industrias, incluyendo la sanitaria, la automotriz, la de embalajes y la agrícola. La naturaleza diversa de la economía estadounidense requiere una cantidad significativa de estos materiales para satisfacer las necesidades de su amplio espectro de aplicaciones industriales y de consumo. Además, la tendencia en EE. UU. hacia productos más higiénicos y desechables, especialmente en el sector de la atención médica y el cuidado personal, ha impulsado aún más la demanda. Sin embargo, a pesar de tener una industria manufacturera

considerable, Estados Unidos importa una cantidad significativa de tela no tejida debido a la diferencia en los costos de producción en comparación con países como China y Turquía, donde la producción es más económica debido a menores costos de mano de obra y materias primas.

Por otro lado, Japón, conocido por su avanzada tecnología y su enfoque en productos de alta calidad, utiliza telas no tejidas de polipropileno en varias aplicaciones de alta tecnología, médicas y electrónicas. La precisión y la calidad son esenciales en la industria manufacturera japonesa, lo que exige materiales de alta calidad que a menudo son importados para cumplir con sus estrictos estándares. Aunque Japón tiene una sólida base industrial, la demanda de estos materiales especializados a menudo supera la producción local, llevando a una mayor dependencia de las importaciones. Además, Japón, siendo una nación con recursos limitados, se inclina por importar materiales específicos que no pueden ser producidos de manera coste-efectiva o sostenible a nivel local.

Tanto en Estados Unidos como en Japón, las políticas comerciales y los acuerdos internacionales también juegan un papel crucial en facilitar la importación de tela no tejida de polipropileno. Los acuerdos comerciales favorables y las redes logísticas establecidas permiten la importación eficiente y económica de estos materiales. Además, el enfoque en la sostenibilidad y las prácticas de producción ecológicas en ambos países ha llevado a una mayor dependencia de las importaciones de telas no tejidas de proveedores que pueden garantizar una menor huella de carbono y prácticas de producción sostenibles.

2.2.4 Análisis de precios en el mercado mundial

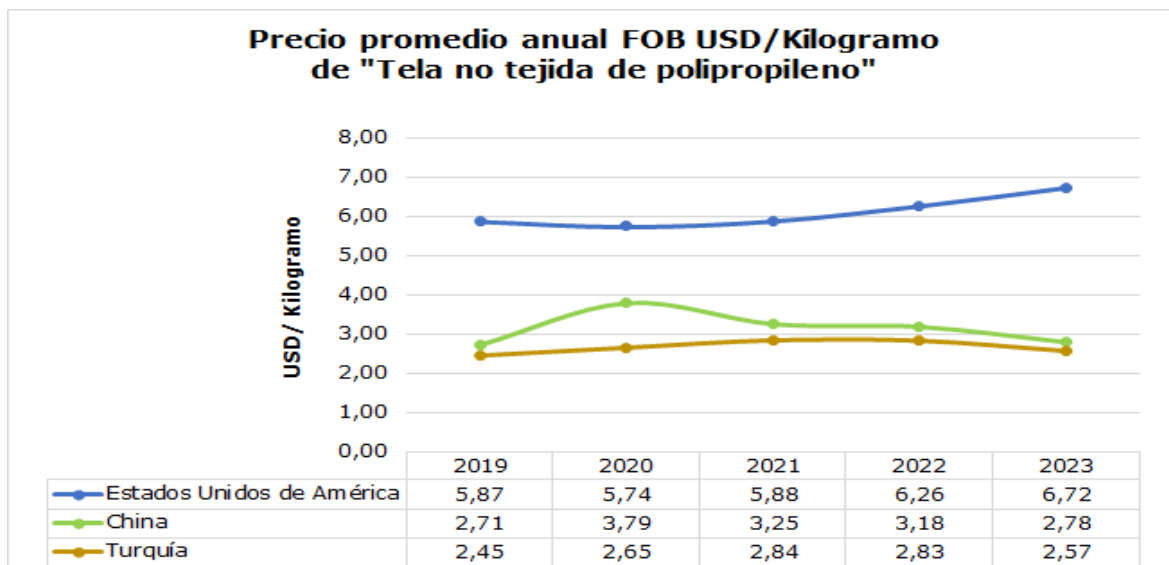
A nivel internacional ha habido un comportamiento diferenciado de precios del producto "Tela no tejida de polipropileno"⁶³. En el 2020, los precios de este producto crecieron 39,7% en China y 8,1% en Turquía, mientras que decrecieron -2,3% en Estados Unidos. En el periodo de pos-pandemia COVID-19 2021, los precios de este producto decrecieron en China (-14,2%), aumentaron en Turquía (7,2%) y en Estados Unidos (2,5%). Para el año 2022, la tendencia de los precios fue creciente solo

⁶³ El análisis se hizo de la subpartida a seis dígitos en Trade Map "5603.12", tela no tejida de polipropileno.



para Estados Unidos (6,5%). En china decreció un 2,2% y en Turquía 0,5%⁶⁴.

Finalmente, para el 2023 el precio fue creciente para estados unidos con (7,4%), mientras que para el resto de países decreció, en el caso de China un (12,5%) y Turquía un (9,2%).



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.}

2.2.5 El papel de china en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno

China desempeña un papel fundamental en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno, no solo como un importante productor y consumidor, sino también como un influenciador significativo en términos de precios, tendencias de innovación y dinámicas de la cadena de suministro. Analizar a fondo el papel de China en este mercado implica considerar varios aspectos, desde su capacidad de producción y consumo interno hasta sus políticas comerciales y esfuerzos de innovación.

El país en mención es uno de los mayores productores de tela no tejida de polipropileno en el mundo. Su capacidad de producción ha crecido significativamente en las últimas décadas, impulsada por la inversión en tecnología, una mano de obra relativamente económica y una fuerte demanda interna y externa. Las estadísticas indican que China representa

⁶⁴ Este comportamiento de los precios para los tres principales países exportadores es para todos los destinos comerciales, lo cual es independiente a la posible práctica de Dumping en importaciones de Colombia de este producto provenientes de China.

una parte sustancial de la producción mundial de telas no tejidas, con un aumento constante año tras año. Esta expansión se ve facilitada por la presencia de zonas industriales especializadas y políticas gubernamentales que favorecen el desarrollo industrial.

El mercado interno chino de tela no tejida de polipropileno es enorme, impulsado por sectores como la higiene personal, la medicina, la agricultura y la construcción. El aumento de la población, la urbanización y la mejora de los estándares de vida han llevado a un aumento en la demanda de productos que utilizan tela no tejida, como pañales, productos médicos desechables y materiales de construcción. Además, el enfoque en la sostenibilidad y la higiene, especialmente en el contexto de eventos como la pandemia de COVID-19, ha acelerado la demanda de productos de tela no tejida.

China no solo satisface su demanda interna, sino que también es un exportador significativo de tela no tejida de polipropileno. Sus productos se encuentran en mercados de todo el mundo, desde Asia hasta América y Europa. La competitividad de este país en términos de precios, debido a sus bajos costos de producción y escala de operaciones, le ha permitido capturar una cuota importante del mercado global. Sin embargo, esto también significa que cualquier fluctuación en la producción china, ya sea por cambios económicos, políticas comerciales o desafíos logísticos, puede tener un impacto considerable en los mercados y precios globales.

El país asiático está invirtiendo significativamente en investigación y desarrollo en la industria de telas no tejidas. Estas inversiones se centran en mejorar la calidad del producto, aumentar la eficiencia de la producción y desarrollar productos más sostenibles y ecológicos. Las empresas chinas están buscando no solo competir en precio sino también en innovación, con un número creciente de patentes y tecnologías avanzadas emergiendo de China. Esta tendencia está posicionando al país no solo como un centro de manufactura sino también como un líder en la innovación de la industria.

A pesar de su posición dominante, el mercado chino enfrenta varios desafíos. La volatilidad de los precios de las materias primas, especialmente dado que el polipropileno es un derivado del petróleo, afecta la estabilidad del mercado y los márgenes de beneficio. Además, las preocupaciones ambientales y la presión por una producción más sostenible están llevando a cambios en la industria, con un enfoque creciente en la reciclabilidad y la reducción del impacto ambiental.

Por otro lado, las oportunidades son considerables. El mercado interno en crecimiento, combinado con la capacidad de innovar y adaptarse a las necesidades cambiantes, coloca a China en una posición fuerte para no solo mantener sino expandir su influencia en el mercado mundial de telas no tejidas de polipropileno.

Mirando hacia el futuro, se espera que China continúe siendo un jugador clave en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno. Con inversiones continuas en tecnología y un enfoque en la calidad y sostenibilidad, se proyecta que mantendrá su posición como un importante productor y exportador. Además, a medida que la demanda global de productos no tejidos sigue creciendo, especialmente en áreas como la higiene personal y la atención médica, la influencia de China probablemente se expandirá aún más.

En conclusión, el papel de China en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno es multifacético y significativo. Desde su capacidad de producción masiva y creciente demanda interna hasta su influencia en los precios y tendencias globales y su enfoque en la innovación y la sostenibilidad, China es indiscutiblemente un pilar central en este mercado. A medida que el mundo sigue evolucionando y enfrentando nuevos desafíos y oportunidades, el papel de China probablemente se adaptará y crecerá, manteniendo su posición como un líder en la industria de telas no tejidas de polipropileno.

2.2.6 Tendencias en el mercado mundial de tela no tejida de polipropileno

El mercado de la tela no tejida de polipropileno está experimentando una evolución constante, influenciado por diversas tendencias globales y factores económicos, sociales y tecnológicos.

La sostenibilidad se ha convertido en una tendencia dominante en la industria de las telas no tejidas. Los consumidores, los reguladores y los propios fabricantes están cada vez más centrados en reducir el impacto ambiental de los productos. Esto se manifiesta en el aumento del uso de materiales reciclados, el desarrollo de telas no tejidas biodegradables y la implementación de procesos de fabricación más eficientes y menos contaminantes. Las empresas están invirtiendo en I+D para encontrar alternativas al polipropileno basado en petróleo, explorando fuentes biológicas y recicladas.

La innovación en materiales y procesos está abriendo nuevas aplicaciones para las telas no tejidas. Los avances en la funcionalidad, como la mejora de la barrera contra líquidos y microorganismos y la mayor resistencia y durabilidad, están ampliando el uso de telas no tejidas en sectores como la medicina, la agricultura y la filtración.

Los consumidores y las industrias demandan productos personalizados y de alta calidad. Las empresas están respondiendo con soluciones a medida que satisfacen necesidades específicas, mejorando la calidad y la eficiencia de sus productos a través de tecnologías avanzadas y control de calidad riguroso.

Las regulaciones cada vez más estrictas en materia de sostenibilidad están impulsando cambios en la industria. Esto incluye tanto restricciones sobre los materiales y procesos que pueden ser perjudiciales para el medio ambiente como incentivos para prácticas más verdes. Las empresas deben adaptarse constantemente a estas regulaciones para mantenerse competitivas y cumplir con las expectativas de los consumidores.

Las mejoras en la maquinaria y los procesos de fabricación están aumentando la eficiencia y la calidad de las telas no tejidas. La automatización y la robótica están reduciendo los costos de mano de obra y mejorando la precisión, mientras que las nuevas técnicas de fabricación están permitiendo propiedades y funcionalidades mejoradas.

La pandemia ha acelerado la demanda de productos médicos e higiene desechable, como mascarillas, bata y toallas sanitarias. Esta tendencia probablemente continuará en el futuro previsible, impulsando la demanda de telas no tejidas diseñadas específicamente para estos usos.

China es un líder mundial en la producción de telas no tejidas de polipropileno. Su capacidad de producción masiva, junto con su infraestructura industrial avanzada y mano de obra relativamente económica, le permite dominar en términos de volumen y precio. Sin embargo, este liderazgo también hace que el mercado global sea susceptible a las fluctuaciones y cambios en la industria china.

El mercado de la tela no tejida de polipropileno está en un punto de inflexión, con la sostenibilidad, la innovación y la adaptabilidad como fuerzas impulsoras clave. Las empresas están navegando por un paisaje

complejo, enfrentando desafíos desde las cadenas de suministro hasta las regulaciones ambientales, pero también encontrando oportunidades en la creciente demanda y las posibilidades de innovación.

2.3 Análisis de la existencia de daño importante

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación se presentará la metodología empleada y luego el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará la evolución del mercado colombiano y si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de tela no tejida originaria de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.3.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

(...)

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores



aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

De igual manera el Decreto 1794 de 2020 establece:

(...) "La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares.

Esto se hará mediante el examen de los siguientes elementos:

1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha

habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Parágrafo 1º. *El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.*

Parágrafo 2º. *La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en algunos o varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la existencia de daño importante y de la relación causal entre importaciones con dumping y ese daño importante.”*

2.3.2 Metodología de daño importante

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos y precios FOB de las importaciones de tela no tejida, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el 2020-II y el 2023-II.

Las cifras se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria PGI Colombia LTDA. Igualmente, se excluyeron las importaciones de las empresas GRUPO KASAMIA S.A.S., ERA TEXTIL S.A.S., PERMODA LTDA. y TEXTICORP S.A., teniendo en cuenta que se concentran en la industria textil. Finalmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las originarias de las Zonas Francas de Bogotá y Cali y las importaciones con precio FOB igual a cero. Adicionalmente, para determinar el producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 relativa a la “descripción de la mercancía” de las Declaraciones de Importación contenidas en las bases de datos suministradas por la DIAN a la Autoridad Investigadora.

Fueron excluidas las importaciones que correspondían a tela no tejida con usos o composición química diferente, tales como, tela con poliéster, tela para la fabricación de bolsas desechables, pomos de algodón, tela para confecciones de moda, empaques para flores, tela para calzado y marroquinería, tela para colchones, almohadas y colchas, tela para bolsos reutilizables y forros tapizados, tela para bolsas publicitarias de decoración, entre otros.

Con el fin de analizar las importaciones se compararon dos periodos: El periodo de las cifras promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos desde el 2020-II hasta el 2022-II (periodo referente). El periodo de las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping).

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de

la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y ventas de la línea de producción de tela no tejida clasificadas por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00.

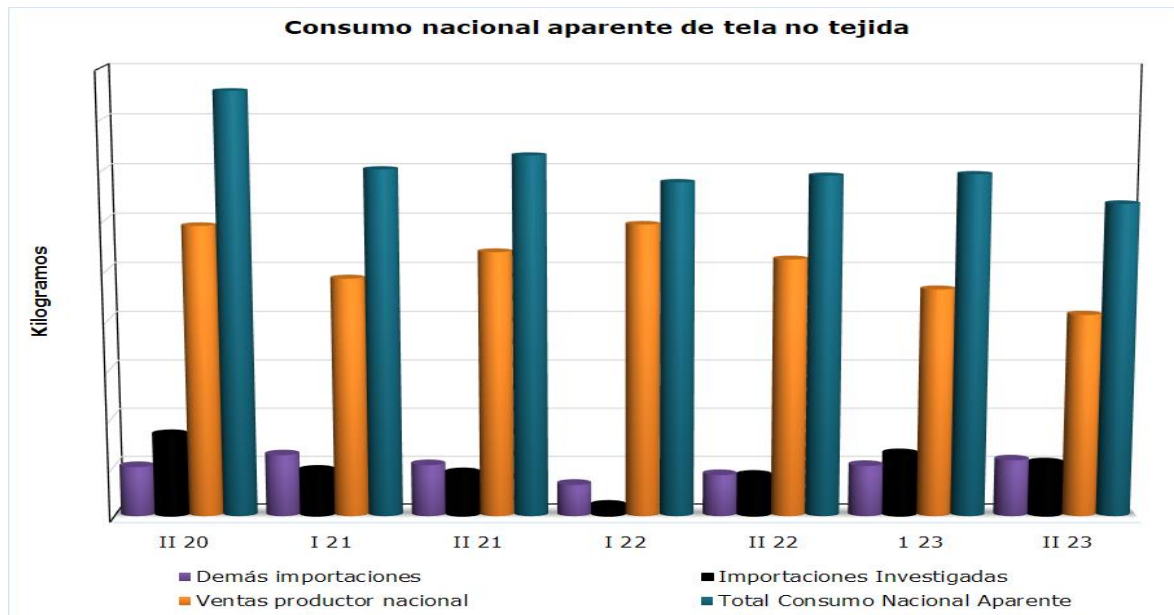
Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo de 2022 (periodo referente)^{65/}.

2.3.3 Análisis de daño importante

Tal y como quedó plasmado en el documento de observaciones técnicas, con ocasión de los comentarios a los Hechos Esenciales realizados por PGI Colombia, relacionados con el impacto de las cifras de importaciones tanto en volúmenes como en precios tienen no solo sobre las variables económicas, sino también en la construcción del mercado (CNA) y la relación de causalidad, en la medida en que las cifras de importaciones fueron ajustadas luego de revisadas y realizadas las depuraciones pertinentes, se hizo necesario realizar los nuevos cálculos del caso, en la construcción del mercado colombiano del producto objeto de investigación (CNA) y en las variables económicas que se relacionan con dichas cifras de importaciones tales como: Participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, Participación de las importaciones investigadas/CNA, Participación de las ventas de la peticionaria/CNA y el impacto en la relación de causalidad.

65/ Según el Comité de Prácticas Antidumping – OMC G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000, establece en su recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping en el literal a) del numeral 1: a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación; En la nota 4 del Acuerdo se prevé que, a efectos de determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, "el período prolongado de tiempo" en que se efectúan dichas ventas "deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses".

2.3.4 Evolución del mercado colombiano ⁶⁶



Peticionario y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de tela no tejida objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, presentó comportamiento irregular, con incrementos de 3,93% y 1,90% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 y con caídas de 18,08% y 7,29% en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022, respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se registra incremento de 0,45% y descenso de 8,48% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

• Comportamiento del consumo nacional aparente

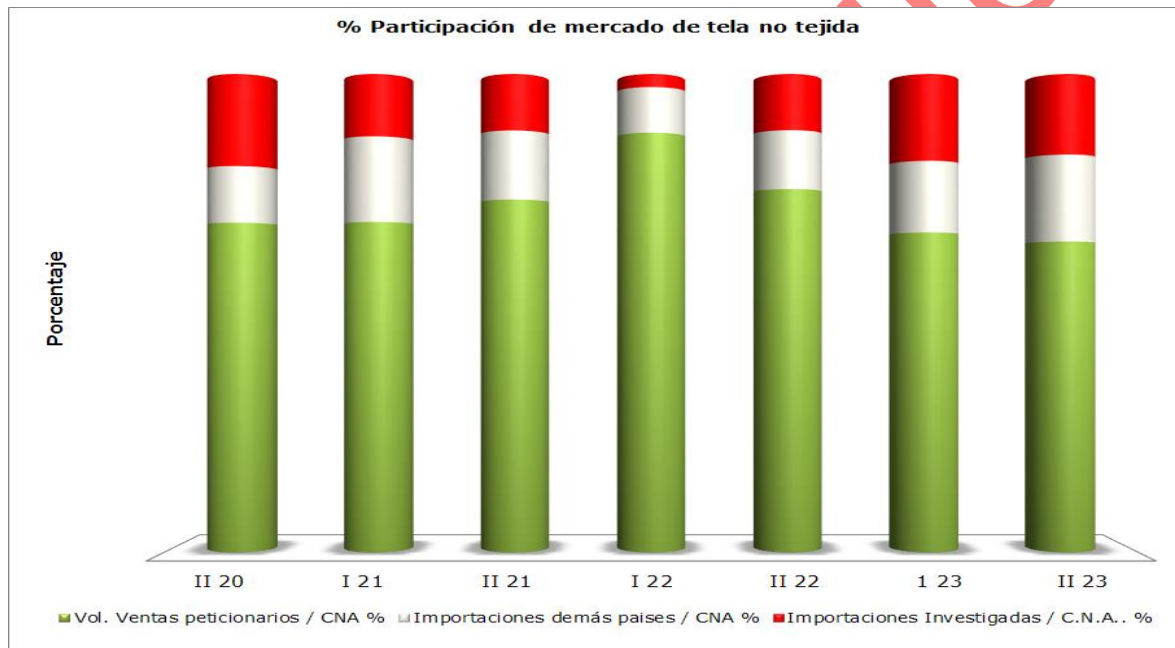
El comportamiento semestral indica que, en promedio durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda

⁶⁶ El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de tela no tejida. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que la peticionaria es representativa de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

nacional del producto objeto de investigación, cae 9,28% que equivale a un descenso de ***** kilogramos.

Durante los mismos periodos, las ventas del productor nacional se reducen ***** kilogramos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países se incrementan 260.951 kilogramos y las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentan 551.868 kilogramos.

2.3.5 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación



Peticionario y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La demanda nacional de tela no tejida objeto de investigación, se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional.

La participación de las ventas de la peticionaria en general ha presentado comportamiento creciente durante el periodo analizado, excepto por el descenso de 11,75 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022. En particular durante el periodo de la práctica de dumping, primer y segundo semestre de 2023 su presencia en el mercado

desciende 9,07 puntos porcentuales y 1,89 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores, con excepción de la caída de 3,47 puntos porcentuales y 4,90 puntos porcentuales registradas en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, se ha presentado comportamiento creciente. Para el primer y segundo semestre de la práctica de dumping, la citada participación aumenta 2,67 puntos porcentuales y 3,20 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Por su parte, el comportamiento de la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China muestra caídas continuas durante el periodo analizado, se destaca la caída de 9,05 puntos porcentuales registrada en el primer semestre de 2022 como la más importante. Para el periodo de la práctica de dumping, primer y segundo semestre de 2023, incremento de 6,40 puntos porcentuales y descenso de 1,31 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

La evolución del mercado colombiano del producto objeto de investigación, en términos de participación, muestra que al comparar la contribución promedio del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, mientras las ventas de la peticionaria de la solicitud de investigación pierden 9,14 puntos porcentuales de mercado, tanto las importaciones originarias de terceros países como las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganan 3,37 puntos porcentuales y 5,77 puntos porcentuales respectivamente.

2.3.6 Comportamiento de las importaciones

Al respecto, en el documento de observaciones técnicas a los comentarios de las partes a los Hechos Esenciales, con motivo de los comentarios de PGI Colombia en relaciones con las importaciones, quedó establecido que la Autoridad Investigadora revisó la metodología de depuración y consolidación de las importaciones, hecho que originó un cambio en las

cifras y en consecuencia ajustes en el análisis del comportamiento de las importaciones. De este modo, también se modificó la construcción del mercado colombiano del producto objeto de investigación y las variables económicas que se relacionan con las importaciones.

A continuación, en este aparte se presentará el comportamiento tanto del volumen como de los precios FOB de las importaciones de tela no tejida objeto de investigación. Con ese fin, primero se expondrá la metodología de depuración de las importaciones, luego el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

Metodología análisis de las importaciones

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, clasificadas por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo del 2023.

Las cifras se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria PGI Colombia LTDA. Igualmente, se excluyeron las importaciones de las empresas GRUPO KASAMIA SAS, Era Textil S.A.S, Permoda Ltda. y Texticorp S.A., teniendo en cuenta que se concentran en la industria textil y, finalmente, las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las originarias de las Zonas Francas de Bogotá y Cali y las importaciones con precio FOB igual a cero.

Las importaciones llevadas a cabo por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 del 22 de mayo de 2024) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

Adicionalmente, para determinar el producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 relativa a la “descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación contenidas en las bases de datos suministradas por la DIAN a la Autoridad Investigadora, en la cual se encuentra descrita de forma completa y detallada la mercancía ingresada, con cada declaración, al territorio aduanero nacional.

De esta manera, según la solicitud del peticionario⁶⁷, se contemplaron las importaciones que correspondieran a tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, con los siguientes usos:

- Higiene: pañales, toallas sanitarias, otros artículos desechables como toallas desmaquillantes, toallas de manos, zapatillas, entre otros.
- Medicina: batas de hospital y de cirugía, sábanas de quirófano, envoltorios de cirugía (la porosidad permite la esterilización).
- Filtros: en la industria automovilística, de aire, de aceite, de agua; en el hogar, de café, de agua, bolsitas de té, aspiradoras; en la industria farmacéutica, en la extracción de minerales.
- Geotextiles: geomembranas de protección, construcción de canales, sistemas de drenaje, control de erosión.
- Bolsa ecológica: uso promocional en bolsos, bolsas y demás productos.

Del mismo modo, fueron excluidas las importaciones con los siguientes usos:

- Para la fabricación de cubrelechos de uso doméstico
- Empaque para flores
- Para la industria del calzado, marroquinería y afines
- Para ensayos técnicos (no reembolsables)
- Para la fabricación de acolchados para colchón
- Elaboración de almohadas, forros cojín, entre otros
- Modistería

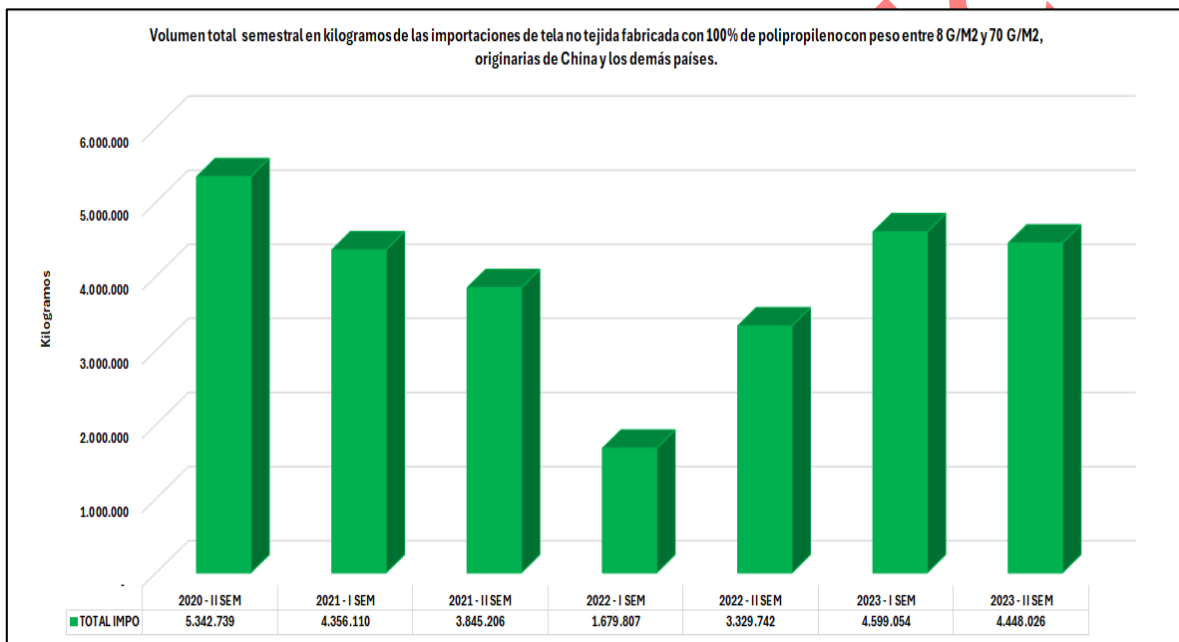
Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones entre los dos semestres del 2023, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo de 2022, periodo de referencia.

⁶⁷Tomo 1, páginas 86 y 87.

El precio promedio USD FOB/Kilogramos del producto objeto de investigación se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

En adelante, la expresión “Demás países”⁶⁸ entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación.

Análisis del volumen semestral de las importaciones totales de tela no tejida



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Las importaciones totales en kilogramos de la tela no tejida objeto de investigación tienen una tendencia variable. Entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2022 decrecen, pasando de 5.342.739 a 1.679.807 kilogramos, para luego crecer, llegando a 4.448.026 en el segundo semestre de 2023.

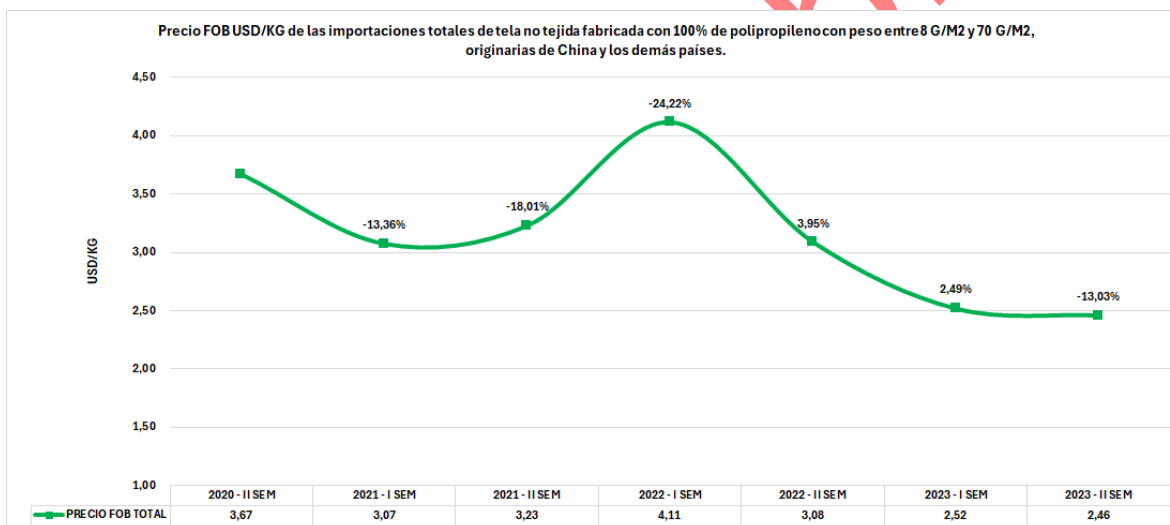
⁶⁸ Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Italia, México, Países Bajos, Paraguay, Perú, Turquía y Venezuela.

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
IMPO. TOTALES	3.710.721	4.523.540	812.819	21,90%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Si se compara el volumen de las importaciones totales de tela no tejida, se puede observar un aumento del 21.9% entre el promedio del periodo referente y el periodo crítico del dumping, pasando de 3.710.721 kilogramos a 4.523.540 kilogramos.

Precio FOB semestral de las importaciones totales de tela no tejida



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Al igual que el volumen, el precio FOB de las importaciones muestra una tendencia variable. El precio es 3,67 USD/kilogramo en el inicio del periodo considerado y alcanza su valor más alto en el primer semestre de 2022, con 4,11 USD/kilogramo, coincidiendo con el volumen de importaciones más bajo del periodo considerado. Posteriormente, retoma la tendencia decreciente, llegando a 2,46 USD/kilogramo en segundo semestre de 2023, que igualmente coincidiendo con un aumento en el volumen de las importaciones.

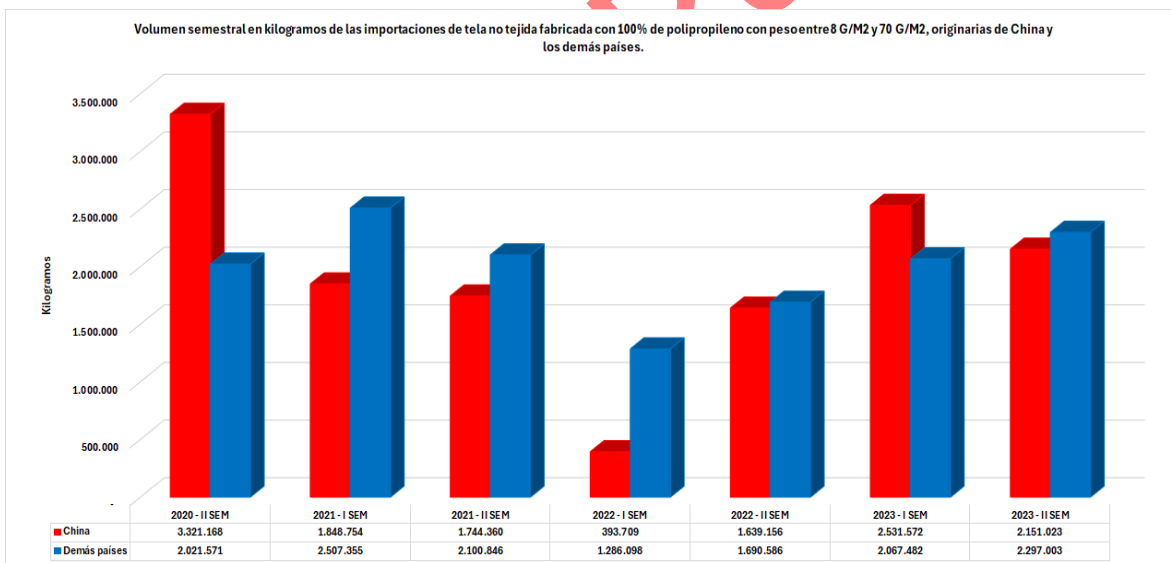
Precio FOB USD/KG promedio semestral de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
IMPO. TOTALES	3,43	2,49	- 0,95	-27,55%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Si se compara el precio de las importaciones totales de tela no tejida, se puede observar una disminución del 27.55% entre el promedio del periodo referente y el periodo crítico del dumping, pasando de 3,43 USD/kilogramos a 2,43 USD/kilogramos.

Análisis del volumen semestral y precios de las importaciones investigadas de tela no tejida originaria de China y los demás países

Análisis volumen semestral de las importaciones de tela no tejida originarias de la República Popular China



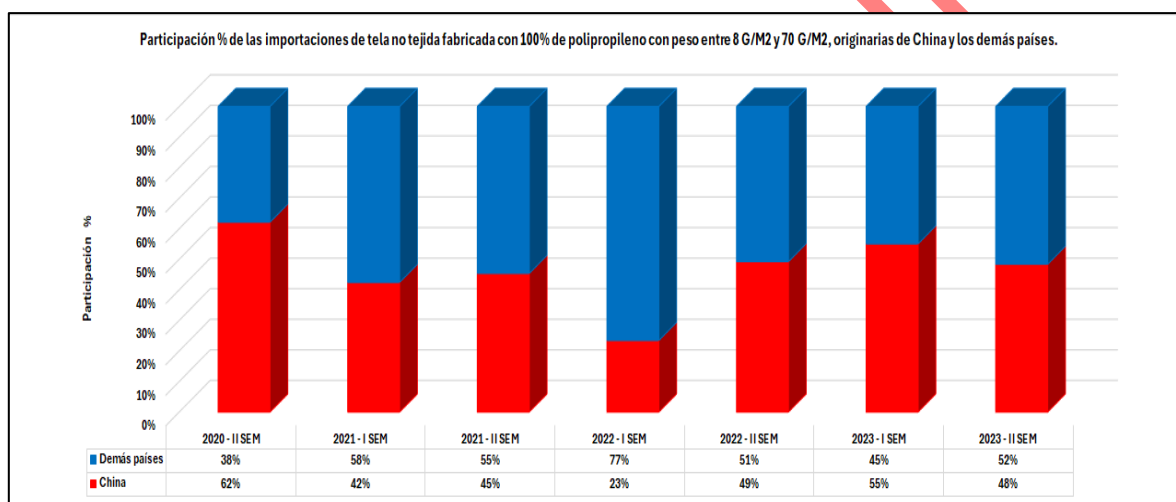
Fuente: DIAN – Cálculos SPC

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de tela no tejida originarios de la República Popular China presenta una tendencia variable. El periodo con las importaciones más altas fue el segundo semestre de 2020 con 3.321.168 kilogramos, seguido de una disminución en los volúmenes, llegando a 393.709 kilogramos el primer semestre de 2022, para, posteriormente, retomar una tendencia creciente, llegando a 2.151.023 en el último semestre de 2023.

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, clasificadas con las subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
CHINA	1.789.430	2.341.297	551.868	30,84%
DEMÁS PAÍSES	1.921.291	2.182.242	260.951	13,58%
IMPO. TOTALES	3.710.721	4.523.540	812.819	21,90%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Si se compara el volumen promedio entre el periodo referente y el periodo crítico del dumping, se puede apreciar un aumento de las importaciones procedentes de la República Popular China del 30,84%, pasando de 1.789.430 kilogramos a 2.341.297 kilogramos.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

La participación de las importaciones ha sido variable en el periodo considerado. Sin embargo, se puede observar que en los periodos en que han aumentado las importaciones, China ha aumentado su participación. Es así como en el primer semestre de 2020 China participa con un 62% del mercado, siendo el periodo con las importaciones más altas; en el primer semestre de 2022 China participa con el 23%, siendo el periodo con las importaciones más bajas; y recupera su participación en el 2023, paralelamente con la recuperación de las importaciones, con 48% en el último semestre.

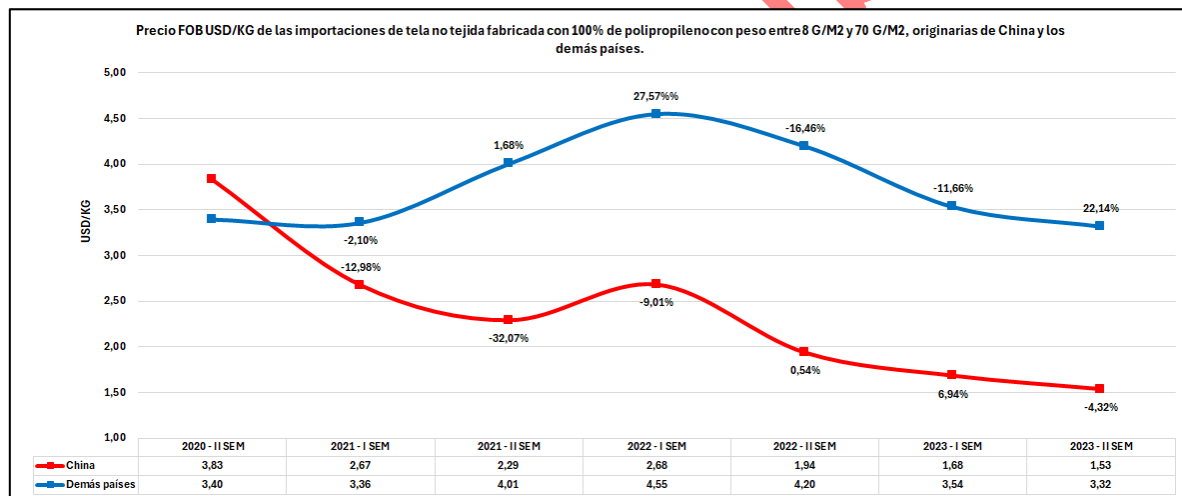


Participación % promedio semestral de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, clasificadas con las subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países			
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023	
CHINA	45%	52%	7,18
DEMÁS PAÍSES	55%	48%	-7,18

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tela no tejida del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se puede observar que China tuvo un aumento del 7,18%, pasando del 45% al 52% de las importaciones totales.

Análisis del precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones originarias de China



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tela no tejida originaria de la República Popular China durante el periodo investigado tiene una tendencia variable, pasando de 3,83 USD/kilogramo en el primer semestre de 2020 y a 1.53 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2023, siendo el precio más bajo de todo el periodo considerado.

Precio FOB USD/KG promedio semestral de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, clasificadas con las subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países					
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023			
CHINA	2,68	1,61	- 1,07	-40,03%	
DEMÁS PAÍSES	3,90	3,43	- 0,47	-12,15%	
IMPO. TOTALES	3,43	2,49	- 0,95	-27,55%	

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tela no tejida originarias de la República Popular China del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, se puede apreciar que en el caso de China tuvo una disminución de 40,03%, pasando de 2.68 USD/kilogramo a 1,61 USD/kilogramo.

Análisis del volumen semestral de las importaciones originarias de los demás países

Las importaciones originarias de los demás países presentan un comportamiento variable: el periodo con las importaciones más altas fue el primero semestre de 2021, con 2.507.355 kilogramos. Seguidamente, se puede observar una disminución, para llegar a 1.286.098 kilogramos en el primer semestre de 2022. Posteriormente, el volumen de importaciones retoma el crecimiento, alcanzando 2.297.003 kilogramos en el último semestre de 2023.

Si se compara el volumen promedio entre el periodo referente y el periodo crítico del dumping, se puede apreciar un aumento de las importaciones procedentes de los demás países del 13,58%, pasando de 1.921.291 kilogramos a 2.182.242 kilogramos.

La participación de las importaciones ha sido variable en el periodo considerado. Sin embargo, se puede observar que en los periodos en que han aumentado las importaciones, los demás países han disminuido su participación. Es así como en el primer semestre de 2020 los demás países participan con un 38% del mercado, siendo el periodo con las importaciones más altas; en el primer semestre de 2022 los demás países participan con el 77%, siendo el periodo con las importaciones más bajas; y pierden nuevamente participación en el 2023, paralelamente con la recuperación de las importaciones, con 52% en el último semestre.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tela no tejida del periodo del dumping con la

participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se puede observar que los demás países tuvieron una disminución de su participación en el mercado del 7,18 %, pasando de 55% al 48%.

Análisis del precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones originarias de China

El precio FOB/USD de las importaciones de los demás países tiene una tendencia variable. Entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2022 tiene una tendencia creciente, pasando de 3,40 USD/kilogramo a 4,55 USD/kilogramo; para luego tornar a una tendencia decreciente y terminar en 3,22 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2023. Llama la atención que el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones los demás países empieza el periodo considerado con 3.40 USD/kilogramo, por debajo del precio chino de 3,83 USD/kilogramo y termina con 3.32 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2023, por encima del precio chino de 1,53 USD/kilogramo.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tela no tejida originarias de los demás países del periodo del dumping con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, se puede observar una disminución fue del 12,15%, pasando de 3,90 USD/kilogramo a 3,43 USD/kilogramo.

Análisis de la diferencia de precios de importación

Diferencia % de precio FOB USD/KG de las importaciones de tela no tejida fabricada con 100% de polipropileno con peso entre 8 G/M2 y 70 G/M2, clasificadas con las subpartidas 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países							
PAÍS DE ORIGEN	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM
DIF % CHINA	12,65%	-20,53%	-42,82%	-41,04%	-53,88%	-52,42%	-53,80%
DIF % DEMÁS PAISES	-11,23%	25,83%	74,88%	69,61%	116,84%	110,16%	116,47%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Si se revisa la diferencia porcentual entre los precios de la República Popular China y los demás países, se puede observar que, a excepción del segundo semestre de 2020, el precio chino fue inferior, siendo el segundo semestre de 2023 el periodo con mayor diferencia, con -58.80%.

2.3.7 Efecto sobre los precios de la rama producción nacional⁶⁹

Para establecer el precio nacionalizado de las importaciones de tela no tejidas objeto de investigación, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales referentes al precio CIF/kilogramo, tasa de cambio y costos de nacionalización aportados por las empresas que respondieron al cuestionario dentro del término establecido, y procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de República Popular China internado al territorio aduanero nacional y el precio del producto de fabricación nacional.

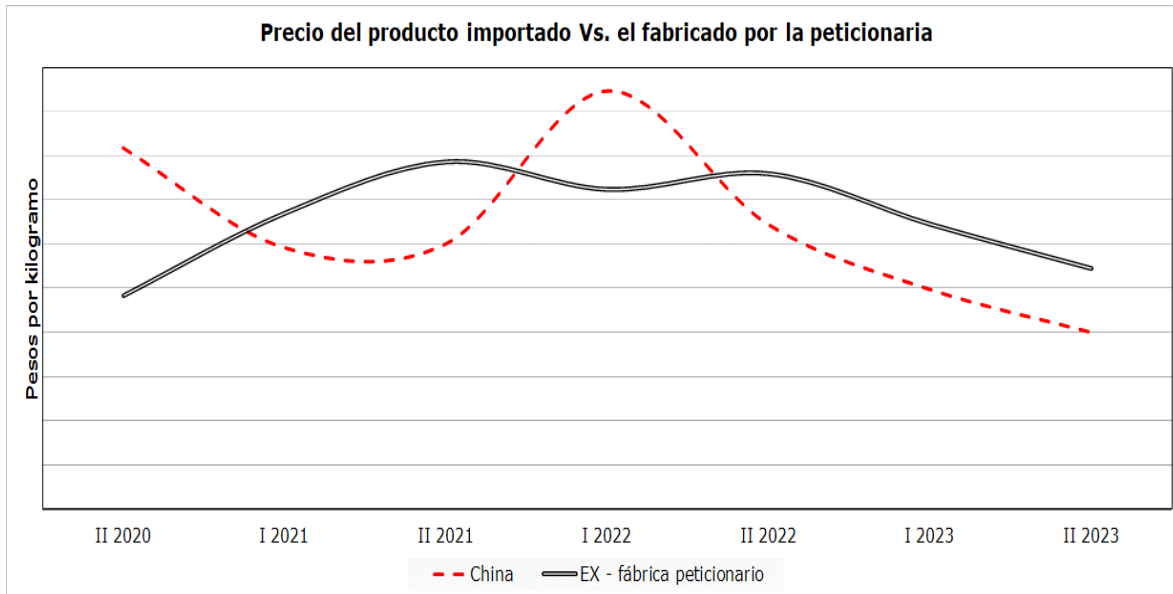
Es así como, el precio promedio CIF en USD por kilogramo de las importaciones originarias de República Popular China, fue convertido a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio de negociación promedio semestral (pesos por dólar) reportada en los cuestionarios por las citadas empresas.

Posteriormente, se adicionaron los datos semestrales en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación.

En lo que se refiere al precio implícito del productor nacional, la Autoridad Investigadora lo obtuvo a partir del estado de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

⁶⁹ Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." **[Subrayado fuera de texto]**



Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, la Autoridad Investigadora encontró que con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, el precio del producto originario de la República Popular China es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración entre -12,2% y 30,9% en el periodo referente y de -29,6% y -35,8% en el periodo de la práctica de dumping. Lo anterior quiere decir que el producto originario de China ya nacionalizado resulta más barato que el fabricado por la rama de producción nacional.

2.3.8 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.3.8.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de tela no tejida construidos a partir de la información aportada por la empresa PGI Colombia Ltda. con los anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, para el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

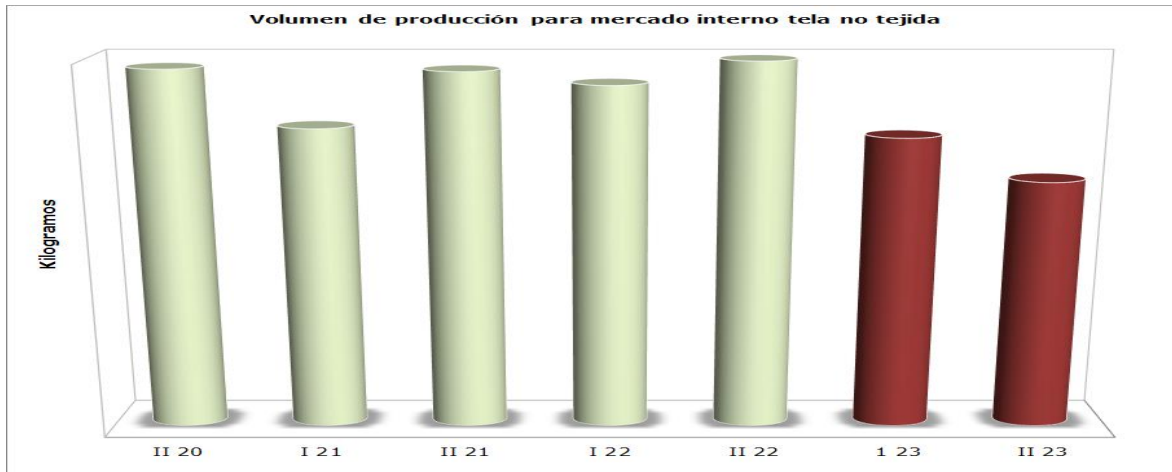
Para la presente etapa preliminar con la información del periodo más reciente, para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

Tela no tejida fabricada a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00			
VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS	PROMEDIO		
	Periodo referente	Periodo crítico	Var. %
	Kilos y Pesos	II 2020 A II 2022	
<i>Volumen de producción orientada al mercado interno</i>			-21,53
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-19,91
<i>Importaciones investigadas / Vol. Prod. orientada al Mdo. Interno- % (*)</i>			10,60
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			122,12
<i>Uso de la capacidad instalada - % - S / Prod. orientada al Mdo. Interno(*)</i>			-17,89
<i>Productividad - Kilos por trabajador - S / Prod. orientada al Mdo. Interno (*)</i>			-19,78
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-6,23
EMPLEO DIRECTO			-2,25
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Kilo.			-22,93
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-9,14
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			5,77
(*) Puntos porcentuales			

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

Volumen de producción para mercado interno⁷⁰



Fuente: Peticionario

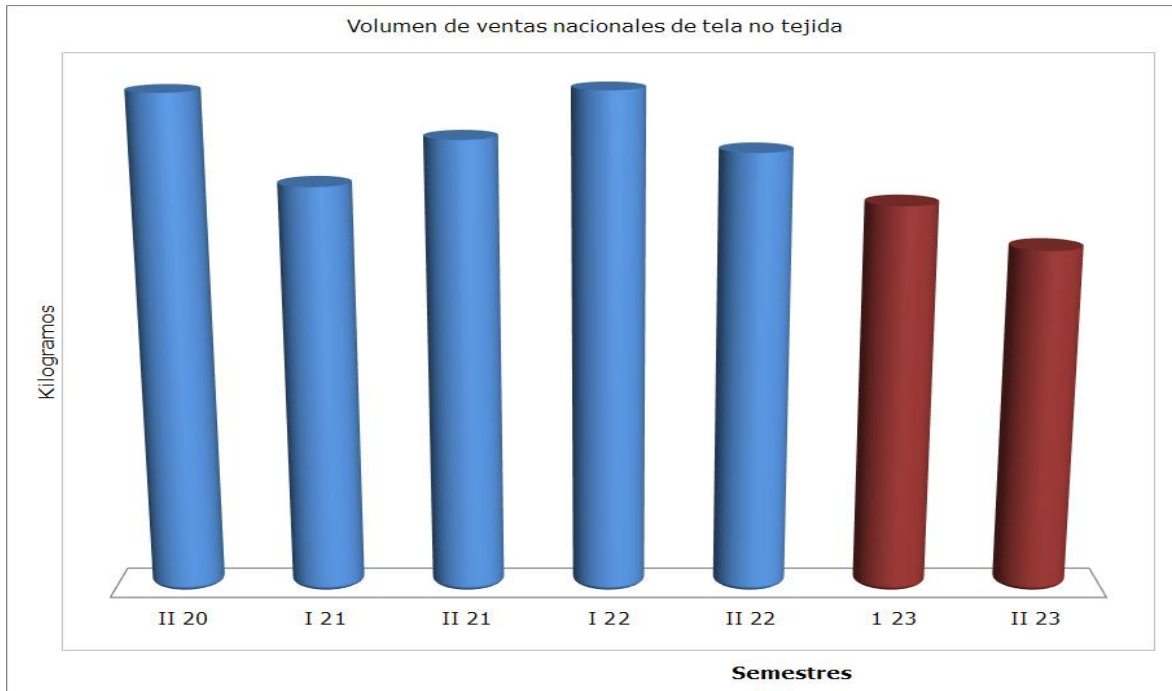
La producción para mercado interno expresada en kilogramos, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, experimentó comportamiento decreciente, con descensos de 15,90% y 3,66% en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 18,13% y 6,72 % en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se observan las cifras de producción más bajas de todo el periodo analizado, con caídas de 20,15% y 14,77% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción para mercado interno de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 21,53%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales

⁷⁰/Dado que la empresa registra exportaciones, para establecer el daño importante se considera el impacto sobre el volumen de producción para mercado interno, es decir que a la producción total de cada periodo se restan las exportaciones.



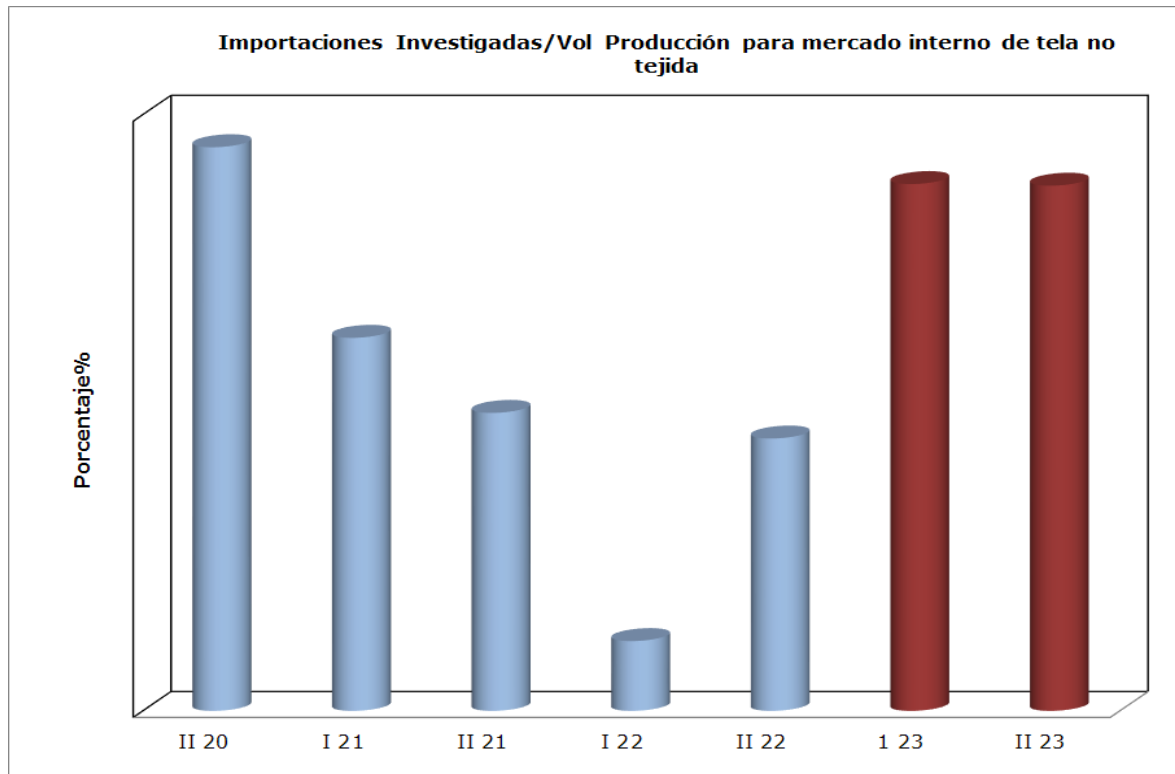
Fuente: Peticionarios

Durante el periodo analizado comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, el volumen de ventas nacionales de tela no tejida registró comportamiento decreciente, con caídas de 17,91% y 11,77% en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 e incrementos de 10,99% y 10,28% en el segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2023, se observan los menores volúmenes de ventas nacionales, con caídas de 11,56% y 11,07% respectivamente, con respecto al semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 19,91%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno⁷¹



Fuente: Peticionarios y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción para mercado interno de la línea objeto de investigación, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, presentó comportamiento decreciente, se destaca la caída de 11,48 puntos porcentuales registrada en el primer semestre de 2022, como la más importante durante todo el periodo. Luego para el periodo de la práctica de dumping, se representan dos de las tasas de penetración más altas de todo el periodo observado, con incremento de 12,80 puntos porcentuales en el primer semestre de

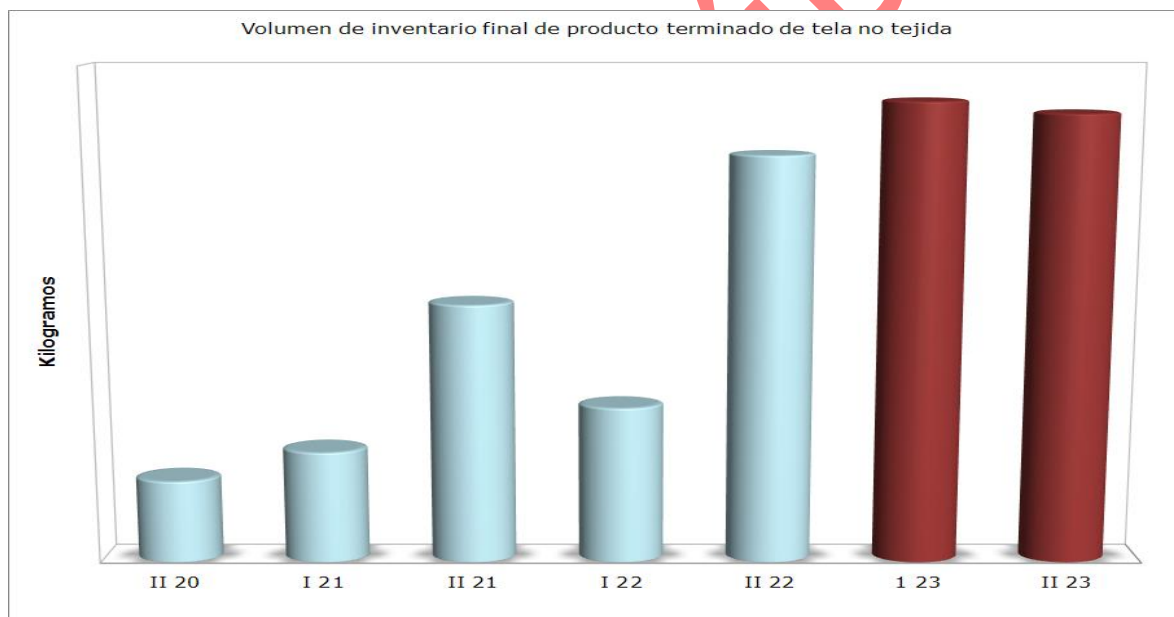
⁷¹ Para establecer el volumen de producción de tela no tejida objeto de la solicitud de investigación, se tomó el volumen total de producción de cada periodo restando el volumen de exportaciones. Para establecer el daño importante en esta variable se considera el impacto de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno.

2023 y descenso de 0,08 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción para mercado interno de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 10,60 puntos porcentuales, al pasar de ****% de participación en el promedio del periodo referente a ****% en el periodo crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado



Fuente: Peticionario

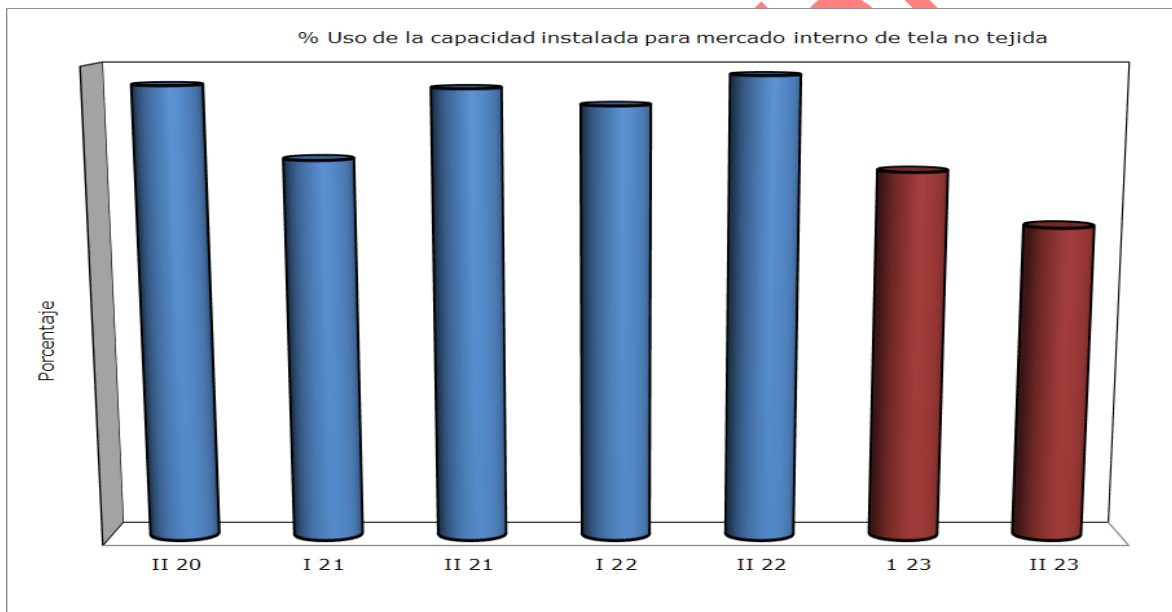
El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró acumulación durante el periodo analizado, con incrementos de 35,59%, 131,92% y 158,58% en el primer y segundo semestres de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente, se exceptúa de este comportamiento el descenso de 39,56% observado en el primer semestre de 2022. Por su parte, durante el periodo crítico, se observan los mayores niveles de inventario de todo el periodo analizado con una acumulación de 12,77% en el primer semestre de 2023 y

descenso de 2,56%, en el segundo semestre de 2023, con respecto al semestre precedente.

En promedio durante el periodo crítico o de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, se registra acumulación de inventario de 122,12%, al pasar de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno⁷²



Fuente: Peticionario

La tasa de uso de la capacidad instalada de la línea de producción de tela no tejida objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis, experimentó comportamiento decreciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, registrando la mayor caída del periodo referente en el primer semestre de 2021 con 13,72 puntos porcentuales y el mayor uso de la capacidad instalada en el segundo semestre de 2022 con un incremento de 5,55 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

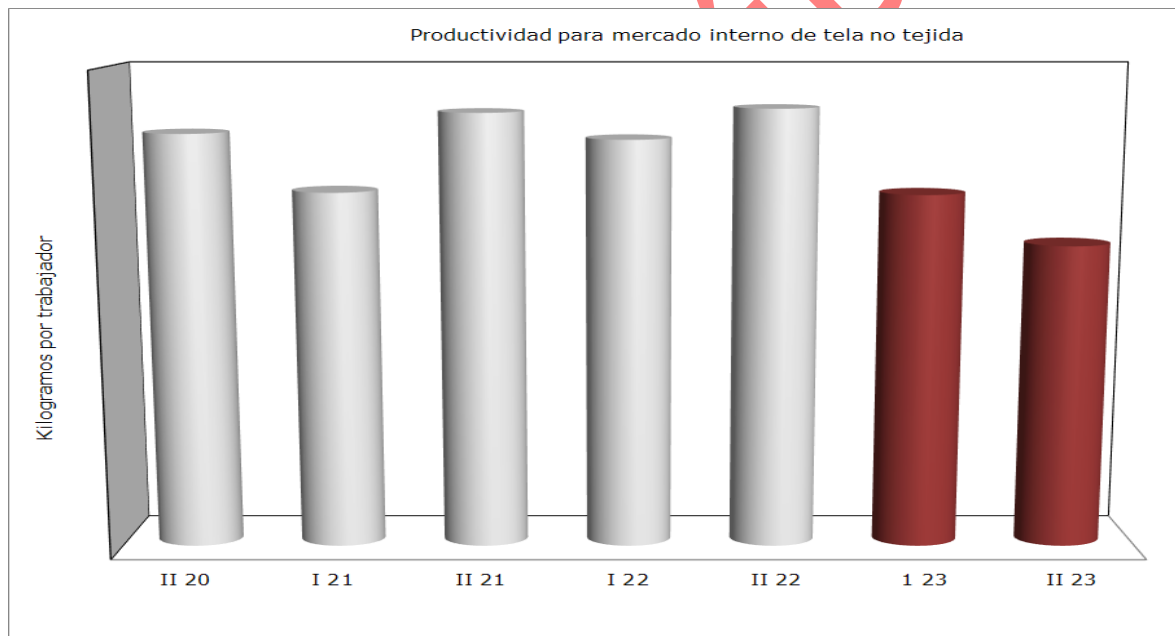
⁷² El indicador para establecer el daño importante es el uso de la capacidad instalada calculada con base en el volumen de producción para mercado interno.

Durante el periodo crítico, el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 17,77 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023 y 10,40 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

La tasa de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo crítico frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 17,89 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad

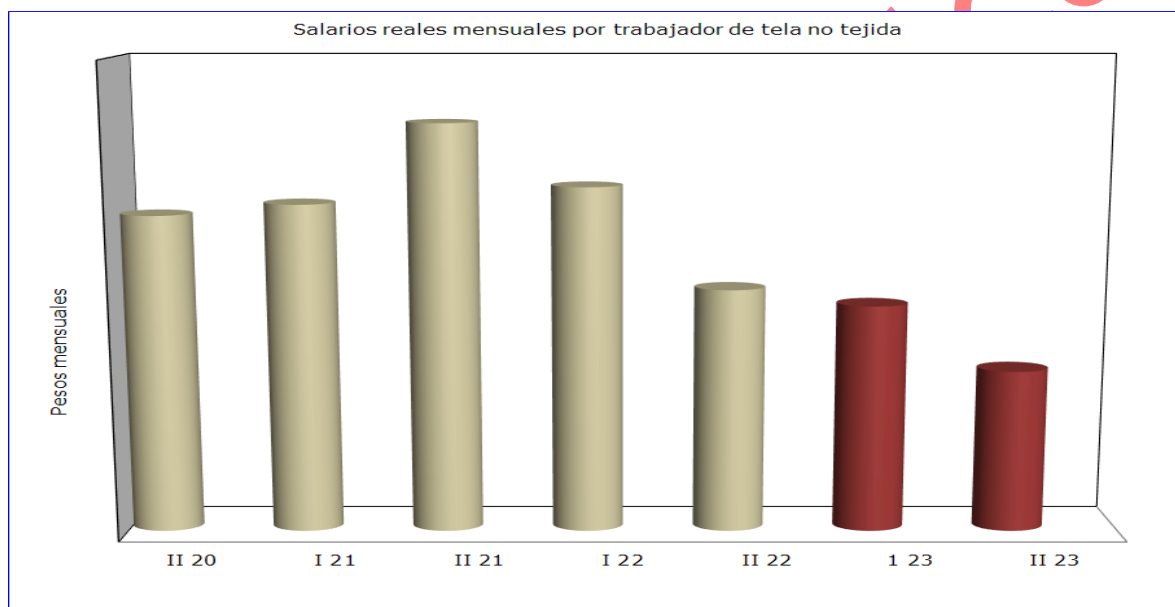


Fuente: Peticionario

La productividad de la línea objeto de investigación, expresada como la cantidad de kilogramos producidos en un periodo de tiempo por trabajador, en general presenta comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con caídas de 13,86% y 6,01% en el primer semestre de 2021 y 2022 respectivamente. Para el periodo de la práctica de dumping, dicha productividad presenta caída de 19,16% en el primer semestre de 2023 y 14,24% en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

La citada productividad de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 19,78%, al pasar de ***** kilogramos por trabajador en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el período crítico o de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales⁷³



Fuente: Peticionario

La remuneración mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea de tela no tejida objeto de investigación, durante el periodo analizado presentó comportamiento decreciente, con descensos de 2,80% y 4,70% en primer y segundo semestres de 2022 e incrementos de 0,51% y 3,70% en el primer y segundo semestres de 2021. Para el periodo crítico o de la práctica desleal, el salario real presentó descensos de 0,79% y 3,21% en el primer y segundo semestre de 2023 respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

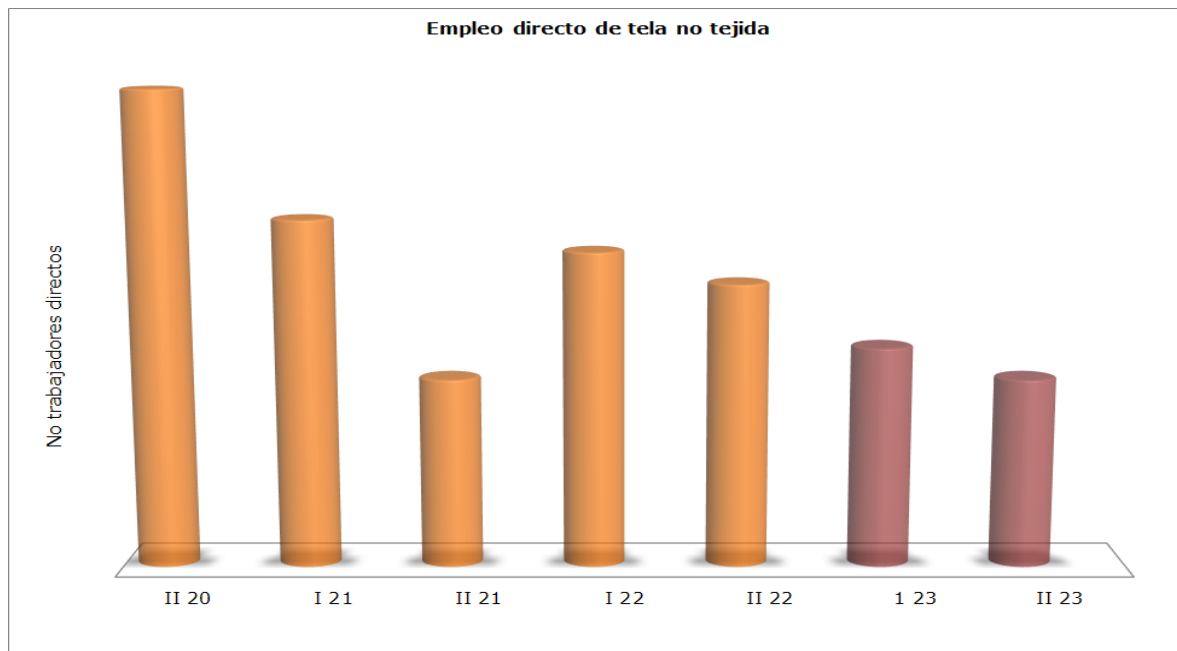
La remuneración real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente

⁷³ Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por los peticionarios y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

muestra descenso de 6,23%, al pasar de \$ *****/trabajador a \$*****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo



Fuente: Peticionario

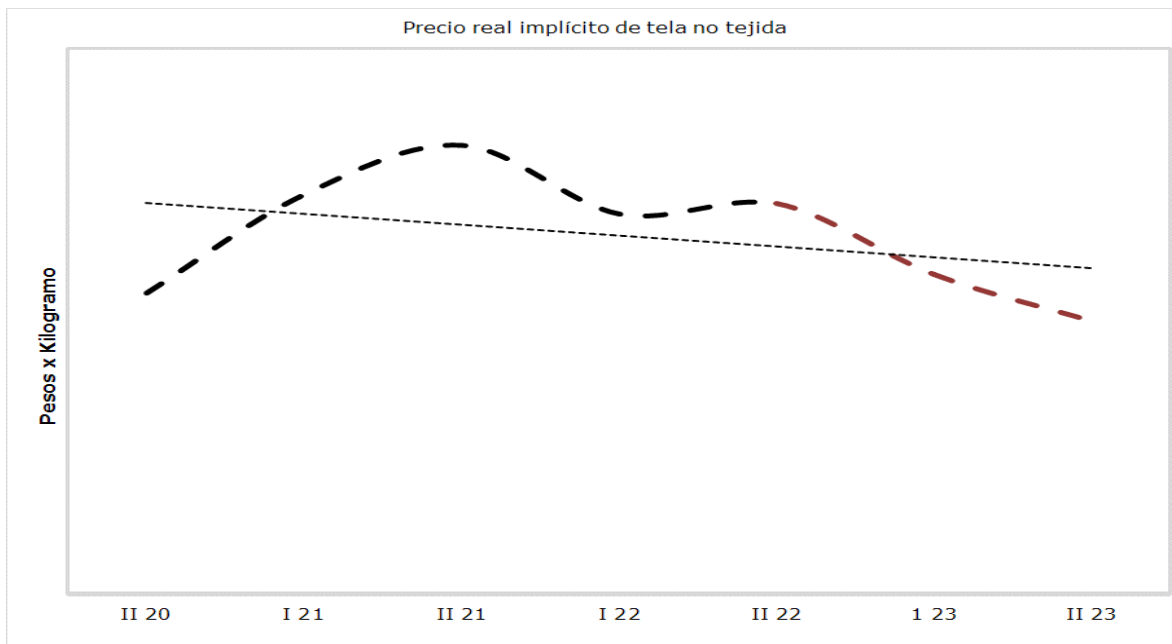
La fuerza de trabajo vinculada a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con excepción del incremento de 2,50% registrado en el primer semestre de 2022, se destacan las caídas de 2,37%, 3,03% y 0,61% observadas durante el primer y segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente. Luego, durante el periodo crítico, se presentan descensos de 1,23% y 0,62% en el primer y segundo semestre de 2023 respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja una caída de 2,25%

en el número de empleados, al pasar de *** trabajadores a *** trabajadores en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito ⁷⁴



Fuente: Peticionarios

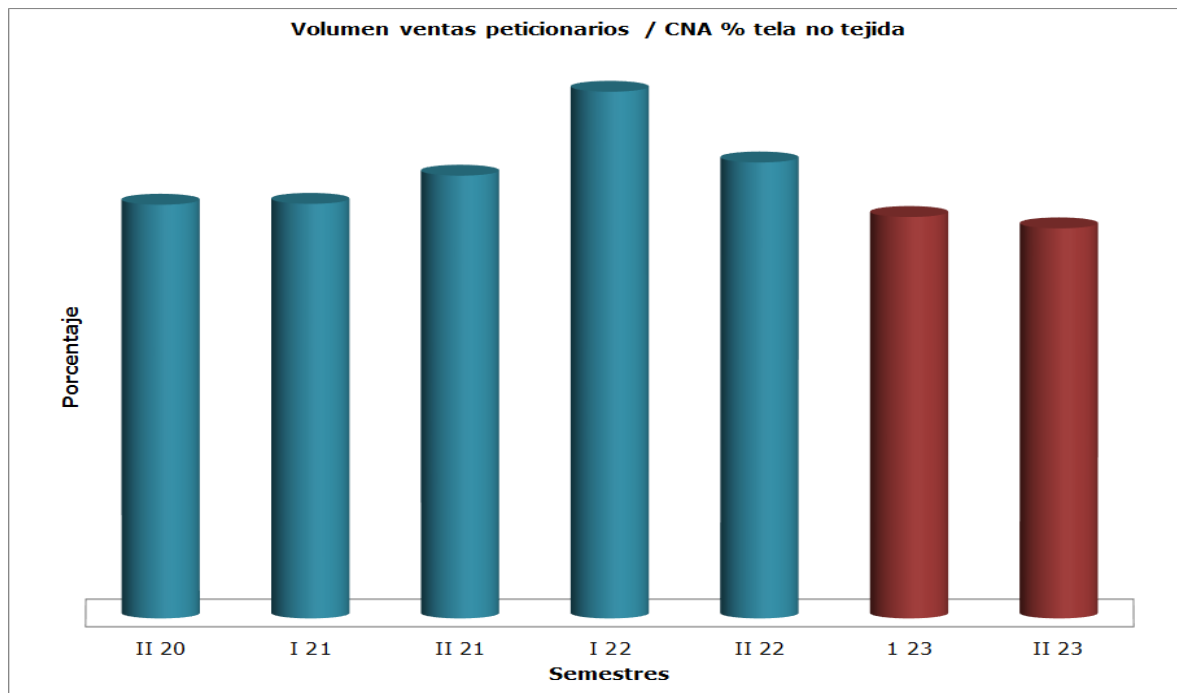
El precio real implícito por kilogramo de la tela no tejida objeto de investigación, presentó comportamiento creciente durante el periodo analizado, con excepción del descenso de 15,33% registrado en el primer semestre de 2022. Para el periodo crítico o de la práctica de dumping, el precio implícito cae 18,22% y 14,49% en el primer y segundo semestre de 2023 respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia reducción de 22,93% al pasar de \$ ***** pesos por kilogramo a \$ ***** pesos por kilogramos en el periodo crítico.

⁷⁴ Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos y consumidos, CIIU Rev. 4.0 AC 1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente



Fuente: Peticionario, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

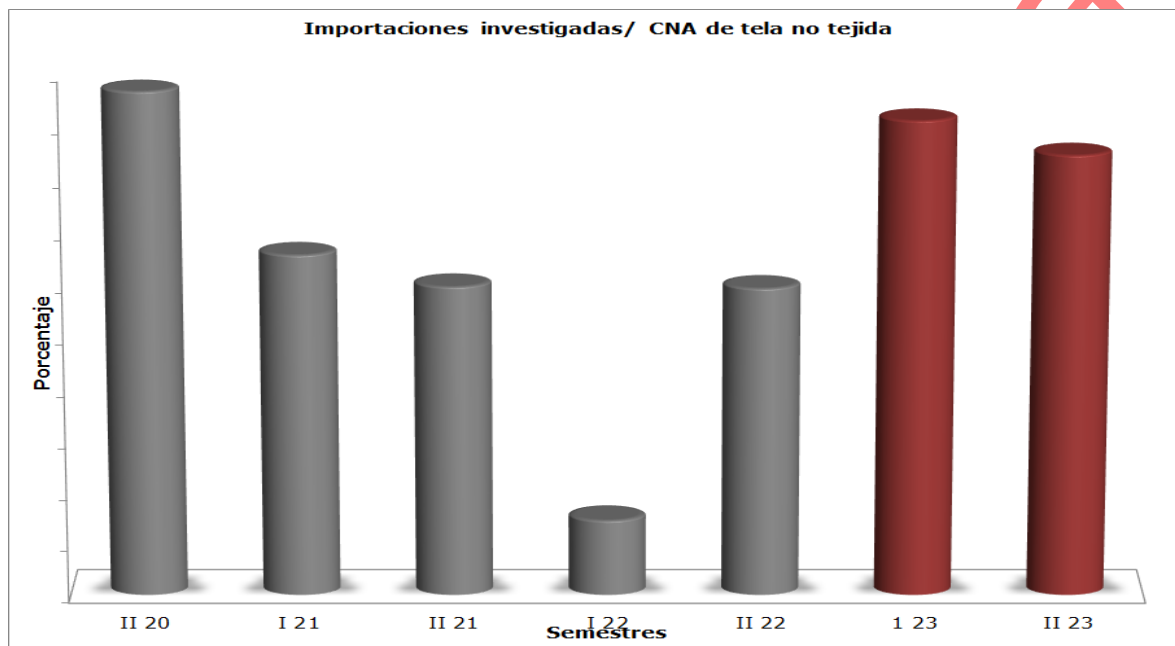
La participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, presentó incrementos de 0,15 puntos porcentuales, 4,68 puntos porcentuales y 13,95 puntos porcentuales registrados en el primer y segundo semestres de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente, se exceptúa de este comportamiento la caída de 11,75 puntos porcentuales observada en el segundo semestre de 2022. Para el período crítico o de la práctica de dumping, se registran las participaciones más bajas del periodo analizado, con descensos de 9,07 y 1,89 puntos porcentuales en el primer respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente muestra descenso

de 9,14 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ⁷⁵



Fuente: Peticionarios, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación - DIAN

La contribución de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación ha presentado comportamiento decreciente, con caídas de 6,22 puntos porcentuales, 1,22 puntos porcentuales y 9,05 puntos porcentuales en el primer y segundo semestres de 2021 y primer semestre de 2022 respectivamente e incremento de 8,99 en el segundo semestre de 2022. Para el periodo de la práctica desleal se observan las mayores participaciones de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, con incremento de 6,40 y descenso de 1,31

⁷⁵ Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de la peticionaria representativa de la rama de producción nacional y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

La participación promedio de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente, muestra incremento equivalente a 5,77 puntos porcentuales, al pasar de ****% en el periodo referente a ****% en el período crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.3.8.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional representada por PGI COLOMBIA LTDA., la Autoridad Investigadora tomó las cifras de los estados de resultados y de costos de ventas aportados para la línea de producción de tela no tejida, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023.

En este sentido, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de tela no tejida de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tela no tejida, se realizaron comparaciones del promedio de las cifras correspondientes al primer y segundo semestre de 2023, período del dumping o período crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

2.3.8.2.1 Análisis de la línea de tela no tejida

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró daño importante en los ingresos por ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional, en el margen de utilidad bruta,

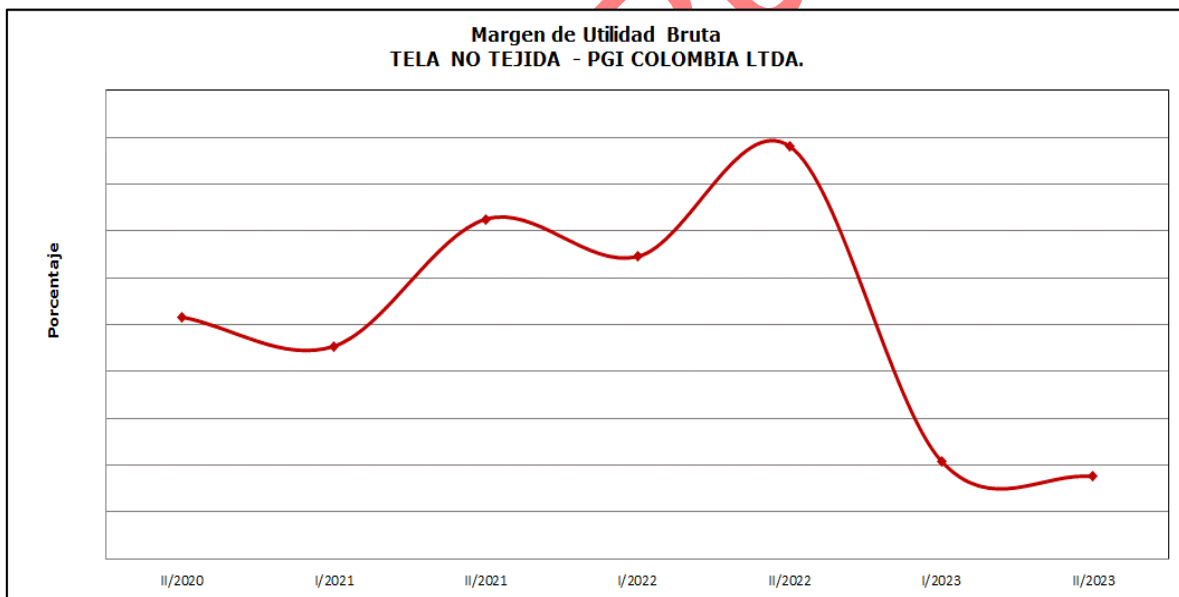
en el margen de utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado, tal como se observa en la siguiente tabla:

	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(2) Promedio I sem/23 a II sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-9,68	N.A.
Margen de Utilidad Operacional (*)			-13,83	N.A.
Ventas Netas				-33,57%
Utilidad Bruta				-52,95%
Utilidad Operacional				-68,24%
Valor del IFPT				43,43%

Fuente: Estados Financieros PGI COLOMBIA LTDA.
(*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Margen de utilidad bruta



Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

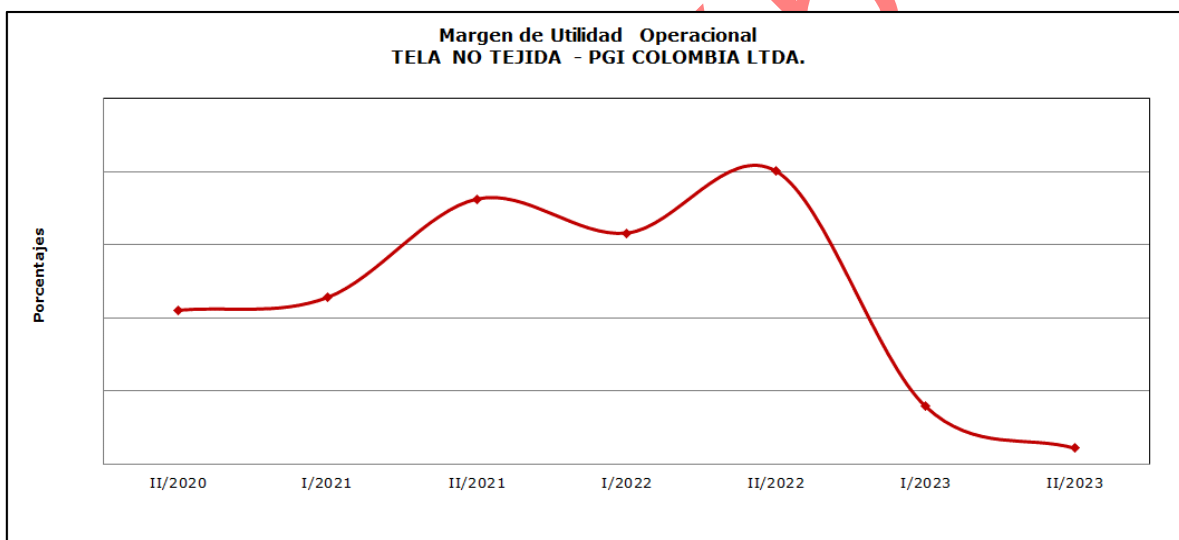
Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2021 y 2022, períodos en los cuales crece 5,43 y 4,71 puntos porcentuales, respectivamente. Para el primer y segundo semestre de

2023, este indicador registra caídas equivalentes a 13,45 y 0,65 puntos porcentuales respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta desciende 9,68 puntos porcentuales, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional



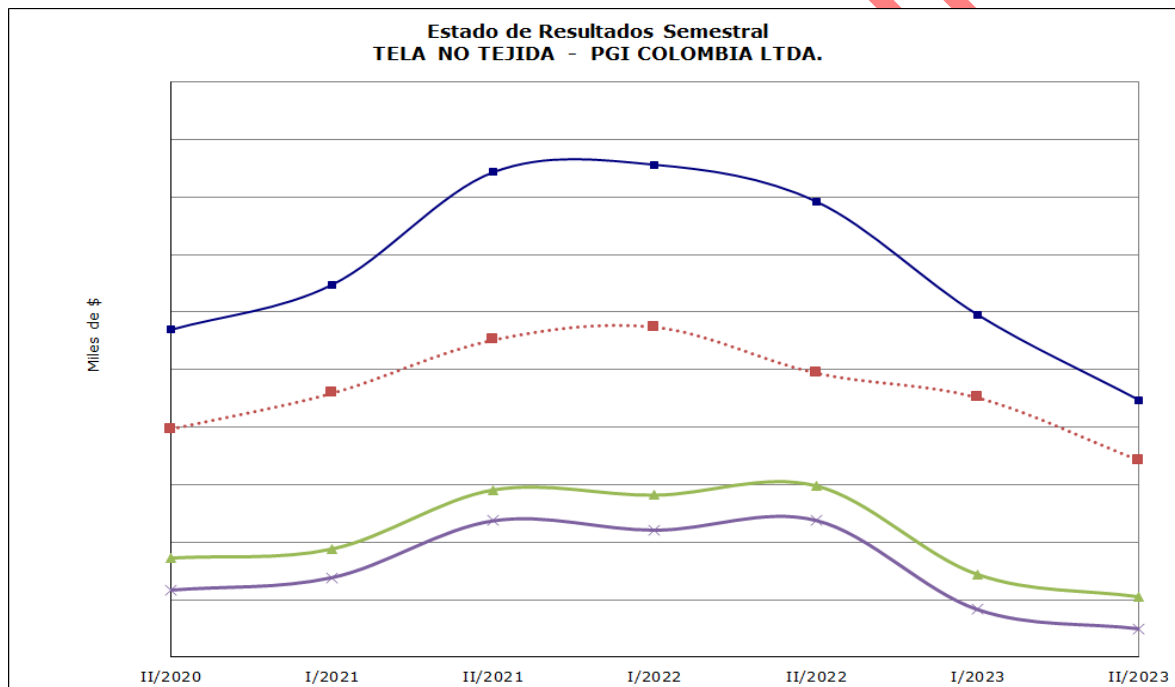
Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento irregular, registrando su mayor nivel en el segundo semestre de 2022 con un incremento de 4,22 puntos porcentuales respecto del período anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2023 con una caída de 2,86 puntos porcentuales. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023, este indicador registra los niveles más bajos de todo el período de análisis.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional descende 13,83 puntos porcentuales, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de resultados para el mercado local



Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

Ingresos por ventas

Analizado el comportamiento secuencial de los ingresos por ventas correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento irregular, alcanzando su máximo nivel en el primer semestre de 2022 con incremento de 1,54% respecto del semestre anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2023 con un descenso de 24,90%. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023,

períodos de la práctica del dumping, este indicador presenta sus niveles más bajos con caídas equivalentes a 24,84% y 24,90%, respectivamente.

De otra parte, se observó que los ingresos por ventas descienden 33,57%, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Costo de ventas

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación registra similar comportamiento a los ingresos por ventas, en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación se observa que este indicador presenta comportamiento irregular, alcanzando su máximo nivel en el primer semestre de 2022 con incremento de 4,01% respecto del semestre anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2023 con un descenso de 24,25%. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023, períodos de la práctica del dumping, este indicador presenta caídas equivalentes a 8,64% y 24,25%, respectivamente.

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping primer y segundo semestre de 2023, cae 23,70%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Utilidad Bruta

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento irregular alcanzando su máximo nivel en el segundo semestre de 2022 con incremento de 5,79% respecto del semestre anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2023 con un descenso de 26,93%. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023, períodos de la práctica del

dumping, este indicador presenta sus niveles más bajos caídas equivalentes a 51,71% y 26,93%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023, cae 52,95%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional

El análisis del comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, muestra que dicho indicador presenta comportamiento irregular alcanzando su máximo nivel en el segundo semestre de 2022 con incremento de 7.69% respecto del semestre anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2023 con un descenso de 40,28%. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023, períodos de la práctica del dumping, este indicador presenta sus niveles más bajos caídas equivalentes a 65,12% y 40,28%, respectivamente

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023, cae 68,24%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de costos semestral

COMPOSICIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN - TELA NO TEJIDA - PGI COLOMBIA LTDA.								
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	PROMEDIO II/2020 II/2023
Materia Prima								
Mano de Obra Directa								
Gastos Grales de Fabricación								

Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el *****%, seguida del costo de los gastos generales de fabricación *****% y del costo de la mano de obra *****%.

Se observa que entre el primer semestre de 2020 y segundo de 2023, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el *****% y *****%. A su vez el costo de la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de *****% a *****% y los gastos generales de fabricación participan entre el *****% y *****%.

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

Inventario final de producto terminado

COMPORTAMIENTO DE INVENTARIOS -TELAS NO TEJIDA - PGI COLOMBIA LTDA.						
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023
Inventario final de producto terminado (\$)						

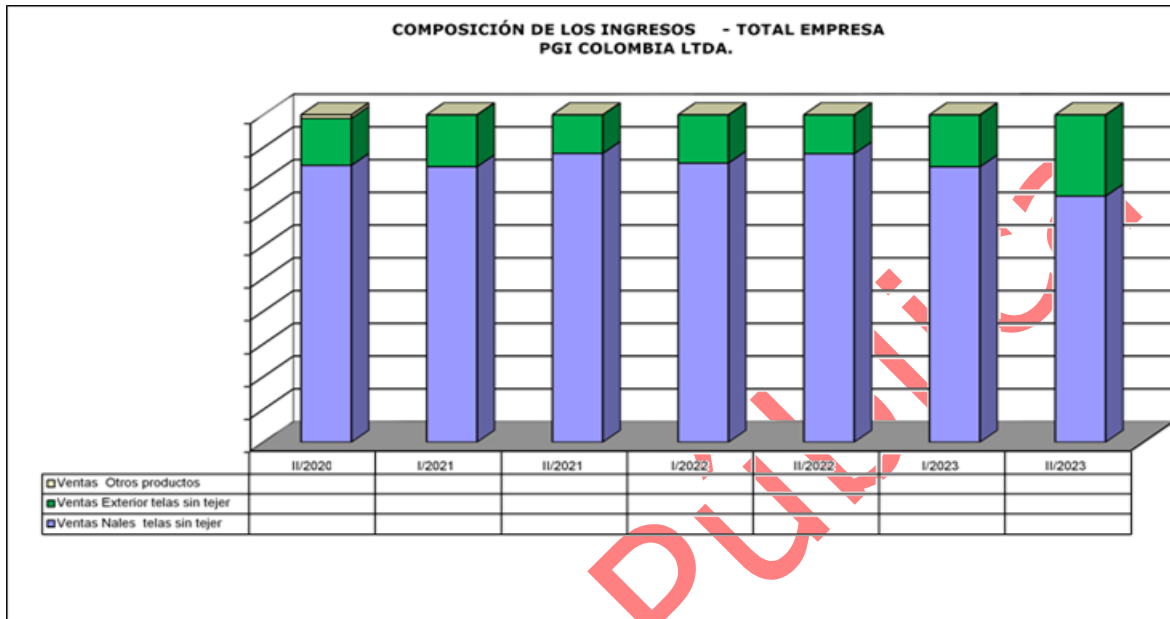
Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este indicador presentó comportamiento irregular alcanzando su máximo nivel en el segundo semestre de 2022 con incremento de 114,18% respecto del semestre anterior y el mínimo en el primer semestre de 2020. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023, períodos de la práctica del dumping, este indicador presenta descensos de 11,97% y 13,97%, respectivamente.

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 43,43%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

- **Análisis de la composición de los ingresos de PGI COLOMBIA LTDA.– Total empresa**



Fuente: Estados financieros PGI COLOMBIA LTDA.

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis representan el *****, en el mercado de exportación alcanzan *****% para un total de *****% de participación de la línea investigada en los ingresos totales de la rama de producción. Finalmente, los ingresos por ventas de otros productos representan el ****% de los ingresos de PGI COLOMBIA LTDA.

En promedio durante el período crítico, comparado con el promedio del período referente, los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, caen 6,41 puntos porcentuales de participación dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional, al pasar de un promedio de *****% en los semestres

comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022 a *****% en el período del dumping.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de tela no tejida**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan daño importante los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

2.3.8.2.2 Análisis Situación Financiera Total Empresa – PG & COLOMBIA LTDA.

Estado de resultados

ESTADO DE RESULTADOS PG & COLOMBIA LTDA. (Miles \$COP)				
RUBRO	2020	2021	2022	2023
Ingresos Operacionales	258.472.413	344.993.998	380.633.848	260.512.492
Costo de Ventas	184.762.986	234.315.611	246.906.551	198.317.741
Utilidad (Pérdida) Bruta	73.709.427	110.678.387	133.727.297	62.194.751
Utilidad (Pérdida) Operacional	51.588.102	90.983.462	105.109.663	31.775.768
Utilidad (Pérdida) Neta	41.700.597	63.089.203	83.721.792	36.722.804

Fuente: Informes de asamblea PG & COLOMBIA LTDA.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por PG & COLOMBIA LTDA presentan incremento de 33,47% en 2021 y de 10,33% en el año 2022, contrariamente en el año 2023 descienden 31,56%. Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento con incrementos de 26,82% y de 5,37% en los años 2021 y 2022, respectivamente, mientras en el año 2023 cae 19,68%.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra incremento en el año 2021 equivalente a 50,15%, en el año 2022 de 20,83% y caída de 53,49% en el año 2023. En cuanto a los resultados operacionales registran similar comportamiento a los resultados brutos. Con incrementos de 76,37% y 15,53% en 2021 y 2022 y descenso de 69,77% en el año 2023.

Finalmente, el margen de utilidad neto presenta comportamiento creciente hasta el año 2022, con aumentos de 51,29% y 32,70% en los años 2021 y 2022 y caída en el año 2023 equivalente al 56,14%.

INDICADORES FINANCIEROS PG & COLOMBIA LTDA.				
	2020	2021	2022	2023
Nivel de Endeudamiento	31,00	35,00	34,00	29,00
Nivel de Apalancamiento	46,00	54,00	51,00	41,00
Razon de Liquidez	1,93	1,89	1,89	1,87
Margen de Utilidad Bruto	28,52	32,08	35,13	23,87
Margen de Utilidad Operacional	19,96	26,37	27,61	12,20
Margen de Utilidad Neto	16,13	18,29	22,00	14,10

Fuente: Informes de asamblea PG & COLOMBIA LTDA.

Como se observa en la tabla anterior, el nivel de endeudamiento presenta crecimiento en el año 2021 con un incremento de 4,00 puntos porcentuales, mientras en los años 2022 y 2023 muestra descenso con caídas equivalentes a 1,00 y 5,00 puntos porcentuales.

El nivel de apalancamiento presenta similar comportamiento al nivel de endeudamiento, es decir presenta incremento en el año 2021 con un aumento de 8,00 puntos porcentuales, mientras en los años 2022 y 2023 muestra descenso con caídas equivalentes a 3,00 y 10,00 puntos porcentuales.

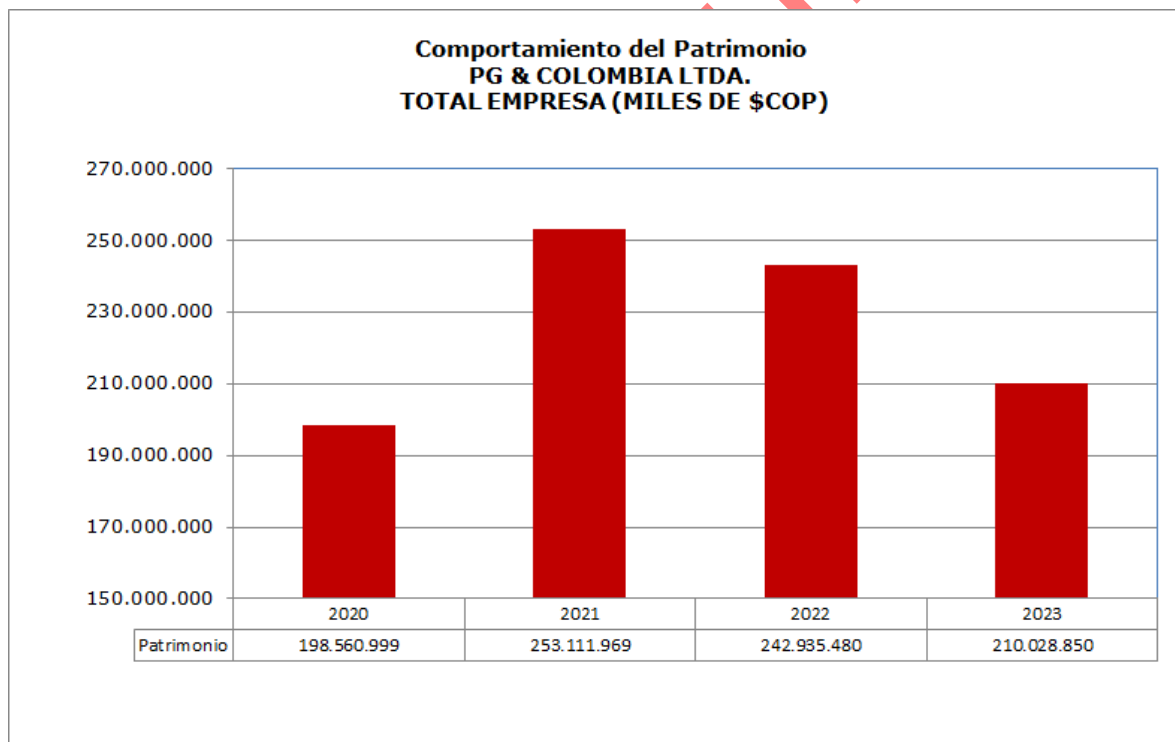
En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observó que en el año 2021 PG & COLOMBIA LTDA. Muestra descenso de 0,04 puntos porcentuales en el año 2021, permanece constante en el año 2022 y para el año 2023 desciende 0,02 puntos porcentuales, este último comportamiento podría explicarse por la caída del activo corriente (23,33%) en mayor proporción que el descenso en el pasivo corriente (22,35%), el anterior comportamiento indica que ha disminuido la capacidad de la empresa para suplir con activos fijos la deuda a corto plazo.

El margen de utilidad bruta registra comportamiento creciente en los años 2021 y 2022 con incrementos de 3,56 y 3,05 puntos porcentuales, respectivamente, mientras para el año 2023 desciende 11,26 puntos porcentuales, ubicándose en un nivel del 23,87%.

Por su parte el margen de utilidad operacional registra comportamiento creciente en los años 2021 y 2022 con incrementos de 6,41 y 1,24 puntos porcentuales, respectivamente, mientras para el año 2023 desciende 15,41 puntos porcentuales, ubicándose en un nivel del 12,20%.

En cuanto al Margen de utilidad neto registra comportamiento creciente en los años 2021 y 2022 con incrementos de 2,16 y 3,71 puntos porcentuales, respectivamente, mientras para el año 2023 desciende 7,90 puntos porcentuales, ubicándose en un nivel del 14,10%.

- **Cambios en el patrimonio**



Fuente: Informes de asamblea PG & COLOMBIA LTDA.

El patrimonio consolidado de PG & COLOMBIA LTDA. muestra incremento del 27,47% en el año 2021 en comparación con el año inmediatamente anterior, para los años 2022 y 2023 registra caídas equivalentes a 4,02% y 13,55%, respectivamente.

- **Conclusión del análisis de total empresa (PG & COLOMBIA LTDA.)**

En el año 2023 la rama de producción nacional representada por PG & COLOMBIA LTDA. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta el descenso en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, la utilidad neta, el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, margen de utilidad neto, la razón de liquidez, la caída en el patrimonio a pesar de la reducción en los niveles de endeudamiento y apalancamiento.

2.4 Conclusión sobre la existencia de dumping y daño

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional - RPN, la autoridad investigadora debe efectuar un análisis objetivo de la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional.

Para la etapa final de la investigación, de acuerdo con lo analizado en el numeral 2.1.6 Margen de dumping del informe técnico final, la Autoridad Investigadora con la información que tuvo a su disposición encontró pruebas suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m² hasta 70 g/m² clasificada por las subpartidas arancelarias 56.03.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China, como resultado de comparar el valor normal de USD 2,58 kilogramo y el precio de exportación de USD 1,62 kilogramo, lo que equivale a un margen absoluto de USD 0,96 kilogramo y de 59,26% en términos relativos.

En lo que tiene que ver con el comportamiento de las importaciones en términos de volumen, la Autoridad Investigadora encontró que, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, el volumen importado de China creció 30,84% que equivale en términos absolutos a un incremento de 551.868 kilogramos.

Durante los mismos periodos antes mencionados, la participación de las importaciones originarias de China pasó de representar el 44,53% del mercado de importados en el promedio del periodo referente a 51,70% en el de la práctica de dumping, es decir un incremento de 7,18 puntos porcentuales. Puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de terceros países.

El precio FOB USD/kilogramos de las citadas importaciones de origen chino, se redujeron 40,03 %, de USD 2,68 /kilogramo en promedio en el periodo referente a USD 1,61/kilogramo en el de la práctica de dumping.

Se encontró que, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2020, durante el periodo analizado el precio del producto originario de China es más barato que el originario de terceros países, con diferencias negativas que oscilaron entre 20,53%, y -53,88% en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022. Para el periodo de la práctica de dumping, las citadas diferencias fueron -52,42% en el primer semestre de 2023 y -53,80% en el segundo semestre del mismo año.

El análisis del efecto sobre los precios muestra que, el precio de la tela no tejida originaria de la República Popular China es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración entre -12,2% y 30,9% en el periodo referente y de -29,6% y -35,8% en el periodo de la práctica de dumping. Lo anterior quiere decir que el producto originario de China ya nacionalizado resulta más barato que el fabricado por la rama de producción nacional.

De otra parte, la Autoridad Investigadora encontró que en relación con la producción nacional durante el periodo observado las importaciones investigadas originarias de China han ganado 10,60 puntos porcentuales.

En relación con el consumo, durante los periodos analizados mientras las ventas de la peticionaria pierden 9,14 puntos porcentuales de mercado, tanto las importaciones originarias de terceros países como las originarias de China han ganado 3,37 y 5,77 puntos porcentuales respectivamente.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para

mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan daño importante los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Otras posibles causas de daño

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

a. Volumen y precios de las importaciones no investigadas

En lo que se refiere al comportamiento de las importaciones originarias de terceros países como causa del daño, se encontró que, el volumen promedio registrado en el periodo crítico (2023 I y II) frente al promedio de las cifras del periodo referente (2020 II a 2022 II), muestra incremento de 13,58% que equivale en términos absolutos a un aumento de 260.951 kg., al pasar de 1.921.291 kg. en el periodo referente a 2.182.242 kg. en el periodo crítico o de la práctica de dumping. Al revisar el volumen total importado durante el periodo analizado, se destacan a nivel individual dentro de los demás países orígenes como Perú (4.354.866 kg.), Estados Unidos (2.379.261 kg.), México (2.365.520 kg.) y Brasil (1.546.988 kg.)

En términos de participación en el mercado de importados, las citadas importaciones pasaron de representar en promedio 55,47% en el periodo referente a 48,30% en el periodo de la práctica de dumping. Para el caso de los países referenciados en el párrafo anterior, su participación fue: Perú (15,78%), Estados Unidos (8,62%), Brasil (8,57%) y México (5,60%).

El análisis del comportamiento del precio FOB/kilogramo asociado a las importaciones de terceros países, muestra descenso de 12,15%, pasó de USD 3,90 kilogramo en el promedio del periodo referente a USD 3,43 kilogramo en el periodo de la práctica desleal, lo que equivale a un descenso de USD 0,47 kilogramo.

Por su parte, durante todo el periodo analizado el precio de Perú fue de USD 3,23 kg, Estados Unidos USD 3,06 kg, Brasil USD 4,16 kg y México USD 5,16 kg.

b) Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros

Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

c) Medidas defensa comercial impuestas por otros países

Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha no existen medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China.

Sin embargo, existen medidas arancelarias tales como:

México: Para el caso de México, la tela no tejida clasificada bajo las subpartidas 5603.11.01 y 5603.12.02 está sujeta a un arancel del 10%. Adicionalmente, de acuerdo con el Anexo 4 del mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancía sujeta a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México, para esta mercancía se tiene un precio mínimo estimado de USD/Kg 3.11^{76/}

Estados Unidos: Para el caso de los Estados Unidos, las importaciones de tela no tejida originaria de China, se encuentra en la Lista 3 de la Sección 301 de la Ley de Comercio de 1974. Mediante esta lista, las importaciones de tela no tejida de origen chino clasificadas bajo las subpartidas 5603.11 y 5603.12⁷⁷ fueron sujetas a un arancel del 10% a partir del 24 de septiembre de 2018⁷⁸, arancel que fue aumentado al 25% a partir del 10 de mayo de 2019⁷⁹

Brasil: Para el caso de Brasil, con base en el Arancel Común del Mercosur, tenemos que el arancel aplicable para la mercancía clasificable bajo las subpartidas 5603.11.40.00 y 5603.12.40.00 es del 26%; arancel superior

⁷⁶ <https://www.moz.com.mx/wp-content/uploads/2024/06/Anexo-4-de-la-diversa-que-establece-el-mecanismo-para-garantizar-el-pago-de-contribuciones-en-mercancias-sujetas-a-precios-estimados-.pdf>

⁷⁷ https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/84_FR_20459.pdf

⁷⁸ <https://www.regulations.gov/document/USTR-2018-0026-0001>

⁷⁹ <https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/83%20FR%2047974.pdf>

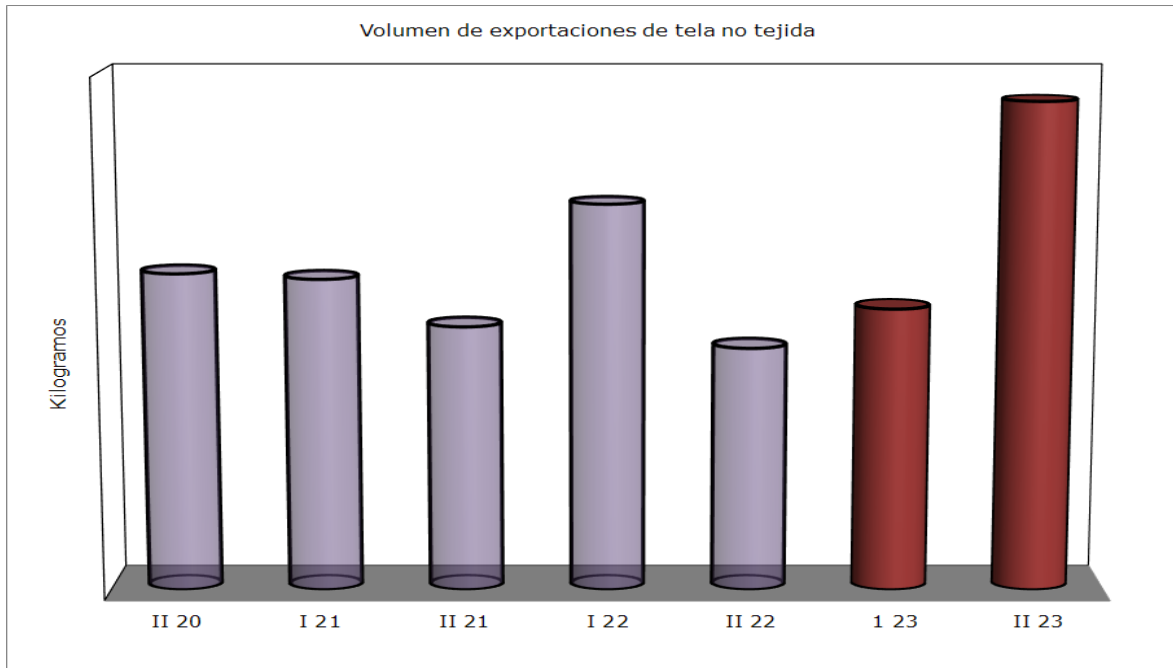
al 10% que tiene Colombia para las importaciones de países con los cuales no se tiene un acuerdo comercial.⁸⁰

d) Tecnología

Al respecto, de acuerdo con el informe ejecutivo de la visita realizada el día 24 de octubre de 2024 por parte de Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales a las instalaciones de PGI, se observó: en primer lugar que, *"la tela es controlada durante el proceso por medio de cámaras y el seguimiento del personal de producción que permiten identificar las no conformidades de la tela; En segundo lugar, la empresa realiza las pruebas de calidad en su propio laboratorio para certificar los estándares de calidad que solicita el cliente. Durante la visita técnica se realizaron pruebas de laboratorio en donde se observó con microscopio una muestra de tela no tejido SS Y SMS, en donde, no se identificó que la tela estuviese formada por capas independientes, por el contrario, en las telas se observaron fibras que de acuerdo al diámetro que presentaban se podían diferenciar como SPUNBOND o MELTBLOWN; finalmente, la empresa preciso que de acuerdo a las especificaciones presentadas por el cliente final en cuanto a permeabilidad de la tela puede ajustar los parámetros de su línea de producción con el fin de dar cumplimiento a estos, los cuales son soportados mediante las pruebas de laboratorio correspondientes las cuales son adelantadas por la compañía en sus laboratorios."*

e) Resultados de las exportaciones

⁸⁰ https://ustr.gov/sites/default/files/enforcement/301Investigations/84_FR_20459.pdf



Durante el periodo analizado el volumen de exportaciones de tela no tejida presentó comportamiento decreciente, con descensos de 1,72%, 15,09% y 36,90% en el primer y segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022 e incremento de 45,70% en el primer semestre de 2021. Para el periodo crítico o de la práctica del dumping, las ventas al exterior se incrementaron 16% y 72,03% en el primer y segundo semestre de 2023 respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

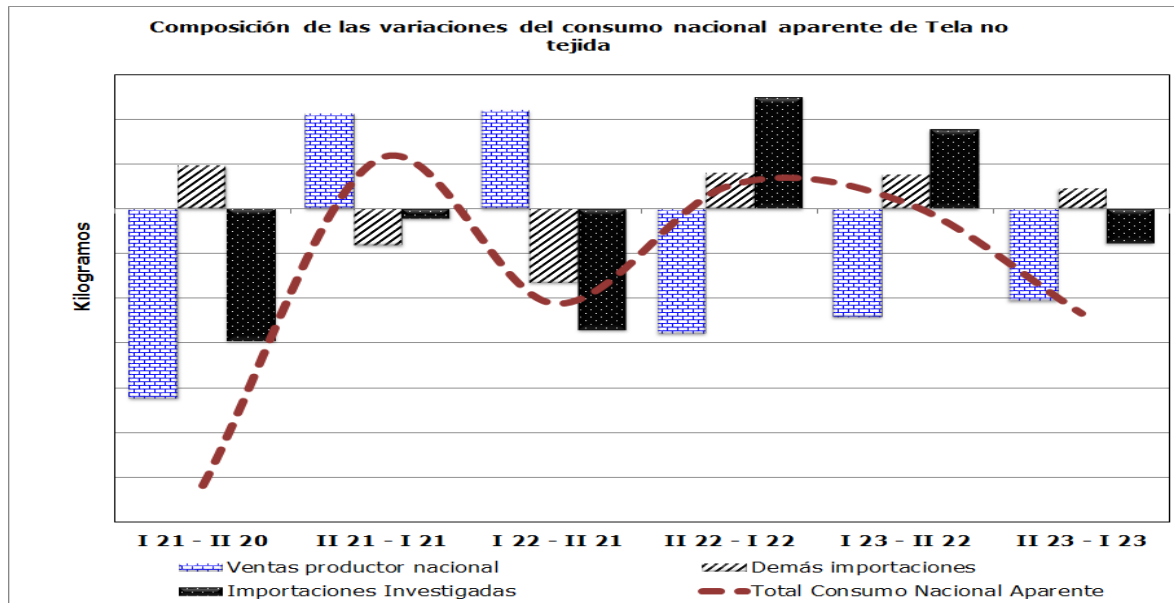
Como resultado de comparar el volumen exportado durante el primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente, se encontró que las citadas exportaciones crecen 26,09%.

De igual manera, es importante aclarar que, si bien el productor nacional destina la mayor parte de su producción para el mercado interno, durante los mismos periodos analizados la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un incremento de 6,42 puntos porcentuales al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

f) Capacidad de satisfacción del mercado

Durante el periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio de las cifras del período referente, la capacidad de atender el mercado aumentó 4,14 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****% en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

g) Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

Comportamiento semestral consecutivo

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo ***** kilogramos, en este periodo se observaron menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones originarias de China en 1.472.414 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 485.785 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expande ***** kilogramos, comportamiento acompañado de mayores ventas de la rama de producción nacional en ***** kilogramos, menores importaciones originarias de China en

104.394 kilogramos y menores importaciones de terceros países en 406.510 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se presentó contracción del mercado de la línea objeto de investigación en ***** kilogramos, este comportamiento estuvo acompañado de menores importaciones investigadas originarias de China en 1.350.651 kilogramos y menores importaciones de terceros países en 814.748 kilogramos, en tanto que, las ventas de la rama de producción nacional se incrementan en ***** kilogramos.

En el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente se expande ***** kilogramos, en este semestre, las importaciones investigadas originarias de China se incrementan 1.245.447 kilogramos y las importaciones de terceros países aumentan 404.488 kilogramos. Por su parte, las ventas de la peticionaria se reducen ***** kilogramos.

En el primer semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping con respecto al segundo semestre de 2022, se presentó ampliación del mercado en ***** kilogramos, con mayores importaciones investigadas en 892.416 kilogramos, mayores importaciones de terceros países en 376.896 kilogramos y menores ventas de la rama de producción nacional en ***** kilogramos.

Finalmente, en el segundo semestre de 2023 con respecto al primer semestre del mismo año, la demanda nacional se contrae ***** kilogramos. En este periodo, las ventas del productor nacional peticionario descienden ***** kilogramos, las compras externas originarias de china se reducen 380.549 kilogramos, mientras las importaciones de terceros países se incrementan 229.591 kilogramos.

2.5 Relación causal

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1.

En este caso se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso desde 8 g/m2 hasta 70 g/m2* originarias de China y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional. Esta conclusión se encuentra

sustentada de un lado, por los elementos de prueba que permiten arribar a dicha conclusión. De otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en las condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

Elementos que permiten concluir la existencia del nexo de causalidad

En desarrollo de la presente actuación se constató que, en un escenario en el que la demanda del producto objeto de investigación se contrajo 9,28%, las importaciones originarias de China en términos de volumen se incrementaron 30,84%, de 1.789.430 kg. en el periodo referente (2020 II a 2022 II) a 2.341.297 kg en el periodo crítico o de la práctica de dumping (2023 I y II).

Por su parte, los precios FOB/kg de las importaciones correspondientes se redujeron 40,03%, pasando de 2,68 USD/kg. a 1,61 USD/kg. Sumado a lo anteriormente indicado, durante el periodo de la práctica de dumping (2023 I y II) el precio del producto importado de China fue más barato que el producto de fabricación nacional con niveles de subvaloración entre -12,2% y 3-0,9% en el periodo referente y de -29,6% y -35,8% en el periodo de la práctica de dumping.

De igual manera, en relación con la producción las importaciones investigadas en promedio durante el periodo de la práctica de dumping ganaron 10,60 puntos porcentuales. En relación con el consumo, mientras las ventas de la peticionaria pierden 9,14 puntos porcentuales de mercado, tanto las importaciones originarias de terceros países como las originarias de China han ganado 3,37 y 5,77 puntos porcentuales respectivamente.

Los citados elementos identificados han coincidido con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de PGI Colombia Ltda. en variables relevantes tales como: el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de

utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

La correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada permiten concluir razonablemente el vínculo de nexo causal en este caso.

2.6 Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *tela no tejida* originaria de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 411 DE 20 DIC. 2024

“Por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.691 del 7 de marzo de 2024, dispuso la apertura de una investigación con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno, de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada con las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 (en adelante, *tela no tejida*), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en la Sección IV del Decreto 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de **PGI COLOMBIA LTDA. (PGI)**. En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones de *tela no tejida* originarias de China realizadas entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023 se hicieron en condiciones de dumping y generaron un daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó lo siguiente:

- Que las importaciones investigadas se hicieron en condiciones de dumping en un margen de USD 1,72 por kilogramo, equivalente a 100,58%. Para esta decisión inicial la Dirección consideró que en China existiría una intervención estatal significativa. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por las peticionarias consideró a Brasil como tercer país sustituto para establecer el valor normal del producto.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y lo ocurrido en el periodo crítico (2023-I). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones investigadas se habrían incrementado un 469,98%

y que su precio presenta diferencias negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás orígenes. Adicionalmente, recalcó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.

- Que la situación de daño habría sido generada por la práctica de dumping. De un lado, porque habría existido una correlación entre la práctica y los resultados desfavorables. Del otro, porque en un contexto en el que se expandió la demanda del producto, la participación de mercado de las importaciones originarias de China se incrementó, mientras que la participación de los productores nacionales se redujo. Finalmente, la Dirección analizó otras eventuales causas de daño y no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

2. Respuesta a cuestionarios y argumentos de los intervinientes

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervinientes se encuentra en el Informe Técnico Final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794. A continuación se resumen los argumentos presentados:

2.1. TEXTICORP S.A.

Explicó que el producto que importa es una entretela no tejida fisionable que ingresa por la subpartida arancelaria 5603.12.90.00. En su concepto, se trata de un producto totalmente distinto del producto nacional registrado porque este es una tela no tejida SMS y el producto importado tiene un recubrimiento de resina que permite la adherencia a la prenda.

2.2. ERA TEXTIL S.A.S.

Afirmó que, si bien no comercializa tela no tejida, utiliza ese insumo para su proceso productivo en gramajes desde 13 gramos hasta 35 gramos. Agregó que adquiere el producto en compras locales que realiza a otras empresas del sector como Poljean, Comtucar o Comertex, aunque no ha tenido negocios con **PGI**. Finalmente, argumentó que imponer un derecho antidumping en este caso afectaría significativamente la industria hospitalaria y los productores de las prendas desechables hospitalarias y estéticas.

2.3. INVERSIONES ÁLVAREZ SIERRA S.A.S.

Informó que realiza importaciones del producto investigado pero que no se dedica a su comercialización. Al respecto, aclaró que entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023 no reportó ventas del producto investigado.

2.4. POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.

Explicó que existen diferencias sustanciales entre el producto importado y el fabricado por la rama de producción nacional. En su opinión el importado es de mejor calidad porque tiene mayor estabilidad en color y una textura más suave frente al tacto. Añadió que **PGI** no es el único fabricante del producto. En sustento de esa afirmación refirió que mantiene una relación comercial con otro fabricante de tela no tejida de calidad similar a la ofrecida por la peticionaria. En relación con estos aspectos, agregó que **PGI** tiene precios más altos que sus competidores externos e internos. La importadora también contravirtió las cifras con las que se pretende acreditar un daño a la rama de producción nacional. Al respecto, resaltó que es difícil proyectar ventas basándose en el período de la pandemia porque



fue una temporada atípica con una demanda excepcionalmente alta. En su concepto, la posición dominante que **PGI** tuvo durante la pandemia no era sostenible en el tiempo por simples dinámicas del mercado. Por último, la importadora llamó la atención acerca de que la tela no tejida investigada es ampliamente utilizada en varios segmentos de la economía, de manera que la imposición de derechos antidumping podría afectar el desarrollo económico y a los consumidores.

2.5. INVERSIONES KASAMIA S.A.

Informó que importa tela no tejida para utilizarla como materia prima para la elaboración o fabricación de colchones. Aclaró que recurre a la importación porque en el mercado nacional no encuentra tela de esa naturaleza que se adecúe a las condiciones que requiere para la elaboración de sus productos.

2.6. UNION MEDICAL S.A.S.

Refirió que adquiere tela no tejida para la transformación de vestuario e implementos textiles de un solo uso para empleo hospitalario clínico e industrial. En su opinión, es importante que el análisis del caso no se limite a considerar el precio de los productos investigados y los de producción nacional, sino que se tengan en cuenta también las diferencias en tecnología y calidad. Al respecto, aclaró que en su concepto no existe similitud entre los productos que importa y los que suministra **PGI**. Por último, aseveró que el periodo de referencia utilizado para tratar de configurar la hipótesis del daño a la industria nacional no es parametrizable debido a que incluye un periodo de pandemia.

2.7. PERMODA LTDA.

Aclaró que los productos que importa no corresponden a los que son objeto de la investigación. Sin embargo, afirmó que la tela no tejida importada que se analiza en este caso y la que produce **PGI** no son similares.

2.8. TECNOSUR S.A.S.

La empresa afirmó que las telas no tejidas importadas desde China no son similares a las fabricadas en Colombia por **PGI**. Sobre el particular, argumentó que la tecnología de producción es distinta y, en consecuencia, el producto resultante tiene diferencias sustanciales en relación con el número de capas de tela, la variación o irregularidad del no tejido, el grado de resistencia frente al líquido, la suavidad al tacto y la resistencia al roce. En concepto de **TECNOSUR S.A.S.** (en adelante, **TECNOSUR**), la calidad y características del producto importado son superiores al producto elaborado por la rama de producción nacional.

De otra parte, sostuvo que en este caso no está demostrado que el Gobierno de China tenga una intervención significativa sobre el mercado de telas no tejidas de polipropileno que interesan en esta investigación. En el mismo sentido, que tampoco se probó que en China exista un régimen de control de precios en ese mercado. En adición, argumentó que la información de la República Federativa de Brasil no resultaría idónea para ser empleada como país sustituto. De un lado, porque Brasil establece una protección estatal a la producción de telas no tejidas a través de un arancel de 26%. Del otro, porque el "Examen de las políticas comerciales" elaborado por la Organización Mundial del Comercio – OMC en 2022 sobre Brasil destaca su proteccionismo y el control estatal en la industria

petroquímica. En ese informe se destacó que Brasil es una economía relativamente cerrada y orientada al mercado interno.

TECNOSUR también afirmó que no existe un daño significativo a la rama de producción nacional ni una relación causal entre las importaciones originarias de China y las supuestas afectaciones. Este aspecto se debe, principalmente, a la inexistencia de similitud entre los productos nacionales y los importados. Por último, argumentó que la imposición de medidas antidumping en este caso resultaría contraria a la conveniencia nacional.

2.9. SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD.

La exportadora afirmó que en China no existe una intervención estatal significativa en el mercado relevante para esta actuación, por lo que discutió que no se esté considerando la información del mercado de China para efectos de determinar el valor normal del producto investigado. En adición, consideró que la información de Brasil no podría ser tomada en cuenta para ese propósito y, en cambio, propuso que se consideraran los mercados de India y Turquía.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

2. Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y la contenida en el Registro de Productores de Bienes Nacionales¹, en este caso se demostró que **PGI** es el único productor de *tela no tejida* en Colombia. Ahora bien, aunque **PELÍCULAS EXTRUIDAS S.A.S. (PELEX)** también se encuentra registrada como productor de mercancías clasificadas bajo las subpartidas arancelarias que interesan en este caso (las 56.03.11.00.00 y 56.03.12.90.00), los productos que elabora son diferentes de los que fabrica **PGI**. Mientras la peticionaria produce tela no tejida 100% a partir de polipropileno con un peso entre 8 g/m² hasta 70 g/m², lo producido por **PELEX** es una tela no tejida terminada con polietileno. Por lo tanto, se trata de productos elaborados con distintos insumos que, además, tienen aplicaciones diferentes.

De esta manera, la Dirección considera que **PGI** cumple con el requisito de representatividad.

3. Similitud

3.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

¹ Registro de Productores de Bienes Nacionales aportado por la peticionaria y verificación que la Dirección realizó en el aplicativo correspondiente de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794, de manera coherente con la práctica internacional², establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) materias primas empleadas, (iii) proceso de manufacturación o producción y (iv) usos finales³. Es importante anotar que no existe una definición precisa y absoluta de similitud, de manera que su determinación debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Sobre esa base, teniendo en cuenta la finalidad de las normas que prevén las medidas de defensa comercial analizadas, debe considerarse que un producto es similar al investigado si, por las condiciones específicas que se presentan en el caso y teniendo en cuenta los criterios de similitud referidos, es posible concluir de manera razonable que existe un impacto perjudicial para la rama de producción nacional del producto analizado derivado de la disponibilidad del producto investigado en condiciones que distorsionan las dinámicas de competencia.

3.2. Análisis específico de similitud

Se demostró que la *tela no tejida* elaborada por la rama de producción nacional es similar a la importada desde China porque, si bien no se trata de productos idénticos, sus características relevantes son parecidas. Esta conclusión se sustenta en los conceptos de similitud emitidos por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales el 4 de marzo y el 20 de junio de 2024, así como en los resultados de la visita que esa dependencia realizó a las instalaciones de **PGI**. Al respecto, los análisis adelantados permitieron concluir que tanto en China como en Colombia se emplean las mismas materias primas y se aplica un proceso productivo que consta de etapas similares de alimentación, fundición, extrusión, hilado, termofijado, secado, embobinado y empaque. Así mismo, los productos resultantes comparten clasificación arancelaria. En adición, los usos finales de los productos terminados son los mismos debido a que son utilizados para la elaboración de elementos de protección médica, de bioseguridad, productos médicos y productos higiénicos entre los que se encuentran pañales, mascarillas, ropa médica desechable, batas, sábanas, gorros, toallitas húmedas y compresas.

En relación con el criterio de usos finales es necesario presentar unas consideraciones adicionales. Es cierto que se demostró que existe una diferencia relacionada con la tecnología utilizada para la etapa de extrusión de Colombia y China y que, como consecuencia, existen diferencias relevantes en la calidad de los productos resultantes. Sin embargo, esas diferencias no desvirtúan la conclusión sobre la similitud de los productos, dadas las siguientes razones.

En primer lugar, la diferencia en cuestión no varía la naturaleza de los productos, sino que obedece a las diversas combinaciones que pueden generarse con los tipos de filamentos de extrusión existentes. En relación con este punto, debe tenerse en cuenta que el productor nacional fábrica tela no tejida de hasta tres (3) filamentos de polipropileno, mientras que la industria de China puede fabricar tela de hasta cinco (5) filamentos, lo que le permite mejorar ciertas características del producto. Sin embargo, al detallar ambos procesos productivos se encontró que estos tipos de hilados de polipropileno se obtienen por las posibles combinaciones entre los dos tipos de filamentos de extrusión existentes:

² Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

³ El cuarto criterio, la clasificación arancelaria, no fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre *Ajustes fiscales en frontera*, sino que fue incluido por grupos especiales ulteriores (véase, por ejemplo, *CEE – Alimentación animal*, *supra*, nota 58, párrafo 4.2 y *Japón – Bebidas alcohólicas*, 1987, *supra*, nota 58, párrafo 5.6).

spunbond (S) y *meltblown* (M). En este sentido, tanto el producto nacional como el importado son combinaciones de los filamentos de extrusión S y M, independientemente del número y las posibles combinaciones entre ellas. Por lo tanto, si bien el número y la combinación de los filamentos de extrusión permiten mejorar ciertas características del producto –de manera que claramente no se trata de productos idénticos–, lo cierto es que esa diferencia no desvirtúa la similitud existente en tanto que se trata de productos con características muy parecidas debido a que en ambos casos los filamentos de extrusión son los mismos (S y M) y lo que se varía son sus posibles combinaciones. Sobre este punto es pertinente agregar que, como se afirmó en el informe que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales elaboró respecto de la visita que llevó a cabo, **PGI** sostuvo que está en capacidad de ajustar los parámetros de su línea de producción para elaborar tela no tejida que reúna las condiciones de permeabilidad que requiera cada cliente. Por lo tanto, la peticionaria tendría la posibilidad técnica de emular las combinaciones de los filamentos de extrusión que caracterizan la producción de China.

En segundo lugar, en este caso se demostró que las telas no tejidas nacionales y las importadas de China se han utilizado efectivamente por parte de **TECNOSUR** para la fabricación de los mismos productos. Para sustentar esta conclusión es relevante analizar uno específico: los pañales para bebé identificados con el signo “Winny Sensitive”, que están diseñados para bebés que tienen piel sensible. Como se pasa a indicar, está demostrado que **TECNOSUR** ha utilizado las telas nacionales y las importadas para elaborar la parte de ese tipo de pañal que entra en contacto con la piel del bebé, denominada *Topsheet*. Esto es relevante porque esa es la parte que mayores requerimientos de calidad impone. El hecho de que tanto el producto nacional como el importado se han utilizado para la elaboración del mismo pañal fue admitido por **TECNOSUR** con fundamento en los estudios de percepción del consumidor que adelantó para comparar el desempeño de su producto de marca “Winny” con el que se identifica con el signo “Huggies”⁴. En efecto, esa compañía resaltó que los pañales “Winny Sensitive” se han fabricado “con tela *Topsheet* de PGI Colombia Ltda.” y también “con tela *Topsheet* de la República Popular China”. La conclusión anotada se corroboró con los documentos que demuestran que **PGI** ha suministrado a **TECNOSUR** tela no tejida que se puede utilizar para las diferentes partes que conforman los pañales para bebé: *topsheet*, *backsheet*, base de cinta, orejas, *side panel*, *carrier sheet* y barreras⁵.

Ahora bien, las pruebas presentadas por **TECNOSUR** permiten concluir que la tela no tejida importada desde China tiene mejores condiciones de calidad en comparación con la que elabora la rama de producción nacional. En el estudio de percepción del consumidor al que hizo referencia, por ejemplo, se concluyó que la mayoría de los consumidores encuestados manifestaron una preferencia hacia el pañal elaborado con tela importada. Sin embargo, las pruebas referidas en el párrafo anterior permiten concluir que tanto el producto nacional como el importado cumplen los requerimientos de calidad necesarios para poder ser utilizadas en la fabricación de la parte más delicada de pañales para bebés que tienen piel sensible. Esto es evidente porque, como quedó explicado, ambos insumos pudieron utilizarse por **TECNOSUR** para la fabricación de pañales “Winny Sensitive”. Por lo tanto, las diferencias en calidad que existen entre las telas no tejidas comparadas no desvirtúan la conclusión de que en realidad son el mismo producto y que, con fundamento en los criterios establecidos en la

⁴ Comentarios de **TECNOSUR** al documento de Hechos Esenciales elaborado por la Dirección (pág. 26).

⁵ Documento que contiene los alegatos de conclusión de **PGI** (pág. 5).

normativa aplicable, son similares porque sus características relevantes son parecidas.

Es en el sentido expuesto en que debe valorarse el mensaje que el Director de Ventas de **BERRY GLOBAL** –la controlante de **PGI**– remitió a **TECNOSUR** al responder una solicitud de remisión de muestras de tela no tejida. El funcionario de **BERRY GLOBAL** afirmó que “[e]n China tenemos las máquinas más avanzadas, en realidad producto igual al de acá no tenemos. Allá los productos tienen mejores atributos y desempeño (...)”. Este mensaje no podría interpretarse en el sentido en que la tela no tejida fabricada en China es un producto diferente de la que se produce por **PGI** en Colombia. Como ya está claro en este punto, en ambos casos se trata de tela no tejida que se puede utilizar para los mismos usos y que, además, se fabrica con la misma materia prima y siguiendo básicamente el mismo proceso productivo. El mensaje simplemente reconoce una circunstancia que no está en duda en esta actuación: que el producto fabricado por la industria de China tiene mejores condiciones de calidad que el que elabora la rama de producción nacional. Sin embargo, como ya quedó explicado, esa diferencia de calidad es insuficiente para desvirtuar la similitud entre los productos.

4. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se determinará el valor normal del producto, el precio de exportación y el consecuente margen de dumping.

4.1. Determinación del valor normal

4.1.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

4.1.1.1. Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública, entre otros factores. En esas hipótesis, el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Es importante advertir, acorde con los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 –que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el

elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

4.1.1.2. Existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el producto investigado

En el curso de la investigación se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el sector industrial al que pertenece la tela no tejida.

En primer lugar, existen políticas públicas que favorecen a los proveedores internos e influyen en las fuerzas del mercado libre. Evidencia de lo anterior es el plan quinquenal *Made in China 2025* y el Plan Quinquenal XIV, que indican que la política pública estará centrada en 10 sectores estratégicos: las tecnologías de la información avanzadas, las máquinas herramienta automatizadas y la robótica, los equipos de aviación y vuelos espaciales, los equipos de ingeniería marítima y buques de alta tecnología, los equipos avanzados de tránsito ferroviario, los vehículos de nueva energía ("VNE"), los equipos de energía, la maquinaria agrícola, los nuevos materiales, los productos biofarmacéuticos y los productos de dispositivos médicos avanzados. Esto con el fin de sustituir tecnologías que permitan posicionarse con productos diferenciados a nivel mundial.

En segundo lugar, debe resaltarse la existencia de la Comisión de Supervisión y Administración de Bienes del Estado (SASAC), una entidad autorizada por el Consejo de Estado que se encarga de desempeñar las responsabilidades del inversor, de supervisar y gestionar los activos estatales de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central y, además, de adelantar la gestión de los activos estatales. Esta política da cuenta de la influencia, control y supervisión del gobierno de China sobre los productores que hacen parte de los sectores estratégicos de industrias que afectan a la seguridad nacional. Esa organización distingue el tipo de intervención que debe emplearse, entre aquellas áreas en las que el Estado debe "mantener un poder de control absoluto", aquellas en las que el Estado debe "mantener un poder de control relativamente fuerte" y otras industrias en las que el Estado debe "mantener cierto grado de influencia.

En tercer lugar, las empresas estatales o con participación del Estado suelen tener niveles de participación de mercado sustanciales y acceso preferencial al capital y al crédito bancario. En algunas industrias las empresas estatales centrales son los principales proveedores de servicios en sectores estratégicos para la economía china: telecomunicaciones fijas, comunicaciones móviles, petróleo y gas, generación de energía, red eléctrica, acero y metales no ferrosos. La SASAC, a lo largo de los años, ha reforzado las posiciones financieras de empresas estatales. Al respecto, desde 2020 la relación media de pasivos a activos de las empresas estatales reguladas por la SASAC corresponde al 65%.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta que la tela no tejida se fabrica a partir de polímeros derivados del petróleo, es importante anotar que la SASAC ejerce control sobre las empresas petroleras nacionales chinas.

Como ejemplo de los beneficios fiscales y de otra índole que reciben las empresas productoras de tela no tejida, se encuentra el "National Torch Plan key high-tech enterprises" (Plan Nacional de la Antorcha para empresas clave de alta tecnología), cuyo objetivo es desarrollar industrias nuevas y de alta tecnología. Para acceder a dicho beneficio las empresas deben obtener una certificación

especial⁶. Como ejemplo de empresas productoras de tela no tejida certificadas se encuentra el "Grupo Zhejiang Kingsafe" y "Anhui Jinchun Nonwoven Co. Ltd." Los factores anteriores reúnen las condiciones que la normativa aplicable, en particular el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, exige para poder considerar que existe una intervención estatal significativa del Estado en la economía. Sobre el particular, **TECNOSUR** argumentó que no podría llegarse a la conclusión anotada debido a que no hay prueba de que en el sector de telas no tejidas de polipropileno en China exista un monopolio público ni de que los precios sean fijados por el Estado. Sin embargo, esos no son los factores que la normativa aplicable en este caso requiere para concluir sobre la existencia de la intervención significativa referida.

4.1.1.3. Turquía es el tercer país sustituto que debe emplearse como referencia

En el curso de la investigación se consideraron tres países como posibles sustitutos para efectos de establecer el valor normal: Brasil, Turquía e India.

Brasil fue considerado en la apertura de la investigación con base en la información aportada por **PGI** teniendo en cuenta el estándar de prueba aplicable en esa etapa preliminar de la actuación. Sin embargo, como resultado del desarrollo de la investigación se concluye que no reúne las condiciones para ese propósito. En primer lugar, porque no hace parte de los principales productores y exportadores de tela no tejida a nivel mundial. En efecto, considerando la clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos por las subpartidas 5603.11 y 5603.12, Brasil participa apenas en aproximadamente el 1% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y aproximadamente en el 1,15% en términos de valor⁷. En segundo lugar, no existe evidencia que acredite que entre China y Brasil existe una similitud sustancial respecto de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos. Finalmente, no puede perderse de vista que los precios de Brasil están por fuera de los promedios de los demás países considerados en esta actuación. Ciertamente, si se comparan los precios unitarios de China, Turquía, India y Brasil, este último tiene el precio unitario más alto, que es de 3,64 USD/Kg, mientras que el precio promedio unitario de los otros tres países corresponde a 2,37 USD/Kg.

Turquía, en cambio, es un mercado más adecuado para ser considerado como tercer país sustituto con base en los criterios establecidos en el artículo

⁶ "Comprender las políticas e incentivos de China para las empresas de alta tecnología: Para apoyar y promover el crecimiento de las empresas de alta tecnología en China, el gobierno chino ha establecido las "Medidas administrativas para el reconocimiento de las empresas de alta tecnología". De acuerdo con estas medidas, las empresas de alta tecnología son aquellas empresas residentes registradas en China (excluidos Hong Kong, Macao y Taiwán) que han participado activamente en la investigación y el desarrollo y han impulsado la transformación de la innovación tecnológica en los campos de alta tecnología apoyados por el Estado durante más de un año. Para calificar como empresa de alta tecnología, la empresa también debe haber establecido derechos de propiedad intelectual independientes y debe participar en actividades de producción y negocios basadas en estos logros. El reconocimiento como empresa de alta tecnología afirma el estatus de una entidad como actor económico intensivo en conocimiento e impulsado por la tecnología, y es el reconocimiento nacional más prestigioso para las empresas de ciencia y tecnología. Si bien este reconocimiento conlleva importantes beneficios para las empresas, es crucial cumplir con las condiciones correspondientes al solicitar la certificación." Disponible en el enlace: <https://www.stoneforest.com.sg/business-advisors/articles/understanding-china's-policies-and-incentives-for-high-tech-enterprises> . Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

⁷ Fuente: Trade Map.



2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Ciertamente, después de China, Turquía se encuentra en segundo lugar y participa con el 8,6% de las exportaciones a nivel mundial en términos de volumen y con el 8,7% en términos de valor⁸. En adición, el informe de "*Price Hanna Consultants*" del año 2023 –aportado por **TECNOSUR** y verificado por la Dirección– permite acreditar que existen similitudes sustanciales entre los mercados de Turquía y China en lo relacionado con los procesos de producción y la calidad de los productos resultantes.

Finalmente, la Dirección no cuenta con información suficiente para concluir que el mercado de India sería más adecuado en este caso para determinar el valor normal del producto investigado. De un lado, la exportadora **SHANDONG XINGDI NEW MATERIALS CO. LTD** (en adelante, **SHANDONG**), quien propuso a India como tercer país sustituto, no aportó información al respecto. Del otro, la información aportada por **TECNOSUR** en relación con este aspecto tampoco resulta suficiente para el propósito referido.

4.1.2. Determinación del valor normal

Con fundamento en lo expuesto, el valor normal de la *tela no tejida* se estableció a partir de las exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto, se consideró la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT y la emitida por el Instituto de Estadística de Turquía. Adicionalmente, se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía a nivel de 8 dígitos. La consulta se llevó a cabo para el periodo de investigación, esto es, el comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. Dado que la consulta no permitió una búsqueda por días, se ajustó a los meses comprendidos entre noviembre de 2022 y octubre de 2023. El resultado del análisis permitió acreditar un precio promedio ponderado en términos FOB de 2,58 USD/Kg.

4.2. Determinación del precio de exportación

La información que sirvió de base para este análisis es la obtenida de la Base de Datos de Importaciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante, **DIAN**) para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023. No se consideraron las importaciones de la peticionaria, las realizadas bajo las modalidades de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, ni aquellas en las que las declaraciones de importación se hicieron con valor individual FOB superior a 10 USD/Kg. Esto último porque, con base en la información de Trade Map, el precio promedio del producto analizado en el mercado internacional es de aproximadamente 5,62 USD/Kg. Con base en la información referida, el precio de exportación de tela no tejida originaria de China en términos FOB fue de 1,74 USD/Kg.

4.3. Margen de dumping

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,84/Kg, equivalente a un margen relativo de 48,28%.

5. Análisis de la existencia de daño importante

⁸ Fuente: Trade Map.

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *tela no tejida* originaria de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

5.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

5.2. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

5.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos y precios FOB de las importaciones de *tela no tejida* originarias de China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la **DIAN** para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2023. Las cifras se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la peticionaria. Igualmente, se excluyeron las importaciones de las empresas **GRUPO KASAMIA S.A.S., ERA TEXTIL S.A.S., PERMODA LTDA. y TEXTICORP S.A.**, teniendo en cuenta que se concentran en la industria textil. Finalmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las originarias de las Zonas Francas de Bogotá y Cali y las importaciones con precio FOB igual a cero. Adicionalmente, para determinar el producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 relativa a la “descripción de la mercancía” de las declaraciones de importación contenidas en las bases de datos suministradas por la **DIAN**.

Con el fin de realizar los análisis necesarios se compararon dos periodos: de un lado, el correspondiente a los resultados promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres consecutivos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre de 2022 y, del otro, el periodo correspondiente a los resultados de lo

que ocurrió durante los dos semestres del año 2023.

5.2.2. Evolución del mercado colombiano

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *tela no tejida* presentó un comportamiento decreciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo investigado (2023) frente al promedio del periodo previo (2020-II a 2022-II) evidencia que la demanda nacional *tela no tejida* se contrajo 9,28%.

5.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del periodo más reciente (2023) frente al promedio del periodo previo (2020-II a 2022-II), tanto del volumen como de los precios FOB de las importaciones de *tela no tejida* objeto de investigación. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltaré el comportamiento de la producción nacional.

a. Análisis de las importaciones totales

Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo previo (2020-II a 2022-II) frente al volumen promedio del periodo reciente (2023) se observa un aumento de 21,90%, equivalente a 812.819 Kg (pasó de 3.710.721 Kg a 4.523.540 Kg). De otra parte, durante los periodos antes mencionados el precio FOB evidencia una disminución de 27,55%, equivalente a 0,95 USD/Kg (pasó de 3,43 USD/Kg a 2,94 USD/Kg).

b. Análisis de las importaciones originarias de China

La comparación del volumen promedio semestral entre el periodo previo (2020-II a 2022-II) y el periodo más reciente (2023) evidencia un aumento del 30,84%, equivalente en términos absolutos a 551.868 kg (pasó de 1.789.430 kg a 2.341.297 kg). Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados anteriormente evidencian una reducción del 40,03%, que equivale a 1,07 USD/kg (pasó de 2,68 USD/kg a 1,61 USD/kg).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de *tela no tejida* originarias de los demás países entre el periodo previo y el periodo más reciente, se observa incremento de 13,58%, que equivale a una variación absoluta 260.951 kg (pasó de 1.921.291 kg a 2.182.242 kg). Los precios FOB de estas importaciones durante los citados periodos muestran un descenso de 12,15%, que equivale a 0,47 USD/kg (pasó de 3,90 USD/kg a 3,43 USD/kg).

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

La participación de las importaciones de *tela no tejida* originarias de China en la comparación entre el periodo previo (2020-II a 2022-II) y el periodo más reciente (2023) permite concluir que las importaciones originarias de China ganaron 7,18 puntos porcentuales de participación, pues pasaron del 44,53% a 51,70%. Esos puntos los perdieron las importaciones originarias de los demás países (su participación pasó del 55,47% a 48,30%). En relación con los precios, es

importante resaltar que, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2020, durante todos los semestres analizados las importaciones originarias de China presentaron diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

e. Comportamiento del mercado nacional

El mercado nacional de *tela no tejida* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la peticionaria. En general, la participación de las ventas de la peticionaria ha presentado comportamiento creciente durante el periodo analizado, excepto por el descenso de 11,75 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022. Durante el periodo de la práctica de dumping (2023) su presencia en el mercado descendió 9,07 puntos porcentuales en el primer semestre y 1,89 puntos porcentuales en el segundo al comparar con el semestre anterior.

Los aspectos descritos permiten plantear una conclusión respecto del mercado colombiano de *tela no tejida*. Al comparar el periodo más reciente (2023) frente al periodo previo (2020-II a 2022-II) se evidencia que mientras las ventas de la peticionaria de la solicitud de investigación se redujeron en 9,14 puntos porcentuales, tanto las importaciones originarias de terceros países como las importaciones investigadas originarias de China ganaron 3,37 puntos porcentuales y 5,77 puntos porcentuales, respectivamente.

5.2.4. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)

Con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2020 y el primero de 2022, el precio del producto originario de China fue más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración entre -12,2% y -30,9% en el periodo referente y de -29,6% y -35,8% en el periodo de la práctica de dumping. Lo anterior quiere decir que el producto originario de China ya nacionalizado resulta más barato que el fabricado por la rama de producción nacional.

5.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó **PGI**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *tela no tejida*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo más reciente (2023) con el periodo previo (2020-II a 2022-II).

5.3.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación se presenta el resultado de los análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para mercado interno: muestra descenso de 21,53%.
- b. Volumen de ventas nacionales: muestra reducción de 19,91%.

- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: muestra incremento de 10,60 puntos porcentuales.
- d. Inventario final de producto terminado: presenta acumulación de inventario equivalente al 122,12%.
- e. Uso de la capacidad instalada para mercado interno: muestra descenso 17,89 puntos porcentuales.
- f. Productividad: muestra descenso de 19,78%.
- g. Salarios reales mensuales: presentan descenso de 6,23%.
- h. Empleo directo: muestra una caída de 2,25%.
- i. Precio real implícito: muestra reducción de 22,93%.
- j. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: muestra descenso de 9,14 puntos porcentuales.
- k. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: muestra incremento equivalente a 5,77 puntos porcentuales.

5.3.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación se encuentra el resultado de los análisis que permitió evidenciar desempeño desfavorable de las variables de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descendió 0,04 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descendió 2,57 puntos porcentuales.
- c. Utilidad operacional: descendió 13,57%.
- d. Valor del inventario final de producto terminado: presentó incremento equivalente a 270,19%.

5.4. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *tela no tejida* originaria de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

6. Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño

En este caso se demostró la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *tela no tejida* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Esta

conclusión se sustenta desde dos perspectivas. De un lado, por los elementos de prueba que acreditan la relación de causalidad. Del otro, porque no se identificó algún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a la causación de ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones investigadas.

6.1. Elementos que permiten concluir sobre la existencia del nexo de causalidad

En esta actuación se probó que, en un contexto en el que la demanda de *tela no tejida* se contrajo 9,28%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen crecieron un 30,84%, al pasar de 1.789.430 kg en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) a 2.341.297 kg en el periodo crítico (2023). Además, los precios de importación correspondientes se redujeron en un 40,03%, pues pasaron de 2,68 USD/kg a 1,61 USD/kg. Es importante tener en cuenta, en adición de lo expuesto, que durante el periodo crítico (2023) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de -29,6% y -35,8%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de **PGI**, en particular respecto de elementos tan relevantes como en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, salarios, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Esta correlación entre el comportamiento investigado y la situación de daño identificada, por supuesto, permite arribar a la conclusión expuesta en el contexto específico que se presentó en este caso.

6.2. Análisis de otras posibles causas de la situación de daño

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que no existieron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

a. Se consideró el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países. Sin embargo, como ya quedó expuesto, aunque esas se presentaron incrementaron en términos de volumen, su crecimiento fue inferior al registrado por las importaciones originarias de China. En el mismo sentido, si bien se observó un descenso desde la perspectiva de los precios, estos fueron superiores en todos los semestres a los precios de China.

b. No existe evidencia de prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros que pudieran explicar la situación de daño.

c. Es importante resaltar que existen medidas arancelarias impuestas por otros países para los productos relevantes para esta actuación. Entre esos países se encuentran México, Estados Unidos y Brasil.

d. Sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina la mayoría de su producción para el mercado interno. Sin embargo, en la comparación del periodo crítico con el referente la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales registró un incremento 6,42 puntos porcentuales. En todo caso, esa variación no podría explicar la situación de daño identificada.

e. En relación con la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo crítico, se incrementó 4,14 puntos porcentuales.

7. Recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en los artículos 2.2.3.7.6.6. y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794, este asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 160 del 9 de diciembre de 2024. El Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de imponer derechos antidumping a las importaciones investigadas y, en consecuencia, formuló por unanimidad una recomendación en ese sentido. La recomendación concreta consistió en imponer la medida en la forma de un precio base FOB equivalente a 2,58 USD por kilogramo por el término de cinco (5) años.

8. Los derechos antidumping procedentes

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de una medida de defensa comercial para contrarrestar la práctica de dumping en las importaciones de *tela no tejida* originarias de China. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Al respecto, la medida se adoptará en la forma de un precio base porque ese diseño permite ofrecer una garantía adicional de efectividad en el contexto específico que ofrece este caso. En relación con la cuantía específica se optó por un precio base que corresponde al valor normal encontrado en la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución 049 del 5 de marzo de 2024 a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificadas por las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China, consistente en la diferencia entre un precio base FOB de USD 2,58 por cada kilogramo de peso neto y el valor FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

Artículo 4°. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado" que cumplan con un cambio a las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 4° de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a. Cuando las importaciones tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada con las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, sean originarias de la República Popular China.
- b. Cuando, para las importaciones tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8 g/m² y 70 g/m², clasificada en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad peticionaria **PGI COLOMBIA LTDA.**, a la embajada de la República Popular China en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 9°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 DIC. 2024



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Nelly Alvarado, Anwarelmufy
Cárdenas, Gladys González, Pedro Donato
Jiménez, Luis Hernando Sanchez
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Diana M. Pinzón S.
Asesor Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior